

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Caso *I.V. vs. Estado Plurinacional de Bolivia*.

Derechos en Acción, asociación civil sin fines de lucro con personería jurídica otorgada mediante Resolución Administrativa Departamental No. 1198/2013 de 21 de octubre de 2013¹, ha sido conformada con el objetivo general de fortalecer el ejercicio y goce de los derechos humanos.

La asociación, representada legalmente por su Directora Ejecutiva Rielma Loreta Mencias Rivadeneira, conforme al Poder No. 657/2015 de 16 de junio de 2015², ha recibido el mandato de *I.V.*³ y de sus hijas *N.V.*⁴ y *L.A.*⁵ para representarlas legalmente y actuar en su nombre ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte IDH” o “la Corte”) en el marco del caso *I.V. vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, como se acredita en la carta poder notariada que se adjunta y que pasó ante Notario de Fe Pública⁶. A través del mismo documento, *I.V.*, *N.V.* y *L.A.* confieren igual poder a Rielma Loreta Mencias Rivadeneira en su condición de persona natural.

En el plazo fijado por el Art. 40 del *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* y al amparo de lo dispuesto en el mismo artículo, **Derechos en Acción** somete a la Corte IDH el presente “escrito de solicitudes, argumentos y pruebas”.

I. TRÁMITE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El 7 de marzo de 2007 el Defensor del Pueblo de Bolivia, como peticionario, presentó a la CIDH una comunicación en la que se alegó la violación de los derechos humanos de *I.V.* por parte del Estado boliviano. Las violaciones alegadas se refirieron a los derechos contemplados en los Arts. 5, 8, 11, 13, 17, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”, la “CADH” o el “Pacto de San José”), en conexión con su Art. 1.1, y al Art. 7 de la

¹ Cf. Anexo 1, copia legalizada de la Resolución Administrativa Departamental No. 1198/2013 de 21 de octubre de 2013.

² Cf. Anexo 2, copia legalizada del testimonio de poder No. 657/2015 de 16 de junio de 2015.

³ Cf. Anexo 5 Copia de la Cédula de Identidad de *I.V.* Por la naturaleza del caso, se solicita expresamente que el nombre real de *I.V.* siga manteniéndose en reserva hasta la conclusión del proceso ante la Corte IDH.

⁴ Cf. Anexo 14. Copia de la Cédula de Identidad de *N.V.* Se solicita a la Corte IDH que, como se obró respecto a *I.V.*, y por los mismos motivos, se resguarde la identidad de *N.V.* y, en consecuencia, sea denominada así en el desarrollo del procedimiento contencioso.

⁵ Cf. Anexo 17. Copia de la Cédula de Identidad de *L.A.* Se solicita a la Corte IDH que, como se obró respecto a *I.V.*, y por los mismos motivos (además por ser menor de edad), se resguarde la identidad de *L.A.* y, en consecuencia, sea denominada así en el desarrollo del procedimiento contencioso.

⁶ Cf. Anexo 3. Carta Poder Notariada mediante la cual *I.V.*, *N.V.* y *L.A.* confieren a **Derechos en Acción** y a **Rielma Loreta Mencias Rivadeneira** el mandato de representarlas legalmente en el trámite internacional ante la Corte IDH.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante la “Convención de Belém do Pará”). La CIDH dio trámite a la Petición P-270-07 el 7 de mayo de 2007 y el 23 de julio de 2008 admitió la petición como *Caso 12.655*, a través del informe de admisibilidad 40/08. El 15 de agosto de 2014 la CIDH emitió el informe de fondo 72/14, en el que concluyó que el Estado boliviano violó los derechos de I.V. tutelados por los Arts. 5.1, 8.1, 11.2, 13.1, 17.2., 25.1 de la CADH, en conexión con su Art. 1.1, y el Art. 7 (a, b, c, f y g) de la Convención de Belém do Pará (párr. 186 del informe de fondo). La CIDH formuló seis medidas de reparación para ser adoptadas o implementadas por el Estado boliviano (párr. 187 del informe de fondo).

El 23 de octubre de 2014, la CIDH notificó el informe de fondo 72/14 al Estado. Luego de ser notificado, el Estado boliviano presentó a la Comisión el documento *"Informe de Cumplimiento de Recomendaciones - Caso 12.655 I.V."*, de 22 de diciembre de 2014, transmitido a la Comisión Interamericana por la Misión Permanente de Bolivia en Washington D.C. el 24 de diciembre de 2014. El 23 de enero de 2015, el Estado solicitó a la CIDH aplazar el sometimiento del caso a la Corte Interamericana a fin de dar cumplimiento a las medidas de reparación formuladas por la Comisión⁷.

El 6 de marzo de 2015, I.V. y **Derechos en Acción** comunicaron a la CIDH que la víctima había decidido prescindir del apoyo de la Defensoría del Pueblo como representante suyo en el trámite internacional, sustituyendo esa representación por la de **Derechos en Acción**. El 12 de marzo de 2015, **Derechos en Acción** presentó a la CIDH una comunicación en la que le informó sobre el incumplimiento del Estado boliviano a las medidas de reparación formuladas por la Comisión.

En el entendido de que el Estado boliviano no cumplió las medidas recomendadas por la CIDH, el 23 de abril de 2015 ésta sometió el caso *I.V. vs. Estado Plurinacional de Bolivia* a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. INCUMPLIMIENTO DE BOLIVIA DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN FORMULADAS POR LA CIDH EN EL INFORME DE FONDO 72/14

Respecto a estas medidas de reparación y a la postura estatal frente a ellas, cabe señalar lo siguiente, tomando como principal fuente el documento *"Informe de Cumplimiento de Recomendaciones - Caso 12655 I.V."* del Estado boliviano, de 22 de diciembre de 2014.

De las seis (6) medidas reparatorias consignadas en el párr. 187 del informe de fondo 72/14, lo único verdaderamente significativo que el Estado cumplió ha sido, respecto a la quinta medida (apartado (5) del párr. 187), la inclusión del Art. 44 en la Constitución Política del Estado reformada en 2009⁸ y

⁷ Cf. Nota del Estado de fecha 23 de enero de 2015, suscrita por el Procurador General del Estado.

⁸ Cf. Constitución Política del Estado: “Artículo 44. I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida. II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento”.

Cabe hacer notar, sin embargo, que el referido artículo constitucional no se refiere al consentimiento con las características que debería tener para ser válido, es decir, un consentimiento “previo, pleno, libre e informado”.

la tipificación, en el Código Penal boliviano, del delito de Esterilización Forzada (Art. 271Bis)⁹, tipificación adoptada el 9 de marzo de 2013 a través de la *Ley 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia*¹⁰. Más nada.

En cuanto al resto de las medidas de reparación referidas en los apartados (4) y (5) del párr. 187 del informe de fondo, el Estado sólo anunció a la CIDH que tenía previsto aprobar varios proyectos normativos y políticas que, a la fecha, no han sido adoptados ni implementados, respectivamente.

En cuanto a la medida de reparación contenida en el apartado (6) del párr. 187 del informe de fondo de la CIDH, tampoco se ha verificado ningún avance, sino, todo lo contrario. Basta referirse a la siguiente declaración formulada este año por el Presidente del Estado Plurinacional, aludiendo a la fallida reforma judicial y al sistema de justicia penal boliviano:

“Yo tenía mucha confianza en que autoridades electas con el voto del pueblo presten servicio al pueblo; yo decía ‘el inicio de esta nueva gestión con autoridades electas, con la voluntad popular, con la voluntad del pueblo boliviano, será modelo de justicia en Bolivia’. Estuvimos en la mira de la comunidad internacional, todos (estuvimos) contentos de cómo cambiará (la Justicia); **sin embargo, hasta ahora no se ha cambiado nada y, más bien, de acuerdo a los datos que tenemos, se ha empeorado la Justicia en Bolivia**”, afirmó Morales¹¹. (El resaltado es nuestro).

En cuanto a la medida de reparación contenida en el apartado (2) del párr. 187 del informe de fondo, I.V. no recibe de parte del Estado boliviano tratamiento médico integral alguno, consiguientemente, cumplimiento nulo de otra de las recomendaciones de la Comisión.

Por último, en cuanto a las medidas de reparación referidas en los apartados (1) y (3) del párr. 187 del informe 72/14, caben las siguientes observaciones.

Respecto a la “justicia” como medida de reparación. El Estado, en su documento “Informe de Cumplimiento de Recomendaciones - Caso 12655 I.V.” de 22 de diciembre de 2014, se ha negado expresamente a cumplir las medidas formuladas en el apartado (3) del párr. 187 del informe de fondo, dirigidas a que se investiguen los hechos relacionados con la esterilización forzada, a que se

⁹ Cf. Código Penal: Artículo 271 Bis. (Esterilización Forzada). La persona que prive a otra de su función reproductiva de forma temporal o permanente sin su consentimiento expreso, voluntario, libre e informado, o de su representante legal en caso de persona con discapacidad intelectual severa, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco (5) a doce (12) años. La pena será agravada en un tercio cuando el delito sea cometido contra una mujer menor de edad o aprovechando su condición de discapacidad, o cuando concurren las circunstancias previstas en el Artículo 252. Si el delito se cometiera como parte del delito de genocidio perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, social, pueblo indígena originario campesino o grupo religioso como tal, adoptando para ello medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, se aplicará la pena de treinta (30) años de privación de libertad sin derecho a indulto.

¹⁰ Ambas normas (la Constitución y la Ley 348), por cierto, fueron promulgadas mucho antes de la emisión del informe de fondo 72/14, por lo tanto, no son una consecuencia de las recomendaciones de la CIDH plasmadas en el referido informe de fondo.

¹¹ Cf. “Evo anuncia referéndum para otro intento de reforma judicial”. La Razón, 6/1/2015: http://www.la-razon.com/seguridad_nacional/Sistema-Evo-referendum-intento-reforma-judicial_0_2193980626.html

individualice a los responsables y a que se los sancione. El Estado ha invocado la cosa juzgada y alegado una “imposibilidad *de facto* y *de iure*” respecto a este punto.

El alegato del Estado, además de endeble, contradice la postura de la Comisión Interamericana y de la Corte IDH, órganos que han establecido muy claramente lo siguiente:

-- 319. Teniendo en cuenta lo anterior, así como su jurisprudencia, este Tribunal dispone que el Estado debe, en un plazo razonable, **iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad total en este caso...**¹². (El resaltado es nuestro).

-- 131. La Corte ha establecido que la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de derechos humanos protegidos por la CADH genera impunidad. **En este sentido, a pesar del transcurso del tiempo, el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda**¹³. (El resaltado es nuestro).

-- 131. El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacional **ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso**, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.

132. **Ha quedado plenamente demostrado (supra párr. 76.23 a 76.61) que el juicio del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvo contaminado por tales graves vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana.** La regla básica de interpretación contenida en el artículo 29 de dicha Convención disipa toda duda que se tenga al respecto¹⁴. (El resaltado es nuestro).

En la especie, conforme a los datos del proceso interno y a los “hechos probados” por la CIDH en el informe de fondo 72/14, es por demás evidente que se cometieron serias violaciones al debido proceso en perjuicio de I.V. Por lo tanto, la cosa juzgada a la que alude el Estado no es más que una “cosa juzgada aparente” o una “cosa juzgada fraudulenta”. En tal sentido, el argumento de Bolivia en torno a la medida de reparación formulada por la CIDH en el apartado (3) del párr. 187 de su informe de fondo, *en sentido de que ya no puede investigar los hechos relacionados con la esterilización forzada sufrida por I.V. y determinar las responsabilidades legales correspondientes*, no tiene sustento.

¹² Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 319.

¹³ CIDH. Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, 18 diciembre 2013, párr. 131.

¹⁴ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 131 y 132.

Respecto a la compensación económica como medida de reparación. El Estado se ha negado frente a la CIDH a cumplir con la reparación integral en favor de I.V., incluida la compensación económica por daños materiales y morales, aduciendo que carece del marco legal interno para proceder. El pretexto del Estado es errado porque sí cuenta con la normativa de respaldo suficiente para indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Al efecto, reiteramos nuestras observaciones sobre este punto expresadas a la CIDH en nuestra comunicación fechada el 12 de marzo de 2015:

1) La Constitución Política del Estado (CPE) de Bolivia dispone en los Arts. 410 (II) y 256, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) integra el bloque de constitucionalidad y que ese Derecho, incluso, tiene carácter supraconstitucional. En consecuencia, el DIDH es de aplicación preferente en Bolivia, tanto en lo que respecta a las normas internacionales, como a la jurisprudencia de los órganos de supervisión de tratados.

2) Precisamente con relación a la jurisprudencia interamericana, [...] la Corte IDH ha establecido que los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) deben cumplir las recomendaciones formuladas por la CIDH en sujeción al principio de la buena fe. En efecto, en *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte IDH señaló que

80. ... en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos” en el hemisferio. (Lo resaltado no es del original).

3) En sintonía con lo normado por los Arts. 410 (II) y 256 de la CPE, la jurisprudencia constitucional boliviana ha establecido que la “jurisprudencia [de la Corte Interamericana de Derechos Humanos] es vinculante para la jurisdicción interna”, y que

- “[l]os derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”, integrándose además los razonamientos de las Sentencias de tribunales internacionales en materia de derechos humanos al bloque de constitucionalidad **sea o no el Estado boliviano parte procesal, en virtud a que se constituyen en intérpretes oficiales de los tratados internacionales de derechos humanos.** (Lo resaltado no es del original).

Consecuentemente, la jurisprudencia de la Corte IDH, concretamente la expresada en *Loayza Tamayo vs. Perú* en relación con la obligación de los Estados de cumplir de buena fe las recomendaciones de la CIDH, es parte del bloque de constitucionalidad en Bolivia y, por ende, de aplicación vinculante y preferente en el Derecho boliviano.

4) Por otro lado, el Art. 113 (I) de la CPE reconoce a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos (como es I.V. en este caso) el derecho a la reparación en los siguientes términos: “*La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna*”.

5) La CPE también establece en su Art. 109 (I) que “[t]odos los derechos reconocidos en la Constitución **son directamente aplicables** y gozan de iguales garantías para su protección”. Por lo tanto, el derecho a la reparación establecido en el Art. 113 (I) de la CPE es un derecho que no requiere de una ley para hacerse efectivo, como equivocadamente lo plantea el Estado.

A las observaciones que se acaban de transcribir, y que como se señaló fueron comunicadas también a la CIDH en nuestro escrito de 12 de marzo de 2015, cabe agregar que el pasado 25 de junio de 2015 el Estado boliviano adoptó la *Ley 708 de Conciliación y Arbitraje*, cuyo Art. 135 hace alusión expresa a los trámites internacionales que se sustancian ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Cabe traer a colación este dato porque en su documento “Informe de Cumplimiento de Recomendaciones - Caso 12655 I.V.” de 22 de diciembre de 2014, el Estado boliviano se negó a cumplir la recomendación dirigida a la reparación del daño económico a I.V. bajo el pretexto de que la *Ley de Conciliación y Arbitraje* aún no había sido adoptada por el Estado boliviano. A la fecha, ya se superó ese supuesto vacío legal al que aludía el Estado, pero, pese a ello, Bolivia no se ha acercado a la víctima ni a su representante para explorar las posibilidades de una reparación a la víctima.

Por todo lo señalado, queda demostrada la **renuencia injustificada** del Estado Plurinacional de Bolivia de cumplir con las seis medidas de reparación formuladas por la CIDH en el párr. 187 de su informe de fondo 72/14.

III. LOS HECHOS Y EL DERECHO

En relación con los hechos del caso, nos adherimos o hacemos nuestra la descripción de “hechos probados” que expone la CIDH en su informe de fondo 72/14, “Sección IV”. Asimismo, nos remitimos a la descripción de hechos y alegatos formulados en la “Sección III.A.” del informe de fondo 72/14, y en la “Sección III.A.” del informe de admisibilidad No. 40/08 de 23 de julio de 2008, ambos adoptados por la Comisión Interamericana. Por último, nos adherimos a los Fundamentos de Derecho y Conclusiones contenidos en las “Secciones V y VI” del informe de fondo 72/14.

Sin perjuicio de lo señalado, sobre la misma base fáctica establecida por la CIDH en el informe 72/14, a continuación profundizaremos y aclararemos algunos aspectos abordados por la Comisión en el citado informe. Asimismo, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH, conforme a la cual “las presuntas víctimas y sus representantes pued[e]n invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en... el Informe de Fondo [de la CIDH], siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento”¹⁵, formularemos alegatos adicionales para que, en sentencia, la

¹⁵ La Corte IDH ha señalado en *Tarazona Arrieta y Otros*, y en muchas sentencias más, que

la posibilidad de cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto es permitido en el marco de un proceso en el Sistema Interamericano y que las presuntas víctimas y sus representantes puedan invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en la demanda o el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención.

Corte IDH. Caso *Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 18.

Corte IDH, además de declarar que el Estado boliviano violó los derechos humanos de I.V. contenidos en los Arts. 5.1, 8.1, 11.2, 13.1, 17.2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con su Art. 1.1, y el Art. 7 (a, b, c, f y g) de la Convención de Belem de Pará, declare, también, la violación de los Arts. 3, 5.2, 11.1 y 25.2(a) del Pacto de San José, en conexión con su Art. 1.1.

De igual manera, sobre la misma base fáctica de los "hechos probados" en el informe de fondo 72/14, formularemos alegatos adicionales para que en sentencia la Corte IDH declare, además, la violación del Art. 5 de la CADH, en conexión con los Arts. 19 y 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de las dos hijas de I.V., es decir de N.V. y L.A.

Antes de desarrollar los elementos sustantivos del presente escrito, cabe apuntar que la Corte IDH es plenamente competente en razón de las personas, del lugar, del tiempo y de la materia para conocer y decidir el presente caso contencioso.

Seguidamente, nuestros argumentos.

1. Con relación al artículo 5 de la CADH

Como se acaba de señalar, nos adherimos o hacemos nuestra la descripción de "hechos probados" expuesta por la CIDH en su informe de fondo 72/14. Asimismo, nos adherimos a sus Fundamentos de Derecho y Conclusiones respecto a la violación del Art. 5.1 de la CADH.

Con base en la misma base fáctica del informe de fondo, alegamos a continuación que el Estado boliviano violó en perjuicio de I.V. el Art. 5.2, en su primera parte (en adelante, simplemente el "Art. 5.2") de la CADH: "Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"... Antes, sin embargo, nos referiremos a la historia psicosocial de I.V. y a los daños psicológicos sufridos en el marco de la violación del Art. 5 de la CADH.

1.a. Breve historia psicosocial de I.V.

A fin de que la Corte IDH tenga mayor conocimiento de la víctima, a continuación reseñamos la historia psicosocial de I.V. antes del 1 de julio de 2000 y después de esa fecha.

I.V. nace en Perú en 1964. Es la cuarta de seis hermanos que pierden al padre en un accidente de tránsito cuando I.V. apenas tenía 9 años. A partir de ese momento, la madre de I.V. se hace cargo de la familia. La pérdida del padre, a tan temprana edad, marcará la vida de I.V.

I.V. se embaraza a los 17 años. A los 18 es detenida por la DINCOTE junto a otros jóvenes preuniversitarios. Por dos semanas es agredida física, psicológica y sexualmente; es acusada de "apología del terrorismo". La encarcelan 10 meses en una penitenciaría de El Callao, de donde sale a un hospital para dar a luz. Su hija María Judith (Marita) nace en esas circunstancias y es criada por la abuela, la madre de I.V. Una separación profundamente dolorosa para I.V.

Cuando *I.V.* es liberada de prisión se reúne con su madre y su pequeña hija de 7 meses. Un año y medio después, *I.V.* vuelve a ser detenida y torturada por la DINCOTE. Sufre diversos vejámenes y torturas, como ser colgada de los pies o suspendida por los brazos hacia atrás. Es condenada a tres años de prisión, al cabo de los cuales sale en libertad. Su compañero, padre de su hija Marita, muere asesinado en la masacre del penal de Lurigancho. Otra pérdida trágica y dolorosa en la vida de *I.V.*

En 1989 *I.V.* rehace su vida sentimental junto Jorge Evangelista, que luego sería el padre de sus otras dos hijas, *N.V.* y *L.A.* En 1991 nace en Perú, por parto normal, la primera de ellas, *N.V.*

En 1993, por la inseguridad y persecución que vivía la familia en aquel país, Jorge Evangelista se traslada a La Paz, Bolivia, para solicitar asilo. *I.V.* y la pequeña *N.V.* se reúnen con Evangelista en La Paz en febrero de 1994. En abril de ese mismo año la familia obtiene el estatuto de refugiados en Bolivia.

I.V. estudia inglés y se forma profesionalmente en Administración Hotelera, en la Primera Escuela de Hotelería y Turismo de Bolivia. Gracias a dicho grado técnico-profesional trabaja como administradora del hotel El Rosario del Lago en Copacabana, La Paz. En 1999 se embaraza nuevamente. Deja de trabajar en espera del nacimiento del nuevo bebé.

El 1 de julio de 2000 nace por cesárea *L.A.*, su tercera hija, y al mismo tiempo *I.V.* es víctima de un procedimiento de esterilización forzada, con lo que su anhelo de toda la vida, de procrear “un hijo”, un varón, queda truncado para siempre.

Desde el 1 de julio de 2000 el proyecto de vida de *I.V.* se transforma radicalmente, no por voluntad de ella, sino como consecuencia de la esterilización forzada de la que fue víctima, de las secuelas psicológicas que ese hecho le producirán —a una persona que ya había tenido gravísimas experiencias de pérdida, separación y dolor— y de su lucha en búsqueda de justicia por más de 15 años, justicia que hasta hoy no ha sido realizada.

I.V. hace de su búsqueda de justicia una razón de vida que le consume la mayor parte de su tiempo, de su economía y de sus energías. No obtiene trabajos fijos, estables y con ingresos suficientes ya que las secuelas producidas en su vida por los hechos sufridos el 1 de julio de 2000 la vuelven una persona inestable, ansiosa, cuya necesidad de encontrar justicia se antepone a cualquier otra cosa.

En 2002, su situación personal termina impactando en la relación conyugal. En agosto de ese año el hogar se desintegra e *I.V.* queda a cargo del cuidado de las dos niñas. Desde ese año, por dedicarse casi de lleno a los reclamos y juicios por la esterilización forzada que sufrió, encarga a su hija *N.V.* (11 años en 2002) el cuidado, y prácticamente la crianza, de la hija menor *L.A.* (2 años de edad en 2002). Con los años, *N.V.* y *L.A.* van sufriendo, también, toda las durísimas consecuencias de la situación que afecta a su madre. A los 14 años *N.V.* intenta suicidarse (se corta las venas); a los 8 años *L.A.*, que también tuvo ideas suicidas, huye de la casa. *I.V.*, *N.V.* y *L.A.* pasarán los siguientes años acudiendo a sesiones y/o terapias psicológicas.

Su hambre de justicia lleva a I.V. a estudiar Derecho, primero en la Universidad Franz Tamayo de La Paz y luego en la Universidad Mayor de San Andrés, gracias a un convenio entre la universidad pública y la Pastoral de Movilidad Humana¹⁶. Tras mucho sacrificio y dificultad, I.V. culmina la carrera obteniendo el título de Licenciada en Derecho y Abogada en Provisión Nacional en 2014¹⁷.

Desde el año 2000, I.V. experimenta una larga historia de discriminación en su contra, de estigmatización, xenofobia y otras exclusiones por su condición de "mujer", de "mujer pobre", de "refugiada peruana", por ser una "persona malagradecida con el país que le dio refugio" (por denunciarlo internacionalmente ante el Sistema Interamericano) y por ser una mujer que "solamente persigue dinero" (en referencia a sus válidas pretensiones de una reparación integral).

I.V. es objeto de estas descalificaciones en diferentes ámbitos, no sólo en los tribunales, en las oficinas públicas o en los hospitales, sino, también, en la universidad durante todo el tiempo que estudió Derecho.

I.V. ha luchado incansablemente para obtener justicia. Para solventar los gastos que esa lucha le ha demandado, agotó todos sus ahorros en los primeros años y se la pasó, después, prestándose dinero y consiguiendo trabajos temporales como vendedora a domicilio de productos de belleza, de pólizas de seguros, etc., trabajos que le han permitido, no obstante, circular en las calles de La Paz y así poder dar seguimiento a sus trámites legales ante la fiscalía, la Defensoría del Pueblo, los juzgados, etc.

1.b. Daños psicológicos y emocionales en I.V.

A raíz de la esterilización forzada sufrida, que determinó que los anhelos más profundos de I.V. sean mutilados, entre ellos seguir siendo una "mujer completa" para procrear un hijo hombre, esta persona ha sido víctima de acciones totalmente destructivas de su individualidad humana, lo que le ha ocasionado llevar consigo, desde el año 2000, un dolor y un sufrimiento profundos por una parte fundamental de su vida deseada (de su proyecto de vida) que le fue arrebatada.

La esterilización forzada sufrida por I.V., con todas sus implicaciones físicas, sexuales, psicológicas y psicosociales, junto a la negativa de justicia de los órganos estatales, han llevado a I.V. a tener una vida marcada por secuelas físicas, psíquicas y morales que no se desvanecerán en los años posteriores. Estas apreciaciones corresponden a algunas de las conclusiones a las que arribó el Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal (ITEI), una de las pocas, sino la única entidad en Bolivia que cuenta con un equipo profesional multidisciplinario que aplica el Protocolo de Estambul.

El ITEI refiere lo siguiente en 2008 con relación a I.V.:

¹⁶ En Bolivia, la Pastoral de Movilidad Humana tiene un convenio con ACNUR en virtud del cual opera como su agencia implementadora en el país.

¹⁷ Cf. Anexos 9 y 10, en los que constan los diplomas académicos de I.V., quien se tituló como licenciada en Derecho y Abogada por la Universidad Mayor de San Andrés de La Paz.

Si se tiene en cuenta que la tortura somete a una persona a un estado de total indefensión y es un atentado a su integridad física, psíquica y moral, el realizar una mutilación como la que ha sufrido I.V. y además sin su consentimiento, puede ser asimilada por la persona a un acto de tortura como la que vivió en prisión.

Cuando en el pasado en donde vivió en varias ocasiones por medio de la tortura una injerencia en su integridad física o psíquica que atacaba su personalidad e identidad queriendo destrozarla. En el caso de la ligazón de las trompas de Falopio, se trata de un nuevo atentado a la integridad de I.V.¹⁸

Del último examen psicológico realizado a I.V. por el ITEI en agosto de 2015¹⁹, se desprenden los siguientes extractos que se transcriben a continuación, mismos que contienen elementos relacionados con la evolución de la víctima desde 2008 al presente:

V. EVOLUCIÓN DEL ESTADO MENTAL DE LA SRA. [I.V.] DESPUÉS DE LA VALORACIÓN FIRMADA EL 12 DE MAYO DEL 2008

[I.V.] refiere la evolución de su estado mental sobre la esterilización forzada de la siguiente manera:

“La herida no ha cerrado, me han mutilado el derecho a ser nuevamente mamá, porque nunca más en mi vida voy a ser mamá. El dolor continúa. No puedo decir que lo he superado. Cuando recuerdo lo que me han hecho, me sigue doliendo. Yo realmente estoy asombrada de tanta indolencia hacia mi persona. Las personas que me atendieron no solo me mutilaron el derecho de ser mamá, me dejaron restos placentarios, estos generaron un cuadro de endometritis que podía volverse una septicemia que de no ser tratada oportunamente me hubiera causado la muerte”.

(...)

La Sra. [I.V.] cuenta que en su condición de ciudadana peruana y exiliada se enfrentó a la xenofobia, al maltrato y a la discriminación que sufrían los y las ciudadanas de nacionalidad peruana en Bolivia. En la facultad de derecho, escuchaba comentarios como: *“Esta peruana que tanto lío hace.”* No comprende por qué su anhelo de justicia, era mal percibido por los otros.

Menciona también algo nuevo que no aparece en la primera valoración: *“Quiero decir algo con toda sinceridad, siento vergüenza de decir que estoy esterilizada, me siento menos mujer por el hecho de no poder tener más hijos. A raíz de lo que ha sido publicado en los periódicos (ver La Razón del 10, 11 y 17 de junio de 2015) yo no puedo dar entrevistas a los medios, es que siento vergüenza de abordar públicamente estas cosas, que la gente se entere que no puedo tener más hijos, que estoy esterilizada”.*

5.1 Sentimiento de culpa

¹⁸ Cf. Anexo 20. ITEI - Valoración psicológica sobre las secuelas psicosociales sufridas por la señora I.V. a consecuencia de una esterilización realizada sin su consentimiento, 12 de mayo de 2008.

¹⁹ Cf. Anexo 21. ITEI - Examen Psicológico de la Sra. I.V., 11 de agosto de 2015.

Madre sola con dos hijas pequeñas, trabajadora y estudiante a la vez, la Sra. [I.V.] tuvo que compartir con sus hijas el poco tiempo que le quedaba en esa vida tan ajetreada, donde además se tuvo que ocupar de llevar adelante el juicio contra el médico que le practicó la ligazón de las Trompas de Falopio, esa la razón por la cual tiene muchos complejos de culpa frente a sus hijas, al respecto dice lo siguiente: *“En todo este proceso yo me he quitado mucho tiempo valioso con mis hijas, eso es algo que a mí me duele y en eso no puedo hacer marcha atrás. Eso me duele inmensamente. No las podía acompañar al colegio, no podía ir a las reuniones de padres de familia. [N.V.] no ha vivido su niñez normalmente, ha tenido que madurar abruptamente y cuidar a su hermanita. Toda esa presión de tener que ir a las audiencias, tener que obtener pruebas. Estaba irritable y actuaba de manera incorrecta con mis hijas. Me sentía cansada, no tenía tiempo de sacar mis hijas al parque. Y a todo eso se sumaba las limitaciones económicas. Cuando rebajan mi lucha a intereses económicos, eso me duele en el alma”* (Ver La Razón de 17 de junio de 2015)

5.2 Resultado de las sesiones de psicoterapia

A la pregunta si la psicoterapia la ayudó a sobrellevar esa situación o si no fue tan efectiva, la Sra. [I.V.] dice:

“(…) La psicoterapia era un espacio donde yo podía hablar, donde se me escuchaba, me sentía bien porque descargaba toda esa impotencia de todo lo que me estaban haciendo y me ayudaba a sentirme más aliviada y a tener una mejor relación con mis hijas. Ellas me veían llorar y me preguntaban qué pasaba, pero a la vez lo bueno es que no me quedaba con los brazos cruzados. Me sentía bien denunciándolos, no quedándome callada. Yo decía si no hago algo, peor va a ser y como estudiante de derecho comencé a aprender más y a defenderme. Incluso me han difamado diciéndome “terrorista” por cuestionar, por plantear otras ideas. En las sesiones de psicoterapia me sentía humanamente escuchada, oída”.

5.3 Significación del traslado de su caso a la Corte Interamericana de DDHH

¿Qué significa para ti el hecho que la Comisión Interamericana haya transferido tu caso a la Corte?

“Considero que lo principal es que todo mi esfuerzo, mi sacrificio, mi lucha por encontrar justicia recién se va a materializar. Pienso que la corte ha tomado mi caso, porque es un caso relevante, porque los Estados están acostumbrados a hacer cualquier cosa con las mujeres, muchas no denuncian, para mí esto es un granito de arena para que los Estados vean que con las mujeres no pueden hacer cualquier cosa (...)”

5.4. Significación de la larga lucha para que se haga justicia

¿Qué significó para ti toda esa larga lucha para que se haga justicia?

“Estoy feliz, me embarga la alegría de saber que otras mujeres no van a pasar lo que yo he pasado. La CIDH considera que toda esa viacrucis que ha pasado la víctima, merece una reparación no solo económica sino integral por todo lo que la víctima ha sufrido”.

5.5. Significación del eco dado por la prensa a su caso

¿Qué significa para ti que la prensa dé un eco a tu lucha por obtener justicia?

“(…) Estoy consciente que mientras yo no dé mi versión de lo que sucedió y de las secuelas que me dejaron, van a seguir dando su versión. Una periodista dijo: “La señora solamente quiere dinero”. Pero por el momento no me siento preparada para hablar de lo que me ocurrió públicamente, como te dije tengo vergüenza de que la gente sepa que estoy mutilada, estéril”.

Este sentimiento de sentirse mutilada y tener un fuerte sentimiento de vergüenza se puede comprender muy bien porque en la esterilización forzada, la persona siente que fue ultrajada, que le quitaron lo que era suyo, que le arrancaron su capacidad de “ser”.

Produce, además, sentimientos de rabia y resentimiento, que se vuelcan sobre sí misma y generan una autoimagen desvalorizada. La rabia se desplaza al entorno más próximo: familia, hijos, pareja, generando en la vida familiar una dinámica disfuncional.

5.6 A propósito de la crisis psicótica que sufrió

En 2013 tuviste una crisis emocional. ¿Qué puedes decir al respecto?:

“Mi primera crisis fue en mayo, sufría de paranoia, pensaba que me querían matar. Cuando escuchaba las sirenas de los autos pensaba que estaban viniendo por mí. La segunda vez fue en noviembre, me fugué de mi casa en pijama, descalza. De ese entonces no me acuerdo nada. Son mis hijas y Jorge (su marido) que me cuentan todo lo que hice. Estuve 3 semanas internada. Mi mente ya no aguantaba más el cúmulo de cosas que había vivido, hubo acumulación de problemas.”

El diagnóstico adecuado y la medicación correspondiente que recibió entonces, permitió a [I.V.] una rápida recuperación y hasta la fecha, paralelamente a su psicoterapia, tiene un seguimiento psiquiátrico que le ha permitido retomar con fuerza todas sus actividades. No se puede observar en ella efectos negativos posteriores. Aunque ella sigue tomando medicamentos, se la ve emocionalmente más libre, menos controlada, más relajada.

5.7 ¿Quiere decir algo más?

“Nuevamente remarcar que me sigue doliendo todo lo que me paso, la herida sigue abierta, pero ahora hay una luz de esperanza, lo veo con otros ojos. Mi lucha no ha sido vana, la CIDH ha tomado mi caso, ha hecho que ahora se vea mi caso con otros ojos, siento que no estoy sola. Los abogados me han planteado que este es el primer caso de este tipo de violación a los DDHH que va a sentar jurisprudencia y yo con mi mirada de abogada me siento muy contenta”.

VI. VALORACIÓN PSICOLÓGICA

6.1. Examen del estado mental

En relación al primer peritaje donde se dice que la Sra. [I.V.] se expresaba sobre lo sucedido con claridad pero lo hacía con dificultad, en el segundo peritaje, la Sra. [I.V.] no niega que aún sigue afectada y con la “herida abierta”, pero se expresa sobre lo vivido sin dificultad. Sin embargo, hay este sentimiento de vergüenza muy fuerte de sentirse mutilada que le impide hablar públicamente de lo sucedido. En esta perspectiva, es necesario señalar que la esterilización forzada colocó a la Sra. [I.V.] en un rol absolutamente desvalorizado, que le ha dejado secuelas que han afectado su vida de múltiples maneras, una de ellas es que ha visto su vida personal, familiar y social truncada por algo fundamental para ella, el poder ser madre cuando ella decida.

6.2. Evaluación de funcionamiento social

La condición de refugiada política significaba para [I.V.] la pérdida de un proyecto personal, de un proyecto social y político, el fin de un modo de vida, donde todos los referentes sociales y familiares habían desaparecido, donde la vida se dividía entre un querer insertarse y encontrar un lugar en la sociedad receptora y una mirada de nostalgia hacia el país de origen, el país expulsor. La nueva situación era de fuerte desamparo, donde ella no encontraba “su lugar”...

Frente a esta situación problemática y difícil, [I.V.] ha sabido lidiar con la adversidad con mucha valentía y ha conservado su confianza en la vida, que se expresa en la calidez con la que se relaciona con los demás. Ha conservado su risa fuerte y alegre que denota a una mujer que vive la vida con intensidad.

Actualmente, su situación social no ha sufrido grandes cambios, pese a que ahora cuenta con un título profesional de abogada, es muy difícil para ella, en tanto que mujer extranjera, insertarse en ese mercado laboral de trabajo, en consecuencia su situación de precariedad económica subsiste.

(...)

6.3. Valoración psicosocial

Comparando el estado mental en el cual se encontraba [I.V.] durante el primer peritaje, 7 años después no se observa un cambio fundamental en cuanto al sufrimiento causado por la esterilización forzada, hoy expresa con mayor agudeza la dimensión de lo ocurrido cuando dice: “*Me han mutilado el derecho a ser nuevamente mamá*”, para ella la esterilización forzada es un daño irreparable.

La Sra. [I.V.] habla explícitamente de haber sufrido un trauma, lo que aparentemente está en contradicción con el primer peritaje que dice: “*En el caso de [I.V.], ella no ha sido destrozada, traumada, pero lleva un dolor profundo por una parte de su vida deseada y robada.*” De hecho, en el sentido técnico del diagnóstico psiquiátrico del DSM-IV, no tiene un Trastorno de Estrés Postraumático, pero como ella misma define el trauma: Está traumada por tener una “*herida*” que “*no ha cerrado*”.

Es evidente que esta situación generó en la Sra. [I.V.] mucho sufrimiento, porque al dolor físico que padeció con todas las intervenciones que tuvieron que hacerle post esterilización, se sumaba una carga intensa de dolor emocional, producto de la separación de su esposo, del maltrato que sufría en la universidad, las reacciones indolentes y de desprestigio que ha tenido que soportar en su lucha para que se reconozca el daño causado y que se haga justicia, y sobre todo la auto percepción que primaba y prima fuertemente hoy en día, de sentirse mutilada y verse como mujer incompleta e infértil. El dolor experimentado frente a esta situación, ha llegado a generar estados de grave angustia e indefensión. La Sra. [I.V.] señala claramente la esterilización forzada como un atentado a sus derechos sexuales y reproductivos y como una discriminación por categoría de género cuando ella dice:

“*El médico decidió sobre mi vida, sobre mi cuerpo y decidió esterilizarme. Soy una mujer mutilada. Fue también un acto discriminador y xenófobo porque soy mujer y soy peruana.*”

(...)

La vergüenza expresada por [I.V.] por haber sido esterilizada, porque siente “*ser menos mujer por el hecho de no poder tener más hijos*”, se puede entender dentro de la perspectiva del mundo andino, porque su dimensión reproductiva ha sido dañada irreparablemente y ha generado en ella consecuencias psicológicas catastróficas. La intervención quirúrgica le ha quitado la posibilidad de ser madre, afectando de esta manera su naturaleza femenina y su razón de ser, convirtiéndola en un ser estéril, haciéndole perder su capacidad de complementarse con el hombre para generar vida.

Aquí se expresa una problemática de orden sociocultural que se encuentra en muchas mujeres y en muchos hombres para quienes en su imaginario la esterilización o la vasectomía significan una pérdida del ser mujer o para el hombre de virilidad.

Frente a tanto rechazo vivido durante 15 años acompañado de connotaciones xenófobas, el reconocimiento de la validez de su denuncia por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es una gran satisfacción para [I.V.]. Habla de felicidad. Sin embargo, como ella misma reconoce, sus hijas también han sufrido la situación, aunque ella ha tratado de limitar los daños buscando en su psicoterapia un espacio para hablar, ser escuchada, reflexionar y liberarse de la carga emocional que tenía.

Es de mencionar que [I.V.] con una medicación adecuada ha superado muy bien la crisis psicótica. Ella sigue bajo control psiquiátrico y medicación. A la vez sigue el tratamiento psicoterapéutico. Después de su crisis ha defendido su tesis de licenciatura en derecho con éxito.

6.4. Evidencias psicológicas:

- A.** Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre el sufrimiento que perdura por la esterilización sin su consentimiento y su deseo de tener por lo menos un hijo más.
- B.** Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre el sufrimiento y la voluntad que se haga justicia porque se trata de un “*man made disaster*”.
- C.** Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre la injusticia sufrida por el abuso de poder del médico y la voluntad que se condene al abusador.
- D.** Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre la búsqueda de [I.V.] que se haga justicia como reconocimiento público del daño causado.
Existe una relación temporal entre los hechos sufridos y la sintomatología psicológica actual, en particular el dolor persistente por el deseo mutilado de una futura maternidad por voluntad ajena.
- E.** Las reacciones psíquicas halladas son reacciones previsibles o típicas sufridas dentro del contexto social y cultural de la afectada.
- F.** Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre lo sufrido y el querer contribuir a lucha por la no repetición de ese tipo de abuso.
- G.** Existen evidencias clínicas y diagnósticas de afectación psíquica.

Como indica el primer peritaje: “*Cabe señalar que las reacciones psíquicas que presenta la examinada son reacciones típicas de una situación de mutilación que pone en peligro la integridad física y psíquica de la persona y en la cual los actores son otros seres humanos. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas de diferentes contextos socio-culturales, que sufren este tipo de abusos.*”

(...)

VII. SÍNTESIS Y COMENTARIOS

(...)

... [T]odos estos aspectos positivos de su vida no quitan el dolor que la sigue persiguiendo por el daño sufrido por la esterilización médica sin autorización de la concernida. Es posible que, en una sociedad patriarcal con expresiones machistas muy fuertes y agresivas, sea difícil comprender en profundidad lo que significa y las secuelas que deja, el quitar a una mujer el derecho a la maternidad. Por eso es tan importante que las mujeres sepan defender sus derechos para evitar e erradicar este tipo de atropello.

Es significativo que la Tesis de Licenciatura en Derecho de [I.V.] tenga como tema: “Los Derechos Humanos en la Universidad Mayor de San Andrés”. Si se tiene en cuenta que muy temprano en su vida ha sido expuesta a la tortura, a un estado de total indefensión, que en el exilio tuvo que vivir xenofobia y discriminación, inclusive en la universidad, se puede comprender que la lucha por los Derechos Humanos y en particular por los Derechos de la Mujer tome un significado central en su vida y sea un componente estructurador en su vida.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es preocupante que el caso de [I.V.] haya tenido que ir hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos para obligar al Estado Boliviano a tomar seriamente en consideración la cuestión de las esterilizaciones sin consentimiento.

(...)

El abuso de poder que determina la vida íntima, el destino del otro en contra de su voluntad, tocando los anhelos más profundos de la personas pertenece a las acciones humanas claramente destructoras de la individualidad humana.

Cabe enfatizar con relación al relato y al cuadro descrito precedentemente, que toda la inmensa angustia y frustración acumuladas por I.V. desde julio de 2000, le ocasionaron varias crisis emocionales, algunas muy agudas, especialmente el año 2013.

En aquel año, frustrada porque su caso no terminaba de tramitarse en la Comisión Interamericana, I.V. decidió unilateralmente prescindir de los servicios de la Defensoría del Pueblo —que actuaba como peticionaria en su caso—. Luego de comunicar esa decisión a la Defensoría y a la CIDH²⁰, decidió, meses más tarde, rectificar su determinación y hacer que la Defensoría del Pueblo reasumiera su patrocinio legal²¹.

Llevada igualmente por la frustración que le generaba la situación de injusticia que estaba viviendo y el hecho de que su trámite internacional ante la CIDH no avanzara, pretendió que el ACNUR tramitara su repatriación al Perú²².

²⁰ Cf. correos electrónicos del 28 de febrero, 20 de marzo y 25 de junio de 2013, enviados por I.V. a la CIDH, correos que forman parte del Expediente (5) tramitado por la Comisión.

²¹ Cf. Anexo 11. Nota de I.V. de 20 de enero de 2014 dirigida al Defensor del Pueblo.

²² Cf. Anexo 12. Nota de I.V. dirigida al ACNUR el 16 de enero de 2014.

Pero lo más importante, como refiere la segunda evaluación del ITEI, en 2013 I.V. desarrolló un trastorno esquizofreniforme orgánico por el que tenía ideas de persecución de parte del Estado para acabar con su vida.

En el mes de mayo 2013, empujada por esos pensamientos y sensación de persecución, hostigamiento, violencia y amenazas en su contra, I.V. solicitó a la CIDH el otorgamiento de medidas cautelares en favor suyo y de sus dos hijas²³.

Luego de la crisis de mayo, en noviembre de dicho año, ese estado deriva en una crisis mucho más severa que la lleva a destruir prácticamente todos los archivos y papeles que guardaba en su casa, en los que figuraban su nombre o datos personales. También huyó de su hogar descalza y en pijama, por lo que sus familiares tuvieron que pedir auxilio para buscarla, contenerla y llevarla al Hospital de Clínicas de La Paz, donde fue internada de emergencia en el pabellón de salud mental (psiquiatría) por el lapso de tres semanas (del 12 de noviembre al 2 de diciembre de 2013)²⁴. Desde entonces, I.V. está medicada con *carbamazepina* y *haloperidol*.

* *

En síntesis, las secuelas o consecuencias de las violaciones a sus derechos humanos, han provocado en I.V. un sufrimiento tan agudo, un daño a nivel moral, psicológico y psicosocial tan profundo, que ha derivado en un *trastorno esquizofreniforme orgánico* a 13 años de su esterilización forzada, a siete del archivo impune de su causa, y a seis años de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A raíz de las mencionadas vulneraciones a sus derechos, I.V. se siente hoy, 2015, una persona traumada, mutilada en su cuerpo y en su proyecto de vida, avergonzada de no sentirse una mujer "completa", y culpable hacia sus hijas, a quienes las circunstancias provocadas por el Estado boliviano les arrebató la presencia, cuidado y amor de su madre durante toda su niñez y por muchos años más.

1.c. Consideraciones legales en relación con el Art. 5.2 de la CADH

El Art. 5.2 de la CADH señala: "*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*". El enfoque que tomamos para alegar la violación del Art. 5.2 es el mismo que sugiere el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante el "Relator de la Tortura"), Juan Méndez, es decir, no ver los atropellos en el marco de la atención médica y hospitalaria simplemente como asuntos relacionados con el derecho a la salud, sino, "destacar la dimensión e intensidad específicas del problema, que a

²³ Cf. Anexo 13. Comunicación de la CIDH referida a la solicitud de medidas cautelares (MC-149-13) planteadas por I.V.

²⁴ Cf. Anexo 67. Nota de 9 de enero de 2014, suscrita por I.V., solicitando al Hospital de Clínicas información sobre su hospitalización. Anexo 68. Informe Médico del Hospital de Clínicas, de 17 de enero de 2014, relativo a la hospitalización de I.V. en la Unidad de Salud Mental y a su Dx. médico: trastorno esquizofreniforme orgánico.

menudo pasan desapercibidas”, identificando aquellos abusos, no como meras violaciones al derecho a la salud, sino como formas de tortura y malos tratos²⁵.

Siguiendo el razonamiento del Relator de la Tortura, coincidimos con él en que “[l]a conceptualización como tortura o malos tratos de los abusos cometidos en entornos de atención de la salud es un fenómeno relativamente reciente”, que la evolución conceptual del concepto de tortura “incluye de forma creciente formas diversas de malos tratos en entornos de atención de la salud”, y que, desde tal perspectiva, “la tortura también puede darse en otros contextos”, entre ellos el de la atención en salud²⁶.

En este marco, tanto el actual Relator de la Tortura, como su predecesor (Manfred Nowak) han señalado, además, que

31. [l]os pacientes en los centros de atención de la salud dependen de los profesionales sanitarios que les prestan servicios. En palabras del anterior Relator Especial: “**La tortura**, por ser la violación más grave del derecho humano a la integridad y la dignidad de la persona, **presupone una 'situación de impotencia', en que la víctima está bajo el control absoluto de otra persona**”. Una de esas situaciones... es la privación de la capacidad jurídica, que acaece cuando una persona se ve despojada de su capacidad para tomar decisiones y ésta se asigna a terceros (A/63/175, párr. 50).

32. El titular del mandato ha reconocido que **los tratamientos médicos de carácter invasivo e irreversible, en caso de que carezcan de finalidad terapéutica, pueden constituir tortura y malos tratos si se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado del paciente...**

(...)

48. (...) **La esterilización forzada es un acto de violencia, una forma de control social y una violación del derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...**²⁷ (El resaltado es nuestro).

En la especie, esto fue exactamente lo que ocurrió con I.V. el 1 de julio de 2000, es decir, la víctima se encontraba en total situación de impotencia, más que ello, de indefensión, en una mesa de operaciones, bajo el control absoluto de un equipo médico que tomó por ella, sin consulta previa, plena, libre e informada, la decisión de someterla a una ligadura de trompas.

Ese procedimiento practicado a I.V. fue, por supuesto, totalmente **invasivo e irreversible**. Pero, además, careció de toda finalidad terapéutica, pues como lo ha establecido la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (en adelante la “FIGO”), la esterilización para la prevención de futuros embarazos no tiene justificación ética basada en razones de emergencia

²⁵ Cf. Anexo 24. Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Juan Méndez. A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 12: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf

²⁶ Ídem, párr. 15.

²⁷ Ídem, párr. 31, 32 y 48.

médica²⁸. Es decir, en el caso de *I.V.*, no había ninguna necesidad, urgencia o razón apremiante relacionadas con la supervivencia de la paciente para que los médicos procedieran como lo hicieron. Es más, la tercera auditoría médica practicada en el caso, realizada por el *Comité de Decisiones de Auditorías Médicas*, concluyó "que la práctica de la esterilización de *I.V.* no se encontraba justificada medicamente" (párr. 72 del informe de fondo 72/14), puesto que "la existencia de múltiples adherencias no constituye un riesgo para la vida de la paciente", y la "Histerotomía Longitudinal Corporal no justifica de ninguna manera la realización transoperatoria de la Salpingoclasia Bilateral"²⁹.

Por lo tanto, retomando las consideraciones de los Relatores de la Tortura de Naciones Unidas, *I.V.* fue víctima de un trato cruel, inhumano y degradante, si es que no de tortura. En consecuencia, además de una violación al Art. 5.1. de la CADH, también se cometió en perjuicio de *I.V.* una violación al Art. 5.2.

Señores jueces de la Corte IDH, creemos firmemente, compartiendo nuestro pensamiento con el movimiento de mujeres y con las organizaciones que velan por los derechos humanos y por los derechos de las mujeres, que la mejor forma de garantizar la no repetición de hechos tan graves como el perpetrado en contra de *I.V.* y de no *invisibilizar* toda la fenomenología de discriminación, violencia, estereotipos de género, *patriarcalismo*, misoginia y machismo en contra de las mujeres, es no ignorar las diversas formas en que se manifiestan estas lacras y no soslayar referirse a ellas usando calificaciones generales o etéreas. De lo contrario, hechos como los infligidos a *I.V.* podrían diluirse en conceptos erróneos (como "meros errores reprochables" o como "simple mala praxis médica"), cuando no es el caso. La esterilización forzada es un delito gravísimo, no por nada está incluido en el catálogo de "crímenes de lesa humanidad" del Art. 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático).

En tal sentido, creemos que las cosas deben ser llamadas por su nombre. **En la especie, lo ocurrido con *I.V.* el 1 de julio de 2000 no fue otra cosa que un trato cruel e inhumano, si no tortura.** Respaldamos esta afirmación con la posición que han adoptado la OMS, OHCHR, UNFPA, ONU Mujeres *et al*, que en el documento interagencial de las Naciones Unidas publicado en 2014, *Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization*, señalan que la:

*[s]terilization without full, free and informed consent has been variously described by international, regional and national human rights bodies as an involuntary, coercive and/or forced practice, and as a violation of fundamental human rights, including the right to health, the right to information, the right to privacy, the right to decide on the number and spacing of children, the right to found a family and the right to be free from discrimination. **Human rights bodies have also recognized that forced***

²⁸ "Sin embargo, en respuesta a las denuncias de esterilizaciones de mujeres en 2011, la *International Federation of Gynecology and Obstetrics* subrayó que la esterilización para la prevención de futuros embarazos no tenía justificación ética aduciendo razones de emergencia médica. Incluso en el caso de que un nuevo embarazo pudiese poner en peligro la vida o la salud de la madre, esta [...] debía disponer de tiempo y apoyo necesarios para sopesar su elección. Debía respetarse su decisión con conocimiento de causa, incluso si se consideraba que podía ser nociva para su salud". Ídem, párr. 33.

²⁹ Cf. *Acta del Comité de Decisiones de Auditoría Médica (Conclusiones)*, de 13 de marzo de 2001. Corresponde al anexo No. 3 de los anexos utilizados por la CIDH para la elaboración del informe de fondo 72/14.

sterilization is a violation of the right to be free from torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment³⁰. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, apoyamos nuestro alegato y nuestro petitorio en la uniforme jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante la “Corte Europea”) que, en los casos relacionados con esterilizaciones realizadas a mujeres que no dieron su consentimiento previo, pleno, libre e informado, **ha establecido la consumación de la figura de tratos inhumanos y degradantes**, prohibidos por el Art. 3 del *Convenio (Europeo) para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*³¹ (en adelante la “Convención Europea”). En efecto, en *N.B. vs. Eslovaquia*, la Corte Europea señaló:

80. *Given its serious nature and consequences, the sterilisation procedure, including the manner in which the applicant was asked to agree to it, was liable to arouse in her feelings of fear, anguish and inferiority and to entail lasting suffering. As to the last-mentioned point, a psychologist admitted that the applicant's depressive and pessimistic moods could be linked to her inability to conceive. In view of the documents which the applicant produced in the domestic proceedings (see paragraph 28 above), the Court finds no reason to doubt that her inability to have children strongly diminished her position as a woman living within a Roma community and entailed mental suffering. The treatment to which the applicant was subjected as described above **attained the threshold of severity required to bring it within the scope of Article 3.***

81. ***There has accordingly been a violation of Article 3 of the Convention*** on account of the applicant's sterilisation³². (El resaltado es nuestro).

De igual modo, en *I.G. et al. vs. Eslovaquia*, la Corte Europea concluyó lo siguiente:

125. *For reasons set out in paragraph 122 above in the context of the case of the first applicant, which are equally relevant in respect of the second applicant, and also in view of the consequences the operation entailed for her (see paragraphs 21-22 above), the Court concludes that the second applicant's sterilisation was also incompatible with the requirement of respect for her human freedom and dignity, **and attained a level of severity bringing such treatment within the scope of Article 3** (see also, *mutatis mutandis*, *N.B. v. Slovakia*, cited above, §§ 77-81).*

126. *Accordingly, there has been a substantive violation of Article 3 of the Convention on account of the sterilisation of the second applicant*³³. (El resaltado es nuestro).

³⁰ Cf. Anexo 25. WHO. *Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization. An interagency statement*. OHCHR, UN Women, UNAIDS, UNDP, UNFPA, UNICEF, WHO, 2014: http://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/201405_sterilization_en.pdf

³¹ El Art. 3 (Prohibición de la tortura) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales señala: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o **tratos inhumanos o degradantes**”.

³² Cf. Anexo 26. Corte Europea de Derechos Humanos. CASE OF N.B. v. SLOVAKIA (Application no. 29518/10) JUDGMENT.12/09/2012, párr. 80 y 81. La decisión puede ser ubicada en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-111427#{"itemid":\["001-111427"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-111427#{)

³³ Cf. Anexo 27. Corte Europea de Derechos Humanos. CASE OF I.G. AND OTHERS v. SLOVAKIA (Application no. 15966/04) JUDGMENT.29/04/2013, párr. 125 y 126: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"appno":\["15966/04"\],"itemid":\["001-114514"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{) y también en: <http://www.refworld.org/pdfid/50a289e22.pdf>

Por si fuera poco todo lo expuesto, cabe recordar que el Comité contra la Tortura (CAT) de Naciones Unidas, al referirse a la esterilización forzada o esterilización involuntaria de mujeres en el Perú, ha abordado el tema bajo el acápite de “**Tratos crueles, inhumanos o degradantes**”. En efecto, en las Observaciones Finales de 2006, el CAT señaló:

TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

23. Al Comité le preocupan las denuncias que se refieren a la esterilización involuntaria de mujeres. Asimismo, el Comité ha recibido información de que personal médico, empleado por el Estado, se niega a suministrar atención médica requerida para que las mujeres embarazadas no recurran a abortos ilegales que ponen en riesgo su vida (...) Las alegaciones recibidas indican la **omisión del Estado Parte en la prevención de actos que perjudican gravemente la salud física y mental de las mujeres y que constituyen actos crueles e inhumanos**. El Estado Parte debe tomar las medidas necesarias, incluyendo medidas legales, para prevenir de manera eficaz actos que perjudican gravemente la salud de las mujeres proporcionando la atención médica requerida, fortaleciendo los programas de planificación familiar **y ofreciendo un mejor acceso a información y servicios de salud reproductiva**, incluso para los adolescentes³⁴. (El resaltado es nuestro).

De otro lado, es necesario señalar que, como establece la doctrina y la jurisprudencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para que un acto sea considerado como una de las conductas prohibidas por el Art. 5.2 de la CADH, se debe tener muy en cuenta la situación y las circunstancias particulares de la víctima. En la especie, recapitulando la historia de vida de I.V. reseñada precedentemente, la Corte IDH no debe perder de vista toda la experiencia de violencia sufrida por esta mujer en el Perú en los años ochenta y principios de los noventa del Siglo XX, donde los agentes de la DINCOTE la torturaron y agredieron sexualmente en repetidas oportunidades. Una mujer con una historia efectiva de tortura en el Perú; de prisión arbitraria por sus ideas; de persecución, que la obliga a refugiarse en un país extraño al suyo; de pérdidas tan cercanas en circunstancias violentas (su padre en un accidente de tránsito, cuando I.V. tenía tan solo 9 años; el padre de su primera hija, ejecutado extrajudicialmente en la matanza del penal Lurigancho; y su hija Marita, separada de ella al nacer porque I.V. estaba presa), es pues una persona respecto a la cual los umbrales para considerarla como víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes son mucho más bajos que los del común de la gente.

Tomando en cuenta esto último, además de la severidad del daño causado en I.V., su sufrimiento intenso por más de 15 años como secuela de la esterilización forzada a la que fue sometida sin ser consultada y sin obtenerse de ella su consentimiento previo, pleno, libre e informado, y a la luz de las consideraciones precedentes, especialmente las formuladas por los Relatores de la Tortura y por la Corte Europea, queda claro que a I.V. también se le vulneró el derecho contenido en el Art. 5.2 de la CADH, es decir el derecho a “[no] ser sometid[a] a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

³⁴ Cf. Anexo 29. CAT. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura – PERÚ.CAT/C/PER/CO/4, 25 de julio de 2006, párr. 23:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2FPER%2FCO%2F4&Lang=es

Por todo lo expuesto, solicitamos a la Corte IDH, en aplicación de su constante jurisprudencia referida a que "las presuntas víctimas y sus representantes pued[e]n invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en... el Informe de Fondo [de la CIDH], siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento"³⁵, **que declare en sentencia que el Estado boliviano también violó el Art. 5.2 de la CADH en perjuicio de I.V., al infligirle tratos crueles, inhumanos y degradantes, si es que no tortura.**

1.d. N.V. y L.A., víctimas de violación al derecho tutelado por el Art. 5 de la CADH

N.V. y L.A. son las hijas de 24 y 15 años, respectivamente, de I.V., como se acredita en las cédulas de identidad³⁶ y en los certificados de nacimiento que adjuntamos en calidad de prueba³⁷. N.V. tenía 9 años el 1 de julio de 2000, cuando I.V. fue esterilizada forzosamente. L.A. nació el mismo 1 de julio de 2000, apenas antes de que su madre fuera esterilizada inconsultamente. Durante el tiempo en que se sustanciaron los procedimientos y procesos ético, administrativo y penal por los que I.V. pretendía lograr justicia en Bolivia, es decir entre 2000 y 2006, la edad de N.V. transcurrió de los 9 a los 15 años; la de L.A., de los 0 a los 6 años. El 7 de marzo de 2007, cuando se presentó la petición a la CIDH, N.V. tenía 16 años, mientras que L.A. casi 7.

El Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal también ha valorado el efecto emocional que los hechos sufridos por I.V. produjeron en N.V. y L.A. A continuación algunas de las revelaciones de N.V. y L.A. al ITEI y de las conclusiones del instituto que, in extenso, figuran en documentos adjuntos que presentamos a esta Corte en calidad de prueba documental.

Respecto a N.V.

Extractos de las revelaciones de N.V.:

Recuerdos de infancia de N.V. hasta el nacimiento de su hermana L.A. y la esterilización de su madre

(...)

Cuando mi mamá trabajaba en un hotel en Copacabana, la acompañaba, si no, estaba con mi papá. Dejó el trabajo en el hotel cuando se embarazó de L.A....

(...)

³⁵ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 18.

³⁶ Cf. Anexo 14. Cédula de identidad de N.V. Anexo 17. Cédula de identidad de L.A.

³⁷ Cf. Anexo 15. Certificado de nacimiento de N.V. Anexo 18. Certificado de nacimiento de L.A.

Yo era la que exigía una hermanita... Yo estaba segura que iba a ser una niña... Recuerdo que mi mamá estaba comiendo mucho y mi papá y yo también se los observábamos. A eso nos respondía que estaba comiendo para dos. Decíamos: "Si fuera varón, va a ser futbolista porque pateaba bastante".

(...)

Cuando se le cayó el líquido amniótico, la acompañamos de emergencia con mi papá al hospital (...) Cuando le comunicaron a mi papá que mi mamá había dado a luz a un bebé, fuimos a comer. Cuando volvimos, me volví a meter en la sala, ahí escuché a los médicos decir: **"No tiene que enterarse de lo que hemos hecho a esta mujer"**.

(....)

4.1. Vivencia de N.V. después de que su mamá se enterará de la esterilización forzada

Al cabo de 1-2 días mi papá lee la historia clínica donde se enteraron que mi mamá había sido esterilizada. Ahí no entendí mucho lo que pasaba. Mi mamá estaba perturbada, dijo a mi papá "toma la foto". Mi papá tomó una foto del informe médico...

Cuando mi mamá salió del hospital, estaba en bata. Pasó un tiempo y ella fue a la clínica "Achumani" donde el Dr. Pérez donde fue internada por la salpingoclasia. Dormía en la cama del lado (...)

(...) Mis papás se separaron cuando tenía 12 años. Mi mamá tuvo que buscar trabajo. A mis 12 a 13 años aparece el tema del juicio: Buscar abogado, moverse de un lado a otro... Recuerdo que mi mamá viajaba a Copacabana, a Sica Sica también. Nos dejaba solas, nadie venía a cuidarnos, ni mi papá, ni un amigo, nada. Yo me hacía responsable de L.A., pero me venía rabia, porque L.A. podía ser fregada. Tocaba todas mis cosas, teníamos peleas constantes. En el colegio me volví agresiva, agarraba a otros chicos de los pelos. Me decía internamente: "A mí no me van a hacer nada, no como a mi mamá"...

Por el juicio veía a mi mamá cansada, sola, sin apoyo, sin apoyo porque era mucha carga para ella. Era complicado. Mi mamá se descargaba a veces con nosotras cuando le llegábamos al "copete"... Aprendí a cocinar, limpiar, cuidar a L.A. Cuando me cansaba de estar con ella, me refugiaba escuchando música. Tenía mi cuarto. Con sillas delante la puerta, me encerraba. Entonces se ponía a llorar, la dejaba entrar al final diciéndole: "pero no vas a tocar nada de mis cosas, sino te sales". Decía: "Prefiero tener un perro que tener que ocuparme de un niño". Estaba perdiendo toda paciencia... Me decía internamente que mi mamá termine los estudios para que yo comience la universidad. Una vez que mi mamá terminó los estudios, le dije: "Yo te ayudé a criar a L.A., cuidarla, porque estabas ausente. Ahora te toca a ti ocuparte de tu hija".

Yo me guardaba las cosas. Mi mamá tenía demasiados problemas para causarle más problemas. Cuando tenía problemas en el colegio, me decía: "No voy a decir a mi mamá para no preocuparla". A mis 14-15 me corté las venas. La intención no era suicidarme, pero era como para desplazar el dolor que sentía en mí. Mejor sentir otro dolor. Me dolían los conflictos entre mis papás, ver las preocupaciones de mi mamá. Mi mamá ha sido mamá y papá...

Mi mamá estaba esperanzada con que se haga justicia, pero el juicio la estaba agitando. Me decía que era por justicia que estaba haciendo el juicio para que no se haga a ninguna otra mujer lo que le han hecho. Siempre estaba preocupada por el problema económico. No podía velar por nosotros

como quería. Yo pensaba, "que se acabe de una vez". Cuando nos llegó la noticia de la CIDH me alegró por ella. Tanta lucha, tantas lágrimas, todo lo que ha sufrido, qué bien que haya logrado. Yo digo: "Mi mamá es 'chiquita pero picona', valiente, una leona".

Cuando comienza a hablar de la crisis de su mamá comenta que "fue un momento bien difícil: "¿Por qué la vida es injusta con nosotras, por qué tantas pruebas?" Y llora.

Hace un mes y medio me he vuelto madre...Me va a costar pero se puede. Con L.A. era como una segunda mamá. De ahí tengo algo de experiencia...

(...)

5.3. Valoración psicosocial

(...)

La hermana tan deseada se volvía una causa de sus penas y de sus rabias. Que a sus 14-15 años se corte las venas, correspondía a una época en la que estaba con un dolor acumulativo: los conflictos entre sus padres, los choques con L.A., las preocupaciones, las vejaciones que sufría su mamá por el juicio, las limitaciones económicas. El corte de las venas había sido una llamada de atención de lo que ella misma estaba viviendo y sufriendo como adolescente... Sin embargo, la sensación que acompañó su juventud de no poder cargar al otro, en particular a su mamá, con sus preocupaciones, ha dejado en ella marcas hasta ahora.

(...) Si bien [N.V.] ha sufrido por la carga que su mamá asumía por el juicio y que pensaba "*qué se acabe de una vez*", trasluce una profunda admiración por su madre identificándose con la voluntad de justicia de ella (...) Sin embargo, el dolor causado por una vida de renunciamento y de sufrimiento ha dejado marcas en N.V. que se expresó de manera sintética al finalizar las entrevistas: "*¿Por qué la vida es injusta con nosotras, por qué tantas pruebas?*"

5.4. Respuesta a la pregunta sobre el impacto psicológico en N.V. por la perturbación provocada en su madre la señora I.V., a consecuencia de la esterilización realizada sin su consentimiento

El daño causado en la vida anímica de N.V. por la esterilización forzada a su madre es indudable porque su madre ha estado acompañada por el dolor de la esterilización. N.V. presenciaba ese dolor y lucha de su madre de que se haga justicia durante su juventud. El tema estaba en el cotidiano vivir y tuvo su efecto en N.V. quien tenía que compartir la carga de su madre y asumir el cuidado de L.A. cuando su madre tenía que ausentarse por el juicio teniendo que desplazarse hasta Copacabana, Sica Sica... En la expresión de N.V. "*qué se acabe de una vez*", se manifestaba la gran carga emocional y en tiempo que significaba para ella ese compromiso de su madre, donde no había cabida para poder dar espacio a su propio mundo emocional adolescente.

5.5. Evidencias psicológicas:

A. Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre la esterilización forzada y el desarrollo afectivo de N.V.

B. Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre el dolor de haber vivido una existencia dura y el rol agregado del peso de la lucha de la madre para que se haga justicia.

(...)

VI. Síntesis y comentarios

La esterilización sin autorización de la madre ha marcado la vida de toda la familia y en particular a N.V. quien desde la separación de los padres será la interlocutora privilegiada para la madre, teniendo que compartir el dolor, las preocupaciones la carga emocional en ella. Esa situación tuvo como efecto que N.V. no se imaginaba poder compartir sus preocupaciones y problemas, guardándolos en ella³⁸.

Respecto a L.A.

Extractos de las revelaciones de L.A.

IV. Narrativa de L.A. de su infancia y adolescencia

4.1. Relato de su vivencia familiar y de la esterilización forzada de su madre

Desde mis 5 a 6 años ví a mi mamá estresada. No me daba mucha cuenta, pero la notaba preocupada. No tengo la impresión que me afectó mucho.

A mis 8-9 años realicé que mi mamá estaba con una preocupación que tenía que ver con la esterilización sufrida. Cuando lo contaba a mí y a mi hermana, se ponía a llorar. La afectaban esas cosas. Cuando la escuchaba me sentía mal, me dolía. Me contaba como había sido mi nacimiento, pero contaba más a mi hermana, como cuando tuvo que ir a Copacabana para el juicio. Le tenía más confianza.

A los 8 años me escapé de la casa con el dinero de mi mamá, quise vivir en otro lado, la sacaba de juicio cuando no quería hacer las cosas de la casa. Tenía dolor en el corazón, “que no me quería”. Le decía “mala”. En esa época vivíamos en Villa Copacabana y me fui a pasear. Fue la mamá de mi amiga que me encontró. Todos me estaban buscando. A mis 8 años escondí durante una semana el carnet de identidad de mi mamá. Mi mamá tuvo que poner un anuncio. He quitado cosas a las personas en la escuela, hasta mis 10 años.

Fue a mis 7-8 años que hablé con Dominique Picard (en ese entonces psicóloga de niños del ITEI) porque era desobediente, sacaba a mi mamá de juicio, escondía cosas y porque hubo problemas en la escuela. Después a mis 8 y 9 años pude hablar con Percy Medrano (después de Dominique Picard, psicólogo de familia y niños del ITEI). Quería ir al psicólogo para que encuentre mi equilibrio. Me afectaba la tensión en la casa. Con Percy podía hablar de mis preocupaciones.

A los 11 años quité dinero a mi mamá (650 Bolivianos). Lo escondí en un patio, en un jarrón. Quería un cacho asustar a mi mamá, estaba enojada con mi mamá que no me daba lo que quería. Gasté toda la plata en golosinas. Me dolía porque mi mamá me comparaba con mi hermana.

³⁸ Cf. Anexo 22. ITEI. Valoración Psicológica de N.V., 3 de agosto de 2015.

A partir de los 10 años me contaba más. Nos contaba que hubiera querido tener un hijo varón más, y cómo ella pudo ver el historial médico para saber lo que pasó. A mis 10-11 años pensé: “Mejor no hubiera nacido, no hubiera pasado eso. Tenía como una culpa.” Lo pensaba, pero nunca se lo dije. Ella siempre hablaba de la “culpa de los carniceros”, lo que me aliviaba de mi culpa. Mi mamá con sus palabras me tranquilizaba, contaba que todos defendían a los médicos, excepto una enfermera que no estaba de acuerdo con lo que habían hecho los doctores. Poco hemos hablado del tema, pero cada vez me hacía llorar cuando contaba y veía a mi mamá tan triste. Pero no sentí tanto el hecho que esté absorbida por el juicio, porque era pequeña.

Una vez pensé suicidarme a los 12 años. Mi mamá no me entendía. La sacaba de quicio, no le hacía caso, no quería colaborar, hacer la limpieza, decía: “que mi hermana lo haga”. Yo misma pedí ir al psicólogo para desahogarme. Cuando era niña no me daba cuenta de la situación, ahora sí mucho más. Desde los 12 años me daba cuenta, lo que no me impedía de hacer “berrinches”.

N.A. vio más sufrir a mi mamá. Ella ha tenido que ser la fuerte. Cuando mi mamá tenía que salir, era ella que me cuidaba. Eso le quitó su niñez. Cuando no me comportaba bien, mi mamá me decía: “Tu hermana te ha cuidado, eres una mal agradecida.”

Cuando mi mamá tuvo su crisis estaba deprimida, no me gustaba verla así. No me reconocía.

El hecho que la Comisión Interamericana de Derechos humanos haya reconocido la denuncia de mi mamá, me hace más tranquila porque van a hacer justicia por mi mamá. Veo a mi mamá ya no tan preocupada.

Menciona que hasta la fecha tiene miedo cuando está sola en la oscuridad, que tenía esos temores desde sus 9 años según sus recuerdos. También contó sueños que tuvo últimamente que tenía que ver con la muerte de seres cercanos: “Me daba susto.”

(...)

5.3 Valoración psicosocial y psicopatológica

Aunque L.A. piensa, en su relato, que no fue tan afectada por las preocupaciones de su mamá, su relato mismo da indicios de lo contrario.

La historia de la relación particularmente estrecha con su mamá por la ausencia del padre es una llamada de atención repetitiva hacia la madre por parte de L.A. que fuerza la atención de su madre con actos provocativos desde su temprana edad: esconder cosas, robar plata, escaparse de la casa, no querer colaborar en las obras de casa, sacar a la mamá de quicio. Y cuando no le daba “lo que quería”, era como la confirmación que su mamá no la amaba.

El sentimiento que N.V. es la preferida la acompaña hasta hoy. Ella piensa hasta hoy que cuando su mamá hablaba de asuntos que la preocupaban solamente con su hermana era porque le “tenía más confianza” y no por su edad. Esa sensación que su hermana era la preferida, estaba fortalecida por el hecho que la madre misma ponía en ejemplo a su hermana mayor.

(...)

El tema de la culpabilidad debe estar mucho más presente en L.A. de lo que ella supone, cuando menciona su culpa por haber nacido. Esa culpa refleja en la percepción de L.A. por la esterilización

forzada. Es como si ella había tomado el espacio del varoncito que hubiera tenido que nacer. Y si bien su madre aliviaba la culpa, el hecho quedaba en la mente de L.A. (inconscientemente) que si hubiera nacido un varoncito, su madre lo hubiera querido más que a ella. Es decir que la culpa volvía en forma de celos y resentimientos hacia su madre que la asustaban y que han debido serles insoportables. Ahora, para cualquier niño/a que quiere a su madre, tener malos sentimientos hacia el ser querido es angustiante. La solución inconsciente es entonces desplazar la “maldad” hacia el ser querido, en este caso a la madre en una identificación proyectiva en donde la culpa tiene que asumir la madre y así aliviar la propia la culpa. Pero es un mecanismo que funciona en general parcialmente. Ese carácter insoportable de la culpa se manifiesta hasta la actualidad en el horror de L.A. a la obscuridad donde la culpa vuelve en figuras fantaseadas o en pesadillas que tienen que ver con la muerte, la pérdida de seres queridos. A sus 12 años, ella misma había pensado en su muerte.

Los problemas que L.A. causó a la madre que hizo que pida ayuda psicológica para su hija, tenían que ver con una llamada de atención de L.A. hacia la madre. La madre no podía dar la atención necesaria a su hija y ella se daba las formas de llamar la atención, incapaz de entender las razones de las preocupaciones de la madre, más bien responsabilizándose de las ausencias presenciales o mentales de la madre. Como lo formula en la entrevista: *“Quería un cacho [un “poco” o un “momento”] asustar a mi mamá, para que me preste atención.”* La respuesta que L.A. da a la pregunta sobre el efecto que le hizo la crisis que sufrió su madre es significativa: *“No me reconocía.”* El efecto de la crisis de su madre tocaba una herida en su historia con ella.

5.4 Respuesta a la pregunta sobre el impacto psicológico en L.A. por la perturbación provocada en su madre, la señora I.V., a consecuencia de la esterilización realizada sin su consentimiento

La falta de disponibilidad de la madre hacia su hija, que L.A. interpretaba como que su madre no la quería, no pudiendo entender en su edad las preocupaciones de la madre, tuvieron su efecto directo en la vida afectiva de L.A. que dieron lugar a la sensación que su hermana era la preferida, así como el hijo que nunca nació. La culpa de haber nacido en vez del varoncito, es un tema no resuelto en la vida anímica de L.A.

Es de mencionar un dato general. Cuando una madre vive un golpe emocional duro en la fase prenatal y natal como la pérdida de un ser querido o en nuestro caso una esterilización forzada, en muchos casos esa situación afecta la relación con el bebé y tiene un efecto que marca en el desarrollo de la persona. En la clínica psicoanalítica se conoce casos tratados con esa constelación.

5.5 Evidencias psicológicas:

A. Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre la esterilización forzada y el desarrollo afectivo, relacional y social de L.A.

B. Existe un alto grado de consistencia y congruencia entre las diferentes formas llamadas provocativas de atención de L.A. y el dolor latente de la madre debido al daño irreparable causado en ella por la esterilización forzada y su lucha judicial. La carga emocional que absorbía la madre se manifestaba para la hija por una falta de atención hacia ella.

C. Las reacciones psíquicas halladas como el carácter provocativo, hasta transgresivo, peleando por lo suyo, son reacciones entendibles dentro del contexto familiar y social de la afectada.

5.5 Historial pasado psicológico/psiquiátrico

L.A. recibió atención psicoterapéutica en tres fases de su vida. Primero con Dominique Picard en 2007 y 2008, después con Percy Medrano en 2008 y 2009, y una terapia familiar con su madre y su padre en 2014.

VI. Síntesis y comentarios

La esterilización sin autorización de la madre ha marcado la vida de toda la familia así como a L.A., en particular, quien sin poder entender las causas por su edad no pudo tener una madre con la suficiente disponibilidad emocional y en tiempo para darle la atención que hubiera necesitado. Lo que ha sido importante en esas condiciones es que L.A. nunca renunció a llamar la atención para ser escuchada y atendida. El hecho que en la actualidad los padres se han reencontrado y que la madre ha recibido una respuesta positiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son factores favorables a su desarrollo³⁹.

Tomando en cuenta estas revelaciones y conclusiones, está claro que la manifestación o exteriorización del profundo sufrimiento psicológico de las dos hijas de I.V., por lo ocurrido con su madre el 1 de julio de 2000, no podía hacerse evidente desde aquella fecha, en la que N.V. tenía 9 años de edad y L.A. apenas horas de nacida. Ni siquiera en los siguientes años (en los que I.V. seguía atormentada por la esterilización forzada de la que fue víctima y por la gran frustración que le producía el anormal desarrollo del proceso penal contra su victimario), N.V. y L.A. exponían manifiestamente el daño que a ellas les producía el sufrimiento de su mamá y el sufrimiento que en ellas mismas se iba germinando y desarrollando.

Ha sido en el transcurso de todos estos años que ambas hijas se han venido convirtiendo en **víctimas emergentes** de la acción e inacción estatal sobre su madre. Si bien tanto la esterilización forzada, como la denegación de justicia la vivió directamente I.V., indirectamente, en estos 15 años, N.V. y L.A. también se fueron convirtiendo en víctimas de estas violaciones y de sus implicaciones e impactos negativos.

Ya esta Corte formuló en el pasado consideraciones muy relevantes para el caso bajo estudio, relativas a las consecuencias progresivas de las violaciones a los derechos humanos en las víctimas, señalando lo siguiente:

48. Antes de analizar estas reglas en el plano jurídico, es preciso hacer algunas consideraciones sobre los actos humanos en general y cómo éstos se presentan en la realidad.

Todo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y **otras remotas**. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. **Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos**⁴⁰. (El resaltado es nuestro).

³⁹ Cf. Anexo 23. ITEI. Valoración Psicológica de L.A., 3 de agosto de 2015.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 48.

Por tanto, la integridad personal de *N.V.* y de *L.A.*, en lo que se refiere al plano moral, emocional y psicológico, se ha visto progresivamente tan comprometida, como la integridad psicológica de *I.V.*, más aun tratándose de dos niñas.

A riesgo de ser redundantes, es necesario enfatizar que tanto *N.V.* como *L.A.* sufrieron durante los últimos 15 años el mismo dolor e injusticias vividos por su madre. Ambas hijas vivieron las consecuencias y secuelas de las violaciones causadas por el Estado a *I.V.*; ambas vivieron el desmoronamiento de su familia, que terminó desestructurada en 2002 cuando su padre dejó el hogar. Las dos hijas perdieron su infancia y se vieron forzadas a madurar muy pronto ante la situación familiar, y especialmente ante la situación de su madre que tuvo que asumir un doble papel paterno y materno en el hogar. Ambas hijas enfrentaron un sinnúmero de privaciones en un hogar en el que la madre antepuso la búsqueda de justicia a cualquier otra necesidad.

El 1 de julio de 2000, recalcamos, *N.V.* era una niña de apenas 9 años, y desde entonces tuvo que vivir una vida que sin duda no fue la que su madre había planificado para ella ni la que la niña hubiera querido para sí. El proyecto de vida de esta niña se truncó por la acción de un equipo médico abusivo y la inacción de un órgano de justicia que, además de inoperante, fue totalmente indolente.

N.V. vivió con el recuerdo en su memoria de lo que escuchó a los médicos decir en el hospital el 1 de julio de 2000: **“No tiene que enterarse de lo que hemos hecho a esta mujer”**, palabras que recién irían cobrando para ella un amargo y doloroso sentido con el devenir de los años. *N.V.* tuvo que pasar de “hermana mayor” de *L.A.* a ser, prácticamente, una madre sustituta en todos aquellos momentos de ausencia de *I.V.*, quien, como ya lo señalamos varias veces, dedicó los últimos 15 años a recorrer tribunales, oficinas públicas, médicos, psiquiatras, etc., en búsqueda de justicia y de mayor estabilidad emocional. Desde tan tierna edad, *N.V.* tuvo que empezar a madurar precozmente y a enfrentarse con los problemas que los adultos, no las niñas, afrontan en la vida.

Obviamente, tremenda carga de responsabilidad sobre una niña de 9 años (en 2002) tuvo sus consecuencias nefastas, como un intento de suicidio en 2005.

L.A., por su parte, tuvo que vivir las mismas experiencias desgarradoras de su hermana mayor durante sus 15 años de vida, pero agravadas por el terrible sentimiento de que su madre sufrió la esterilización forzada en ocasión de su alumbramiento. *L.A.*, por tanto, creció y vive con un sentimiento de culpa que, está claro, el Estado jamás lo llegó a comprender, pero que cualquier tercer observador, con el mínimo sentido común, puede llegar perfectamente a entender. La culpa de *L.A.* no solo es por creer que fue la causante —por su nacimiento— de que su madre haya sido esterilizada forzosamente, sino también porque su madre nunca más pudo embarazarse para tener un hijo varón, que era lo que más ansiaba *I.V.*

Ambas hermanas, además, tuvieron que ver a su madre apenas hace dos años ingresar en un centro de salud mental como resultado del *trastorno esquizofreniforme orgánico* con el que fue diagnosticada en 2013. Es decir, la pesadilla que las dos niñas han sufrido desde el año 2000 aún no acaba.

Y todo esto, insistimos, lo vivieron dos niñas que supuestamente debieron gozar de la protección y el auxilio del Estado conforme a lo establecido por el Art. 19 de la CADH, que señala: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". En la especie, en vez de protección, N.V. y L.A. sólo recibieron agresión, violencia, indolencia e indiferencia de parte del Estado boliviano.

* *

Partiendo de lo precedentemente expuesto, se debe señalar que la Corte IDH ha establecido que

162... se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto a... hijas e hijos... (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción⁴¹. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, ha establecido que el daño moral "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas **y a sus allegados...**"⁴²

Esta Corte ha adoptado este tipo de razonamiento en muchos casos en los que ha constatado que los "familiares directos" de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos han experimentado "severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales... de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido"⁴³.

Por ejemplo, en tres de los casos bolivianos que ya conoció y decidió esta Corte, es decir *Trujillo Oroza*, *Ticona Estrada et al*, e *Ibsen*, se estableció que los "familiares directos" de las cuatro víctimas desaparecidas, sufrieron la violación del derecho a la integridad personal debido al padecimiento psicológico de dichos familiares, no sólo por la pérdida de sus seres queridos, sino por la no obtención de justicia. En *Ticona Estrada et al*, la Corte IDH estableció:

137. La Corte observa que, los familiares, en sus declaraciones, coincidieron en manifestar que han padecido dolor, sufrimiento y angustia e incertidumbre generados por la desaparición de Renato Ticona. En particular, Betzy Ticona en su declaración rendida ante el Tribunal, manifestó que "el no poder llevar una flor a su tumba, hace que vivan[...] en una situación de tristeza constante" y Hugo Ticona lo reiteró en su declaración rendida ante la Corte. Asimismo, de las conclusiones del peritaje psicológico se desprende que los familiares padecieron de síndrome de estrés traumático crónico,

⁴¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 162.

⁴² Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84

⁴³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 161

trastorno depresivo y ansiedad caracterizados por diversos síntomas. En cuanto a los padres el trastorno fue calificado como mayor. **El peritaje determinó que existe relación causal entre los hechos traumáticos y las secuelas psíquicas, por lo cual concluyó que las agresiones sufridas y la desaparición de Renato Ticona fueron los causantes de las afectaciones psíquicas. Además, identificó otros factores estresantes como es el incumplimiento del Estado como representante de la justicia, lo que dificulta la recuperación psíquica de los familiares.**

138. En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que la Corte declaró las violaciones de los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona, Betzy Ticona y Rodo Ticona, este Tribunal encuentra que dichas personas sufrieron daños inmateriales, lo cual ha sido reconocido por el Estado, derivados de la falta de justicia, el desconocimiento de la verdad de lo ocurrido a la víctima y la incertidumbre sobre el destino de la misma...⁴⁴ (El resaltado es nuestro).

En otros casos distintos a los de desaparición forzada de personas, la Corte IDH también determinó que los familiares directos de las víctimas sufrieron violaciones al derecho consagrado en el Art. 5 de la CADH. Por ejemplo, en *Landaeta Mejías y otros*, la Corte IDH señaló que

289... la falta del deber de respeto y garantía del derecho a la vida de Igmar y Eduardo Landaeta, sumado al incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 5.1 y 7 en relación con el artículo 19 de la Convención en perjuicio de este último, generaron secuelas a nivel psicológico, personal y emocional; así como la falta de efectividad de las medidas adoptadas para esclarecer los hechos (artículos 8 y 25 de la Convención), han provocado en los familiares de los hermanos Landaeta Mejías sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración, impotencia e indefensión, afectando así su integridad psíquica y moral. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de: María Magdalena Mejías (madre); Ignacio Landaeta Muñoz (padre); Victoria Eneri y Leydis Rossimar, ambas de apellido Landaeta Galindo (hermanas); Francy Yellut Parra Guzmán (compañera de vida de Igmar Landaeta), y Johanyelis Alejandra Landaeta Parra (hija de Igmar Landaeta)⁴⁵.

En la especie, las circunstancias del caso hacen que *N.V.* y *L.A.*, hijas de *I.V.*, sean consideradas igualmente víctimas de violación del Art. 5 de la CADH, pues ambas hijas han sufrido y sufren, como la madre, todas las consecuencias negativas que resultaron, por un lado, de la esterilización forzada practicada en *I.V.* y, por otro, del aberrante proceso penal que jamás llegó a esclarecer los hechos delictivos perpetrados contra su mamá, pues el órgano judicial boliviano, como él mismo lo reconoció, "jugó con la ley".

Ahora bien, cabe mencionar en esta línea argumentativa que si bien es cierto que la normativa interamericana señala que corresponde a la Comisión identificar ante la Corte a las presuntas víctimas, no es menos cierto que ello no impide a la propia Corte, en algunas ocasiones, considerar

⁴⁴ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 137 y 138.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 289.

como víctimas a personas que no fueron identificadas como tales por la CIDH, más si se considera que las víctimas determinadas por la Corte tienen relación con los hechos objeto del caso y con la prueba aportada. En este sentido, en el caso *Penal Miguel Castro Castro*, la Corte IDH ha señalado que:

178. [I]a jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la determinación de presuntas víctimas y sus familiares ha sido amplia y ajustada a las circunstancias de cada caso. De conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte. Sin embargo, en su defecto, en algunas ocasiones la Corte ha considerado como víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos objeto del caso y con la prueba aportada ante la Corte⁴⁶.

Este razonamiento ha sido reiterado en otras oportunidades, por ejemplo en el caso *de las Masacres de Ituango*, en el que la Corte sostuvo que

91... [I]as presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Sin embargo, dado a la falta de ello, en algunas ocasiones, debido a las particularidades de cada caso, la Corte ha considerado como presuntas víctimas a personas que no fueron alegadas como tal en la demanda⁴⁷.

Por lo tanto, sobre la misma base fáctica establecida en el informe de fondo 72/14, solicitamos a la Corte IDH **que declare en sentencia que el Estado boliviano también violó el Art. 5 de la CADH en perjuicio de N.V. y L.A., hijas de I.V., en conexión con los Arts. 19 y 1.1. de la misma convención.**

2. Con relación a los artículos 11 y 17 de la CADH

Como señalamos antes, nos adherimos o hacemos nuestra la descripción de “hechos probados” expuesta por la CIDH en su informe de fondo. Asimismo, nos adherimos a sus Fundamentos de Derecho y Conclusiones respecto a la violación de los Arts. 11.2 y 17.2 de la CADH. Sin perjuicio de ello, realizaremos las siguientes puntualizaciones.

En lo pertinente, el Art. 11.2 de la CADH señala que “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia”, y el Art. 17.2 que “[s]e reconoce el derecho del hombre y la mujer a... fundar una familia...” En su informe de fondo 72/14, la CIDH estableció que el Estado violó ambos derechos en contra de I.V., en lo que concordamos con la Comisión, puesto que, al margen de sus conclusiones, otros órganos internacionales han determinado que cuando una mujer es sometida a un procedimiento de esterilización sin haber dado

⁴⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 178.

⁴⁷ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 91.

su consentimiento previo, pleno, libre e informado, son dichos derechos, entre otros, los que resultan vulnerados.

En efecto, en *A.S. vs. Hungría*, el Comité de la CEDAW estableció que aquel Estado europeo había violado en contra de A.S. su derecho a decidir el número hijos que deseaba procrear⁴⁸. En *V.C. vs. Eslovaquia*⁴⁹ y en *I.G. et al vs. Eslovaquia*⁵⁰, la Corte Europea estableció violaciones, entre otros, al Art. 8 de la Convención Europea referido al derecho al respeto a la vida privada y familiar.

Ahora bien, en el informe de fondo 72/14, la CIDH se limita a establecer una violación del Art. 11.2 de la CADH, **cuando también se violó en perjuicio de I.V. el Art. 11.1., en el entendido de que el Estado boliviano no reconoció la dignidad de esta mujer**, o, si se quiere, atentó contra la dignidad de I.V. A continuación argumentamos sobre el punto.

En la especie, ha quedado demostrado que en la época en que a I.V. se le practicó la esterilización forzada (1/7/2000), estaba vigente la *Norma Boliviana de Salud MSPS-98: Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria, Volumen I, Oclusión Tubárica Bilateral en Riesgo Reproductivo*, aprobada por el Ministerio de Salud el 17 de noviembre de 1998 mediante Resolución Ministerial No. 517. Esta norma define el "consentimiento informado" como el **"acto por el cual se acuerda recibir atención médica o tratamiento, después de un proceso de elección informada"**.

Sobre el particular, cabe referirse a lo señalado por los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas. Por un lado, el *Relator Especial sobre el Derecho de toda Persona al Disfrute del más Alto Nivel Posible de Salud Física y Mental* ha indicado que **"[g]arantizar el consentimiento informado es un aspecto fundamental** del respeto a la autonomía, la libre determinación y **la dignidad humana de la persona** en un proceso continuo y apropiado de servicios de la atención de salud solicitados de forma voluntaria"⁵¹.

Por otro lado, el Relator de la Tortura, como se vio precedentemente, ha señalado que

⁴⁸Cf. Comité de la CEDAW. *A.S. vs. Hungary*. CEDAW/C/36/D/4/2004, 29 de agosto de 2006. Corresponde al anexo No. 44 de los anexos presentados junto a la petición original remitida por Defensor del Pueblo a la CIDH el 7 de marzo de 2007.

⁴⁹ Cf. Anexo 28. Corte Europea de Derechos Humanos. CASE OF V.C. V. SLOVAKIA (Application no. 18968/07) JUDGMENT. 8 de febrero de 2012: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"appno":\["18968/07"\],"itemid":\["001-107364"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

⁵⁰ Cf. Anexo 27. Corte Europea de Derechos Humanos. CASE OF I.G. AND OTHERS v. SLOVAKIA (Application no. 15966/04) JUDGMENT. 29/04/2013.

⁵¹ Cf. Anexo 30. Right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health. Report by Anand Grover, Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health. A/64/272, 10 August 2009, párr. 18: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/450/90/PDF/N0945090.pdf?OpenElement> y también en: <http://www.refworld.org/pdfid/4aa762e30.pdf>

31. [I]os pacientes en los centros de atención de la salud dependen de los profesionales sanitarios que les prestan servicios. En palabras del anterior Relator Especial: "**La tortura**, por ser la violación más grave del derecho humano a la integridad **y la dignidad de la persona** (...)

32. El titular del mandato ha reconocido que **los tratamientos médicos de carácter invasivo e irreversible, en caso de que carezcan de finalidad terapéutica, pueden constituir tortura y malos tratos si se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado del paciente...**⁵² (El resaltado es nuestro).

No obstante la vigencia de la disposición normativa boliviana antes citada (*Norma Boliviana de Salud MSPS-98*), I.V. fue sometida inconsultamente a un procedimiento altamente invasivo e irreversible, como si la decisión de esta mujer no importara o no valiera de nada. Era I.V. quien debía ser informada sobre la ligadura de trompas antes de que fuera sometida a la cesárea y a la salpingoclasia; era I.V. quien tenía que recibir toda la información pertinente sobre este último procedimiento; era I.V. quien tenía que decidir autónomamente si accedía o no a dicho procedimiento; era I.V. quien debía decidir si deseaba o no tener más hijos. Pero no, todas estas decisiones tan fundamentales las tomó un equipo médico cuando la víctima estaba postrada en una camilla de operaciones. Grosera y abusivamente se cometió una afrenta contra la dignidad de esta mujer.

El Estado ha alegado, por otro lado, que el equipo médico intentó conseguir el consentimiento escrito de la pareja de I.V., cuando I.V. estaba en el quirófano, pero como no pudo localizarse a la pareja, los médicos procedieron de todas formas con la ligadura de trompas. Otra ofensa gravísima a la dignidad de la mujer, a la dignidad de I.V.

Al respecto, en el documento interagencial *Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization*, OHCHR, OMS, ONU Mujeres, UNFPA *et al* señalan que

*[r]equiring third party consent or authorization (including from a spouse, partner, medical practitioner or public officer) for contraceptive sterilization compromises decision-making authority and the enjoyment of human rights. In making a decision for or against sterilization, an individual must not be induced by incentives or forced by anyone, regardless of whether that person is a spouse, parent, other family member, legal guardian, health-care provider or public officer*⁵³. (El resaltado es nuestro).

De igual forma, en su *Declaración sobre Esterilización Forzada* del año 2012, la Asociación Médica Mundial ha señalado que:

(...) [I]a decisión de someterse a la contracepción, incluida la esterilización debe ser tomada **únicamente por el interesado**.

⁵² Cf. Anexo 24. Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Juan Méndez. A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 31 y 32.

⁵³Cf. Anexo 25. WHO. Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization. An interagency statement. OHCHR, UN Women, UNAIDS, UNDP, UNFPA, UNICEF, WHO, 2014.

Al igual que otros tratamientos médicos, la esterilización sólo debe ser realizada en un paciente competente después de una elección informada y de haber obtenido de la persona su consentimiento libre y válido⁵⁴. (El resaltado es nuestro).

Por tanto, en la especie, queda claro que la decisión sobre la ligadura de trompas le correspondía única y exclusivamente a I.V., no a su pareja, pues solo I.V. tenía y tiene autonomía sobre las decisiones relacionadas con su ser, con su cuerpo, con su fisiología, con sus derechos reproductivos. ¿Qué tendría que ver la pareja de I.V. con todo esto?

El ya mencionado documento interagencial de Naciones Unidas añade que

Irrespect for dignity and the physical and mental integrity of a person **include providing that person with the opportunity to make autonomous reproductive choices**. The principle of autonomy, expressed through full, free and informed decisionmaking, is a central theme in medical ethics, and is embodied in human rights law. People should be able to choose and to refuse sterilization⁵⁵. (El resaltado es nuestro).

El torpe alegato del Estado, referido al intento de buscar el consentimiento de la pareja de I.V., no refleja otra cosa que la desvalorización de la dignidad de esta persona como mujer y como ser humano. No traduce otra cosa que la convicción estatal de que los hombres son "dueños" de "sus mujeres", desconociéndoles a éstas el derecho a decidir sobre ellas mismas y sobre algo que solo a ellas les incumbe y les pertenece, que es si quieren o no seguir procreando. **Este argumento estatal es otro violento agravio en contra de la dignidad de I.V.**, que hubiera sido hasta mejor que el Estado no lo hubiera mencionado en este proceso, porque denota un censurable desprecio hacia las mujeres.

De otro lado, habiéndose establecido *ut supra* que I.V. fue sometida a una nueva forma de trato cruel, inhumano y degradante, si es que no fue tortura, también es oportuno reiterar lo dicho por el ex Relator de la Tortura, Manfred Nowak: "La tortura, por ser la violación más grave del derecho humano a la integridad y la **dignidad de la persona**, presupone una 'situación de impotencia', en que la víctima está bajo el control absoluto de otra persona'. Una de esas situaciones... es la privación de la capacidad jurídica, que acaece cuando una persona se ve despojada de su capacidad para tomar decisiones y esta se asigna a terceros"⁵⁶. (El resaltado es nuestro).

Señores jueces de la Corte IDH, en la especie, la dignidad de I.V. fue completamente ultrajada pues, estando ella en una situación de total impotencia, bajo el control absoluto de un equipo médico, sin

⁵⁴Cf. Anexo 31. Asociación Médica Mundial. Declaración sobre la Esterilización Forzada, octubre de 2012: <http://www.wma.net/es/30publications/10policies/s21/index.html>

⁵⁵ Cf. Anexo 25. WHO. Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization. An interagency statement. OHCHR, UN Women, UNAIDS, UNDP, UNFPA, UNICEF, WHO, 2014, p. 9.

⁵⁶Cf. Anexo 32. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe provisional presentado por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak. A/63/175, párr. 50: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/440/78/PDF/N0844078.pdf?OpenElement>

ser siquiera informada, se le practicó un procedimiento que la privó irreversiblemente (de por vida) de la función reproductora. El equipo médico obró con *I.V.*, como obran los equipos veterinarios respecto al tipo de pacientes que atienden.

El equipo médico no consideró que ante él estaba un ser humano, una mujer. El equipo médico no solo obró sobre el cuerpo de *I.V.*, sobre su aparato reproductivo, sino que obró sobre su vida como mujer y sobre su proyecto de vida, pues dicho equipo decidió que *I.V.* nunca más volvería a ser mamá, como si esa decisión le perteneciera a un grupo de extraños, como si esa decisión le competiera al Estado a través de los médicos de su servicio público de salud. Qué humillante para una mujer, como lo ha señalado la CIDH en su informe de fondo: **“humillación... [para *I.V.*] al ser víctima de una intervención quirúrgica en su propio cuerpo en la que no se tomó en consideración su opinión, intereses, y necesidades violándose su autonomía reproductiva”** (informe de fondo 72/14, párr. 155). (El resaltado es nuestro).

La dignidad de *I.V.* fue quebrantada, además, por tres hechos adicionales. Primero, al día siguiente de la operación, un médico comunicó a *I.V.* que había sido esterilizada, por tanto, que nunca más podría tener hijos, comunicación que se le dio con la misma ligereza que se comunica a alguien que se le retiró una uña del pie. Indolencia absoluta frente a una mujer; menosprecio total por su dignidad como mujer y como ser humano.

Segundo, en el trámite ante la CIDH, el Estado señaló que *I.V.* no había “m[ostrado] la intención... de solicitar [la] reversibilidad de la salpingoclasia bilateral, habiéndole informado el Hospital de la Mujer la existencia de experiencias exitosas practicadas en dicho centro médico”. También se le habría informado que “a sus 36 años... tenía ya limitantes reproductivas de carácter natural étéreo”⁵⁷.

Dos otras conductas totalmente violadoras de la dignidad de *I.V.* Por un lado, el Estado supone que una paciente, a la que arbitrariamente se le ha quitado la función reproductora, debe estar siempre disponible al bisturí; o que debe aceptar la oferta de una eventual reversibilidad de la esterilización, como se acepta al dentista el reemplazo de una corona molar. Nuevamente el Estado despreciando la dignidad humana.

Por otro lado, qué potestad tiene el Estado para decidir, para opinar siquiera, si una mujer de 20, 30, 36 años o más, desea seguir procreando o no. De nuevo, además de injerencia arbitraria, dignidad de mujer completamente pisoteada.

Pero cabe resaltar ante la Corte IDH, que la dignidad vulnerada a *I.V.* trasciende los hechos ocurridos durante la intervención quirúrgica y el postoperatorio. *I.V.* tuvo que impulsar o participar no en una sola auditoría médica, sino en tres, experimentando la revictimización en cada oportunidad y el encubrimiento corporativo que asumieron los médicos para con sus colegas. Experimentó lo mismo en el proceso ético-disciplinario ante el Colegio Médico, en el procedimiento administrativo en contra de los médicos que la esterilizaron forzosamente y en una causa penal que duró más de 4 años, que se inició en la ciudad de La Paz y que pasó de jurisdicción en jurisdicción, entre las

⁵⁷ CIDH. Informe de fondo 72/14, caso 12.655, *I.V.* vs. Bolivia, 15 de agosto de 2014, párr. 59.

ciudades de La Paz y El Alto, y las localidades rurales de Achacachi, Copacabana y Sica Sica, todas muy distantes de la ciudad de La Paz donde vivía I.V.

I.V. ganó el juicio penal y luego la sentencia fue anulada, ordenándose la realización de un nuevo juicio. Ganó el segundo juicio, pero la nueva sentencia fue igualmente anulada. Empezó un tercer juicio que no concluyó con una decisión de fondo, pues el acusado solicitó la extinción de la acción penal por el transcurso de más de 3 años que deben durar los procesos penales en Bolivia. (¡Qué tal...!) El órgano judicial, totalmente complaciente con el acusado, declaró la extinción de la acción penal argumentando su propia "inoperancia".

Unas pocas frases de la Resolución 13/06 del Tribunal Cuarto de Sentencia en lo Penal de La Paz, de 1 de junio de 2006, resumen muy bien cómo la dignidad de I.V. fue mancillada por el sistema de justicia boliviano:

... los órganos jurisdiccionales [...], **por motivos baladíes**, han procedido a suspender audiencias o **derivar la causa a una y otra jurisdicción (...)** [L]os órganos encargados de administrar justicia han jugado con la ley en términos de verdadero perjuicio para una correcta administración de justicia⁵⁸. (El resaltado es nuestro).

En realidad, los órganos encargados de administrar justicia no solo jugaron con la ley, jugaron con I.V. y con su dignidad. ¿Si todo esto no es una grosera afrenta a la dignidad de una mujer, de un ser humano, entonces qué es? (¿Simples omisiones? ¿Simple mala praxis médica? ¿Simple disfunción estructural del sistema penal?)

Para finalizar, cabe señalar que en todos los casos eslovacos sobre esterilización de mujeres sin su consentimiento previo, pleno, libre e informado, la Corte Europea estableció que la dignidad de dichas mujeres (*V.C., N.B. I.G et al*) había sido quebrantada. En efecto, tomando un solo ejemplo, en *N.B. vs. Eslovaquia* la Corte Europea señaló:

73. *In V.C. v. Slovakia (see §§ 106-120) the Court held that sterilisation as such was not, in accordance with generally recognised standards, a life-saving medical intervention. Where sterilisation was carried out without the informed consent of a mentally competent adult, it was incompatible with the requirement of respect for human freedom and [human] dignity.*

(...)

77. *For the Court, such a way of proceeding, by removing one of the important capacities of the applicant and making her formally agree to such a serious medical procedure while she was in labour, when her cognitive abilities were affected by medication, and then wrongfully indicating that the procedure was indispensable for preserving her life, violated the applicant's physical integrity and was grossly disrespectful of her human dignity*⁵⁹. (El resaltado es nuestro).

⁵⁸ CIDH. Informe de fondo 72/14, caso 12.655, *I.V. vs. Bolivia*, 15 de agosto de 2014, párr. 88.

⁵⁹ Cf. Anexo 26. Corte Europea de Derechos Humanos. *CASE OF N.B. v. SLOVAKIA* (Application no. 29518/10) JUDGMENT. 12/09/2012, párr. 73 y 77.

Por todo lo expuesto, los hechos del caso, además de constituir violaciones a los derechos contenidos en los Arts. 17.2 y 11.2 de la CADH, constituyen, también, una violación al Art. 11.1 de la CADH, que señala: “Toda persona tiene derecho... **al reconocimiento de su dignidad**”. A *I.V.* el Estado no le reconoció su dignidad de ser humano, mucho menos de mujer.

En tal sentido, solicitamos a la Corte IDH, en aplicación de lo establecido por ella en *Tarazona Arrieta y Otros* (párr. 18), que declare en sentencia que el **Estado boliviano también violó el Art. 11.1 de la CADH en perjuicio de *I.V.*, en concreto, que el Estado violó el derecho de esta mujer al reconocimiento de su dignidad.**

3. Con relación al artículo 13 de la CADH

Como señalamos antes, nos adherimos o hacemos nuestra la descripción de “hechos probados” expuesta por la CIDH en su informe de fondo. Asimismo, nos adherimos a sus Fundamentos de Derecho y Conclusiones respecto a la violación del Art. 13.1 de la CADH, en lo que respecta al derecho humano a recibir información. Sin perjuicio de esto, a continuación puntualizamos otros aspectos.

En su informe de fondo (párr. 138 y 140), la CIDH refiere que el Estado no ha probado que la esterilización practicada a *I.V.* fuera realizada luego de que el personal médico hubiera obtenido de ella su consentimiento previo, libre e informado; que no hay registros de que los protocolos en la materia se hubiesen cumplido con relación a la víctima; que “el momento y las condiciones bajo las cuales se habría decidido realizar este procedimiento, no serían, en principio, apropiados para garantizar que la paciente pudiera comprender de manera suficiente la intervención que se le iba a practicar y sus consecuencias, y otorgar un consentimiento verdaderamente libre”; y –citando a la FIGO— que “el consentimiento para una esterilización no debe ser requerido ‘en el parto o con posterioridad a éste’”.

Señores jueces de la Corte IDH, a *I.V.* evidentemente se le practicó una esterilización sin su consentimiento previo, pleno, libre e informado. Pero no porque se le hubiera explicado muy rápidamente el procedimiento que se le iba a efectuar, ni porque esa explicación se la hubieran dado cuando ella estaba en la mesa de operaciones, o porque la víctima hubiera estado bajo el efecto de la anestesia y del estrés operatorio. No, a *I.V.* se le practicó una esterilización sin su consentimiento previo, libre e informado, **porque el equipo médico ni siquiera le comunicó que se le iba a practicar tal intervención.**

Este argumento consta en el trámite sustanciado ante la Comisión y está, además, recogido en el párr. 23 del informe de fondo 72/14, en el que se señala: “*I.V.* y su pareja sólo fueron informados de dicho procedimiento después de ser realizado”.

Por otro lado, la CIDH refiere en su informe de fondo, como lo venimos de señalar, que no constan registros de que los protocolos en materia de consentimiento previo, libre e informado y en materia de ligadura de trompas se hubiesen cumplido con relación a la víctima. Evidentemente esto es así, en lo que coincidimos con la Comisión Interamericana.

Pero no coincidimos con la CIDH respecto al hecho de que no se hubiera afirmado con mayor contundencia en el informe de fondo 72/14, que *I.V.* sólo fue comunicada sobre la esterilización después de que la misma le fuera practicada. No comprendemos por qué razón la Comisión omite hacer énfasis en esto, siendo que entre los “hechos probados” que constan en su informe 72/14 se señala: **“Tres días después de la cirugía, el Dr. Vargas hizo la siguiente anotación en la hoja de evolución de la paciente: ‘3/7/00. El día de ayer [2/7/2000] se comunicó a la paciente de que la salpingoclasia bilateral fue realizada por indicación médica, la misma que fue aceptada por la paciente al comprender que con futuro embarazo su vida corre peligro. Dr. Vargas”** (párr. 64 del informe de fondo 72/14).

Este “hecho probado” por la Comisión, a diferencia de las versiones del Estado, sí está respaldado con un reporte, que es la “hoja de evolución” que se presentó a la CIDH en copia certificada del propio Hospital de la Mujer, como anexo 1 de la petición inicial ante la Comisión⁶⁰ y que, además, figura como uno de los anexos utilizados por la CIDH para la elaboración del informe de fondo 72/14.

Ahora bien, se preguntará la Corte IDH, la CIDH o el Estado, por qué motivo se insiste tan firmemente en este punto, si es que la violación a los derechos de *I.V.* igual se configura por el solo hecho de que esta mujer habría sido comunicada sobre la ligadura de trompas en el momento mismo de la intervención quirúrgica, cuando *I.V.* estaba en la mesa de operaciones. La respuesta es simple y clara: **la insistencia es porque *I.V.* ha recurrido al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y tramitado su caso ante él por más de 8 años en búsqueda de que se realice el “derecho a la verdad”, como una de las formas de reparación a la que tiene derecho esta persona.**

En relación con esto, la CIDH ha señalado que

124. [a]l ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, **el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos**⁶¹. (El resaltado es nuestro).

En tal sentido, *I.V.* está buscando que la labor jurisdiccional de la Corte IDH permita que se sepa la verdad completa de lo ocurrido con ella el 1 de julio de 2000, no una verdad a medias, pues *I.V.* tiene el derecho “que tiene toda persona... **a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre**

⁶⁰ Cf. el anexo No. 3, Notas de Evolución, y el anexo No. 9, Hoja de Evolución, de los anexos utilizados por la CIDH para la elaboración del informe de fondo 72/14.

⁶¹ CIDH. Derecho a la Verdad en América. OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 124: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos"⁶², a lo que el Estado boliviano se ha opuesto hasta el día de hoy.

Por lo tanto, solicitamos a la Corte IDH que a tiempo de valorar toda la prueba, tome especial atención al hecho probado por la CIDH en el párrafo 64 de su informe de fondo 72/14 y a la "hoja de evolución" suscrita por el Dr. Vargas, que, repetimos, acredita fehacientemente que I.V. recién fue informada sobre la ligadura de trompas el día 2 de julio de 2000, es decir, un día después de haber sido sometida sin su consentimiento previo, pleno, libre e informado a una esterilización forzada, vulnerando sus derechos sexuales y reproductivos.

3.a. Insistencia del Estado de negar el derecho a la verdad

Antes de cerrar este acápite, y sin perjuicio de mantener la posición de que I.V. nunca fue consultada en forma previa, libre e informada sobre la esterilización a la que fue sometida, sino que recién se lo comunicó sobre ese procedimiento el día 2 de julio de 2000 (un día después de la cirugía), corresponde referirse a las declaraciones públicas realizadas recientemente por un agente estatal, el Dr. Gustavo Marconi, Director del Hospital (público) de la Mujer.

Según el periódico La Razón, el Director del Hospital de la Mujer viene señalando que

... se trataba de una cesárea "muy delicada" que ponía en riesgo la vida de la madre. "Fue una intervención de difícil ingreso, se podía lesionar cualquier órgano: la vejiga, el intestino. Habían cicatrices de intervenciones anteriores. Entonces, el cirujano que operó le preguntó a ella si quería que se le ligue las trompas, detallándole que la próxima operación sería muy difícil y riesgosa para su vida, y ella, según la explicación, dijo que sí".

Marconi aseguró que en ese entonces "la normativa no decía que era con consentimiento informado", que es una autorización firmada por el paciente. "En ese tiempo podía ser solo verbal", agregó⁶³. (El resaltado es nuestro).

Simplemente para aclarar que el Estado boliviano sigue muy empeñado en distorsionar los hechos, aún hoy a 15 años de que ocurrieron los mismos, cabe apuntar que las afirmaciones de este agente estatal son del todo equivocadas al pretender, con insistencia, mostrar, primero, que I.V. fue consultada en el transoperatorio y, segundo, que en la época (julio del año 2000) no se requería el consentimiento previo, escrito, libre e informado de una paciente que iba a ser sometida a una ligadura de trompas.

Para refutar tal aseveración, que proviene de un agente/médico del Estado, del actual Director del Hospital de la Mujer, basta con revisar los anexos que ha utilizado la CIDH para la elaboración del informe de fondo 72/2014, entre ellos el anexo No. 10, que corresponde al documento ya

⁶² CIDH. Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 148.

⁶³ Cf. Anexo 59. "Hospital de la Mujer, implicado en demanda ante la Corte IDH". La Razón, 11/6/2015, en: http://www.la-razon.com/sociedad/Esterilizacion-Hospital_de_la_Mujer-implicado-demanda-Corte-IDH_0_2287571274.html

mencionado antes: *Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria – Oclusión Tubárica Bilateral en Riesgo Reproductivo (Volumen I)*, Norma Boliviana de Salud MSPS 4-98, aprobado mediante Resolución Ministerial (Ministerio de Salud) No. 517 de 17 de noviembre de 1998, es decir dos años antes de ocurridos los hechos violatorios de los derechos de I.V.

En la sección definiciones del mencionado documento, se define, por un lado, el concepto de “Elección Informada” (pág. 17) y, por otro, el de “Consentimiento Informado” (pág. 17). Pero hay más, en la página 21, bajo el acápite Reglas Generales, el punto quinto señala: “*El procedimiento de OTB podrá ser realizado siempre que la usuaria haya recibido orientación adecuada y se tenga constancia de su decisión mediante la firma o impresión digital del documento de 'Consentimiento Informado', que debe ser incluido en la Historia Clínica de la usuaria*”. En la página 25 de dicho documento se consigna el formato que deben tener las “autorizaciones escritas” de las pacientes respecto a su elección libre e informada de someterse a una esterilización. Por último, en la parte final de ese documento, se lee claramente: “***El consentimiento informado debe ser reproducido en el papel con membrete de la institución***”⁶⁴.

A mayor abundamiento, el documento *Norma Boliviana de Salud NB-SNS-04-97 Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria para Mujeres en Alto Riesgo Reproductivo*, aprobada mediante Resolución Secretarial de 4 de agosto de 1997⁶⁵, es decir 3 años antes de ocurrida la esterilización forzada de I.V., señala:

Consentimiento Informado

Es la decisión de la usuaria para que se le realice una esterilización quirúrgica voluntaria después de haber sido informada plenamente acerca del procedimiento y sus consecuencias. **Es necesaria la firma de la usuaria en la Hoja de Consentimiento Informado**, constituyéndose la autorización legal para la realización del procedimiento.

(...)

Se debe tomar en cuenta que en el momento de la obtención del consentimiento informado, la usuaria no esté sometida a presiones y/o factores físicos o emocionales que pudieran afectar su capacidad de adoptar una decisión estudiada y cuidadosa sobre la anticoncepción. (El resaltado es nuestro).

Y para finalizar, el *Código de Ética y Deontología Médica* boliviano, que suponemos es de conocimiento de los médicos del Estado —incluido el Dr. Marconi—, vigente en el momento en que

⁶⁴ Cf. el anexo No. 10, *Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria – Oclusión Tubárica Bilateral en Riesgo Reproductivo (Volumen I)*, Norma Boliviana de Salud MSPS 4-98, aprobada mediante Resolución Ministerial (Ministerio de Salud) No. 517 de 17 de noviembre de 1998, de los anexos utilizados por la CIDH para la elaboración del informe de fondo 72/14. Este documento también corresponde al anexo No. 43 de los remitidos junto a la petición original presentada a la CIDH el 7 de marzo de 2007. Además, el mismo documento fue presentado como prueba a la CIDH por el Estado boliviano en el documento transmitido a la Comisión el 29 de noviembre de 2007, mediante nota GM-DGAJ-DAJ-2629-A/2007.

⁶⁵ Documento presentado como prueba a la CIDH por el Estado boliviano, transmitido a la Comisión el 30 de septiembre de 2008 (nota GM-DGAJ-UDR-2251/2008), como anexo No. 12 del documento *Observaciones Presentadas por el Estado Boliviano*.

ocurrieron los hechos el año 2000 y que también forma parte del expediente tramitado ante el Sistema Interamericano⁶⁶, señala en su Art. 19:

Art. 19º Observancia de las normas y protocolos médicos

El médico debe utilizar recursos diagnósticos y terapéuticos suficientemente probados y autorizados por normas y protocolos vigentes; en circunstancias excepcionalmente graves, podrá utilizar un procedimiento alternativo no protocolizado siempre que represente la única posibilidad y esté respaldado por una junta médica constituida por no menos de tres profesionales médicos, **bajo consentimiento informado y firmado por el paciente**, sus familiares o apoderado legal. (El resaltado es nuestro).

Por tanto, otra norma que imponía al equipo médico del Hospital de la Mujer recabar el consentimiento informado y firmado (esto es “escrito”) de la paciente; aunque respecto a esta norma y a su Art. 19, cabe señalar que su aplicación se da en situaciones excepcionales de gravedad, condición que no se verificaba cuando *I.V.* fue ligada, pues su vida, en aquel momento, no corría ningún peligro.

En consecuencia, las aseveraciones del actual Director del Hospital de la Mujer, Dr. Gustavo Marconi, son inexactas, por decir lo menos. No se ajustan a la verdad, ni al “derecho a la verdad” del que es titular *I.V.* Estas declaraciones son prueba irrefutable de que el Estado sigue muy empeñado en dos cosas: primero, pretender que la Corte IDH crea que el equipo médico pidió el consentimiento de *I.V.* para ser esterilizada en el transoperatorio, cuando esto jamás ocurrió. Segundo, pretender, de paso, que la Corte IDH piense que en Bolivia, en julio del año 2000, no existía norma alguna que obligara a los servicios de salud a pedir el consentimiento previo, libre, pleno e informado, y además ESCRITO, a las pacientes sometidas a una esterilización.

4. Con relación a los artículos 8 y 25 de la CADH

Como señalamos antes, nos adherimos o hacemos nuestra la descripción de “hechos probados” expuesta por la CIDH en su informe de fondo. Asimismo, nos adherimos a sus Fundamentos de Derecho y Conclusiones respecto a la violación de los Arts. 8.1 y 25.1 de la CADH. Sin embargo, sobre la misma base fáctica del informe de fondo, formulamos las siguientes argumentaciones adicionales respecto al Art. 25.2 (a) del Pacto de San José.

Antes de ello, no obstante, solicitamos a la Corte IDH, que además de considerar los hechos probados contenidos en el informe de fondo 72/14, y los consiguientes Fundamentos de Derecho y Conclusiones referidos a los Arts. 8.1 y 25.1 de la CADH —a los cuales nos adherimos, reiteramos esto—, preste especial atención a los párrafos 30-65 (y sus correspondientes anexos) de la petición original presentada por el Defensor del Pueblo a la CIDH el 7 de marzo de 2007, pues ese texto es por demás ilustrativo y detallado del estrago procesal-judicial que ha sido la tramitación de la causa penal seguida por *I.V.* en el afán de lograr justicia y una reparación adecuada por las violaciones que sufrió el 1 de julio de 2000.

⁶⁶ Documento presentado como prueba a la CIDH por el Estado boliviano, transmitido a la Comisión el 29 de noviembre de 2007, mediante nota GM-DGAJ-DAJ-2629-A/2007.

Asimismo, queremos puntualizar que la denegación de justicia y violaciones al debido proceso sufridas por I.V. en la mencionada causa penal, no solamente involucraron a los funcionarios judiciales, por tanto al Órgano Judicial del Estado boliviano, también involucraron al Ministerio Público y a sus fiscales.

Prueba de que no solamente los jueces que intervinieron en el proceso (los de La Paz, El Alto, Copacabana, Sica Sica, Achacachi) vulneraron los derechos humanos de I.V. con sus actuaciones dilatorias que contribuyeron al paso del tiempo y, con ello, a la extinción de la acción penal, sino que también los fiscales del Ministerio Público fueron responsables de ese desenlace, son las quejas y pedidos que hizo I.V. al Fiscal de Distrito de La Paz para que éste instruyera el cambio de la fiscal asignada a su caso debido a que la misma lo había abandonado⁶⁷. En respuesta a esa solicitud, se procedió al cambio de fiscal, lo que prueba que tanto el órgano judicial, como el Ministerio Público fueron responsables de que el proceso terminara como terminó, es decir, archivado sin una decisión de fondo, asegurando la impunidad a los actores estatales que violaron los derechos de I.V., y asegurando, al mismo tiempo, que la tutela judicial efectiva en favor del víctima no se realizara.

Y lo paradójico de todo esto es que en 2004, consciente desde entonces de la vulneración a la tutela judicial efectiva, el Gobierno boliviano, a través del Viceministro de Justicia de la época, Dr. Carlos Alarcón, envió al presidente de la Corte Suprema de Justicia Eduardo Rodríguez V., la nota MPR-VMJ-DDH-N°237/04 en la que le solicitó “*desarrollar las acciones convenientes para garantizar el acceso a la justicia*” en el caso de I.V. El Viceministro en cuestión hizo este pedido al presidente de la Corte Suprema a fin de evitar, en el futuro (es decir hoy), una demanda contra Bolivia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que comprometa la imagen del país y que derive en una sentencia condenatoria contra el Estado, con las consiguientes cargas resarcitorias por daños a la víctima de muy alto costo para el Tesoro General de la Nación y la determinación de responsabilidades penales contra los agentes estatales que no garantizaron el acceso a la justicia de I.V.⁶⁸ Y aquí estamos...

Para finalizar estas consideraciones, nuevamente reproducimos uno de los párrafos de la Resolución 13/06 del Tribunal Cuarto de Sentencia en lo Penal de La Paz que, en definitiva, fue la resolución que dispuso la culminación del proceso penal sin que I.V. pueda ver realizada en su favor la tutela judicial efectiva, pero que, además, sirve de síntesis para resumir en muy pocas líneas la actuación del sistema de justicia penal boliviano en el caso bajo examen:

... en autos se observa con meridiana claridad que se ha producido la retardación, **asociada[a] a la inoperancia**, en primer lugar, de funcionarios encargados de practicar notificaciones correctas para la constitución del tribunal escabino, atribuyendo otra parte de la responsabilidad a los órganos jurisdiccionales que, **por motivos baladíes**, han procedido a suspender audiencias o **derivar la causa a una y otra jurisdicción (...)** [L]os órganos encargados de administrar justicia han

⁶⁷ Cf. el anexo No. 43, Ref.: Queja contra la Dra. Mercedes Solis..., y el anexo No. 44, Pide reasignación de fiscal, de los anexos utilizados por la CIDH para la elaboración del informe de fondo 72/14.

⁶⁸ Cf. el anexo No. 56, Nota MPR-VMJ-DDH-N°237/04 de 18 de noviembre de 2004, de los anexos que acompañan a la petición original presentada por el Defensor del Pueblo a la CIDH el 7 de marzo de 2007.

jugado con la ley en términos de verdadero perjuicio para una correcta administración de justicia⁶⁹. (El resaltado es nuestro).

* *

Enfatizados los puntos precedentes, a continuación exponemos nuestros alegatos respecto a la violación por parte del Estado de Bolivia, en perjuicio de *I.V.*, del Art. 25.2(a) de la CADH que establece: **"Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso"**.

Ésta es una violación adicional que demandamos a la Corte IDH sea declarada como tal cuando emita sentencia, en el entendido de que la autoridad jurisdiccional boliviana no decidió en el fondo sobre los derechos de *I.V.* En lugar de ello, archivó la causa penal con el fundamento de que el proceso había superado el límite temporal de 3 años que debe durar todo proceso en esta materia. Por lo tanto, el órgano judicial boliviano no decidió como se suponía debía hacerlo en el marco del Art. 25.2 (a); por el contrario, por un motivo procesal provocado por el mismo órgano judicial, éste favoreció con la impunidad a quienes violaron los derechos de *I.V.*

Sobre la obligación de los Estados de *decidir en el fondo* respecto a los derechos invocados por quienes demandan la protección de sus órganos judiciales, la Corte IDH ha señalado en *Castañeda Gutman* que "... el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial [...] no puede reducirse a una mera formalidad, sino que **debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas**, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana"⁷⁰. (El resaltado es nuestro).

Por lo tanto, sobre la misma base fáctica del informe de fondo 72/14 de la CIDH, solicitamos a la Corte IDH que declare en sentencia que el **Estado boliviano, además de violar los derechos contenidos en los Arts. 8.1 y 25.1 de la CADH, también violó en perjuicio de *I.V.* el Art. 25.2(a) de la Convención, en conexión con su Art. 1.1.**

5. Con relación al artículo 3 de la CADH

Reiteramos que en *Tarazona Arrieta y otros* (párr. 18) y en muchos casos más, la Corte IDH ha señalado que "las presuntas víctimas y sus representantes pued[e]n invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en... el Informe de Fondo (de la CIDH), siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento"⁷¹. En aplicación de esta prerrogativa, solicitamos a la Corte IDH que declare en sentencia que el Estado boliviano también violó el Art. 3

⁶⁹ CIDH. Informe de fondo 72/14, caso 12.655, *I.V. vs. Bolivia*, 15 de agosto de 2014, párr. 88.

⁷⁰ Corte IDH. Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 93.

⁷¹ Corte IDH. Caso *Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 18.

de la CADH en perjuicio de I.V., al negarle por completo el reconocimiento de su personalidad jurídica cuando fue sometida por el equipo médico del Hospital (público) de la Mujer a una esterilización forzada. A continuación fundamentamos esta solicitud.

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es, como señala Andreu,

junto con el derecho a la vida, uno de los derechos más importantes consagrados por el Derecho internacional de los Derechos Humanos. En efecto, en este derecho está a la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo que determina su “existencia efectiva” ante la sociedad y el Estado y **que le permite ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos así como de tener “capacidad de actuar”**⁷². (El resaltado es nuestro).

Según Manfred Nowak, refiriéndose al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica,

[w]ithout this right, the individual could be degraded to a mere legal object, where he or she would no longer be a person in a legal sense and thus be deprived of all other rights, including the right to life (...)

*Recognition of legal personality is thus a necessary prerequisite to all other rights of the individual. It is consequently one of the non-derogable rights under Art. 4 (2) [of ICCPR]. **It means that the individual is a person (and not a thing) and furthermore is endowed with the capacity to be a person before the law***⁷³. (El resaltado es nuestro).

La relevancia superlativa de este derecho se ve reflejada, además, en el hecho de que integra el catálogo de derechos no derogables no sólo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 4), sino de la CADH (Art. 27), es decir, que es un derecho que ni siquiera en estados de emergencia o de excepción puede ser suspendido. Por ende, el respeto a este derecho debe ser asegurado (por el Estado) a toda costa.

Este derecho, sin embargo, no ha sido objeto de mucho desarrollo jurisprudencial, comparado con otros contemplados en la CADH. Por esta razón, su conceptualización es aún algo vaga. Y tal ha sido la difícil comprensión del contenido de este derecho —y, en parte, lo sigue siendo—, que hasta hace no mucho tiempo, en un buen número de casos de desaparición forzada de personas que conoció y decidió la Corte IDH, no se estableció la violación de este derecho, pese a que la CIDH y los representantes de las víctimas habían, respetivamente, invocado y alegado su vulneración. *Bámaca vs. Guatemala* es un ejemplo de ello. En dicho caso, la Corte IDH hizo las siguientes consideraciones:

178. El artículo 3 de la Convención establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

179. El citado precepto **debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que textualmente establece:**

⁷² ANDREU, FEDERICO. Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. En STEINER y URIBE (editores). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Konrad Adenauer Stiftung (2014), p. 100.

⁷³ NOWAK, MANFRED. U.N. Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary. N P Engel Pub. (1993), p. 369.

“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.

180. A ese respecto, la Corte recuerda que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) no se refiere expresamente a la personalidad jurídica, entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas. Naturalmente, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana tiene, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio.

181. De estas consideraciones y de los hechos del caso, la Corte estima que no se violó el derecho a la personalidad jurídica en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez⁷⁴. (El resaltado es nuestro).

Esta situación, sin embargo, fue revisada por la Corte IDH que, finalmente, cambió su línea jurisprudencial en este tipo de casos, admitiendo que entre los derechos violados por el *pluriofensivo* delito de desaparición forzada figura, junto a la vida, la libertad personal y la integridad personal, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Este cambio de entendimiento, propio de la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha visto reflejado en sentencias posteriores sobre desaparición forzada proferidas por esta Corte. Por ejemplo, en uno de los casos bolivianos que concluyó con una sentencia de la Corte IDH —nos referimos a *Ibsen*—, este tribunal formuló las siguientes consideraciones:

96. En cuanto a la alegada violación del artículo 3 de la Convención Americana (supra párrs. 77 a 79), la Corte ha considerado que el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que, **precisamente, se reconozca a la persona,**

[e]n cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales[. lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales].

97. **Este derecho representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer, por lo que la violación de aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares.** De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares o, en su caso, a la obligación de no vulnerar dicho derecho.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 178-181.

98. Este Tribunal ha estimado que, en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica...

(...)

101. Por tanto, el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. Dicho reconocimiento determina su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado, **lo que le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana.**

102. En el caso que nos ocupa, Rainer Ibsen Cárdenas fue puesto en una situación de indeterminación jurídica que anuló la posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos¹³⁰. Esto se tradujo en una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Ibsen Cárdenas⁷⁵. (El resaltado es nuestro).

También en el *caso Gelman*, la Corte IDH efectuó consideraciones relevantes respecto a este derecho:

92. En casos de desaparición forzada de personas se viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana, pues se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la **posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general**, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos.

93. Su traslado desde Argentina a Uruguay pretendió sustraerla de la protección de la ley en ambos Estados, tanto por su permanencia en centros clandestinos de detención, como por el hecho mismo de haber sido forzada a salir de su país sin ningún tipo de control migratorio, **persiguiéndose así anular su personalidad jurídica, negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad**, el Estado e inclusive la comunidad internacional, lo que, por ende, constituye también una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención⁷⁶. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, en *Torres Millacura*, la Corte IDH manifestó que

⁷⁵ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 96-102.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221, párr. 92 y 93.

105. [e]ste derecho [es decir, el contenido en el Art. 3 de la CADH] representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer, **por lo que la violación de aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares.** De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares o, en su caso, a la obligación de no vulnerar dicho derecho⁷⁷. (El resaltado es nuestro).

Siguiendo esa línea, en *Anzualdo Castro vs. Perú*, la Corte señaló que

89... en aplicación del principio de efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, este Tribunal ha observado el contenido jurídico más amplio de este derecho [al reconocimiento de la personalidad jurídica], al estimar que el Estado se encuentra especialmente “obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley”⁷⁸.

Pero la Corte IDH no se ha limitado a establecer violaciones a este derecho sólo en el contexto de las desapariciones forzadas, también lo ha hecho en otras situaciones, como ocurrió en el caso de las niñas *Yean y Bosico* en el que señaló:

176. El artículo 3 de la Convención Americana, así como otros instrumentos internacionales consagran el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, respecto del cual la Corte Interamericana ha afirmado que

toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. **El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.**

(...)

178. Una persona apátrida, *ex definitione*, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado, por lo que la nacionalidad es un prerequisite del reconocimiento de la personalidad jurídica.

179. La Corte estima que la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.

⁷⁷ Cf. Corte IDH. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 105.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 89.

180. En el caso concreto, el Estado mantuvo a las niñas Yean y Bosico en un limbo legal en que, si bien las niñas existían y se hallaban insertadas en un determinado contexto social, su existencia misma no estaba jurídicamente reconocida, es decir, no tenían personalidad jurídica⁷⁹. (El resaltado es nuestro).

* *

Partiendo de la conceptualización del derecho fundamental al reconocimiento a la personalidad jurídica que hace la Corte IDH en la jurisprudencia que se acaba de revisar, cabe a continuación referirse al caso de *I.V.* y a la violación del Art. 3 de la CADH por parte del Estado boliviano.

Dicha violación no se dio respecto a todos los hechos que configuran el cuadro fáctico del caso, sino sólo y exclusivamente con relación al hecho de que *I.V.* fue sometida a una esterilización sin habersele consultado y sin haberse obtenido de ella su consentimiento pleno, previo, libre e informado.

En tal sentido, rememorando los hechos del caso, se debe señalar que cuando *I.V.* se encontraba postrada en la camilla de operaciones, el equipo médico del Hospital (público) de la Mujer, luego de recibir a la bebé nacida por cesárea, decidió unilateralmente ejecutar en el órgano reproductivo de *I.V.* una ligadura de trompas. Ni antes de ingresar al quirófano ni en el transoperatorio *I.V.* fue informada ni consultada respecto a si deseaba o no someterse a ese procedimiento; simplemente se lo practicaron. Al día siguiente de la cesárea, uno de los integrantes del equipo médico le comunicó que en la víspera había sido esterilizada.

En tal sentido, tomando en cuenta la interpretación del Art. 3 de la CADH, a la luz del Art. XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre —como debe hacerse dicha interpretación, según la jurisprudencia de la Corte IDH (*Bámaca*, párr. 179)—, *I.V.* tenía el “derecho a que [el equipo médico] l[a] reconozca... como sujeto de derechos” (*Bámaca*, párr. 179). Pero esto no ocurrió, pues el equipo médico desconoció que ante él tenía a una mujer que era sujeto de todos los derechos, pero principalmente del derecho a decidir autónomamente sobre su vida privada, sobre su humanidad, sobre su integridad física y emocional, y sobre sus derechos reproductivos.

El equipo médico, en el tiempo que tuvo a *I.V.* bajo su control, “desconoc[ió] en términos absolutos la posibilidad de [esta mujer] de ser titular de [sus] derechos” (*Ibsen*, párr. 96; *Bámaca*, párr. 179). En otras palabras, en el tiempo que duró la intervención quirúrgica, la personalidad jurídica de *I.V.* fue anulada totalmente por el equipo médico que la sometió a la esterilización forzada, que ignoró por completo que ante sí tenía a una “persona”. Esto mismo lo ha dicho la Corte IDH en *Ibsen*, y lo repetimos: “[e]n cuanto a la... violación del artículo 3 de la Convención Americana, la Corte ha considerado que **el contenido propio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es que, precisamente, se reconozca a la persona[e]n cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones...** [, lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce)...; la

⁷⁹ Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 176 y 178.

violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales]" (Ibsen, párr. 96).

El equipo médico "desconoció" o "no reconoció" el derecho a la personalidad jurídica de I.V. Por lo tanto, para dicho equipo, el tiempo en que esta mujer estuvo bajo su control dejó de ser persona, dejó de **"ser titular de derechos y obligaciones, [dejó de] ejercerlos y [dejó de] tener capacidad de actuar"** (Ibsen, párr. 101). (El resaltado es nuestro).

Haciendo una analogía necesaria para ilustrar la situación en la que estuvo I.V. cuando fue intervenida por el equipo médico del Hospital (público) de la Mujer, recurrimos a tres ejemplos bastante elocuentes. Cuando un veterinario atiende a uno de sus pacientes, no le explica, no le informa, no le pregunta, ni le pide su autorización para proceder, pues el paciente es un animal. Cuando un carpintero corta las patas de una mesa para que pueda sostenerse correctamente, no le pregunta a la mesa si está o no de acuerdo con esa maniobra, pues la mesa es un mueble. Cuando un jardinero poda un pino, no le pide su parecer al árbol, porque ese pino es una planta.

Esto mismo, sensiblemente, pasó con I.V., porque el equipo médico deshumanizó a esta mujer, le anuló la personalidad jurídica, la *despersonificó*, la cosificó y, entonces, procedió con una intervención que necesariamente requería el consentimiento pleno, previo, libre e informado de "la persona humana I.V." En palabras de la Corte IDH, el equipo médico **"imposibilit[ó], obstaculiz[ó] o anul[ó] la posibilidad de la persona [I.V.] de... ejercer en forma efectiva sus derechos"** (Gelman, párr. 92).

Si el equipo médico hubiera respetado este derecho de I.V., es decir, si le hubiera reconocido su personalidad jurídica, entonces le habría informado todo lo relacionado con la ligadura de trompas "antes" de ser sometida a la operación, e I.V. hubiera podido "ejercer [todos sus derechos] y [hubiera podido] tener capacidad de actuar" (Ibsen, párr.101) y de decidir libre e informadamente qué opción seguir respecto a sus derechos reproductivos, qué elección tomar. Pero no, I.V. no tuvo ni la posibilidad ni el derecho de tomar ella una decisión completamente íntima y autónoma, porque el equipo médico le desconoció su personalidad jurídica.

Ahora bien, asumamos solo por un momento la posición que ha tenido el Estado durante el trámite ante la CIDH, es decir, que el equipo médico sí "comunicó" a I.V. durante el transoperatorio que le iba a practicar la ligadura de trompas. En tal caso, y de todas formas, el Art. 3 de la CADH también habría sido violado. Para demostrar esto, recurrimos nuevamente al informe del Relator de la Tortura Juan Méndez. En dicho informe se señala lo siguiente:

2. La impotencia y la doctrina de la "necesidad médica"

31. Los pacientes en los centros de atención de la salud dependen de los profesionales sanitarios que les prestan servicios. En palabras del anterior Relator Especial: "La tortura, por ser la violación más grave del derecho humano a la integridad y la dignidad de la persona, **presupone una 'situación de impotencia', en que la víctima está bajo el control absoluto de otra persona". Una de esas situaciones... es la privación de la capacidad jurídica, que acaece cuando una persona se ve despojada de su capacidad para tomar decisiones y esta se asigna a terceros.**

32. El titular del mandato ha reconocido que los tratamientos médicos de carácter invasivo e irreversible, en caso de que carezcan de finalidad terapéutica, pueden constituir tortura y malos tratos **si se aplican o administran sin el consentimiento libre e informado del paciente. Este es el caso especialmente cuando se somete a tratamientos invasivos, irreversibles y no consentidos...**⁸⁰ (El resaltado es nuestro).

Asimismo, recurrimos a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. En *N.B.*, la Corte Europea señaló:

*10. The applicant later declared that, **after the administration of the premedication, she had been approached by a member of the medical staff who was carrying three A4 size pieces of paper. The staff member had taken her hand to help her sign the papers. The applicant had been in labour and had felt as if she were intoxicated under the influence of the medication.** She had neither had the strength nor the will to ask what the documents contained. She remembers a doctor who was present saying that she would die unless she signed the papers. She had therefore not objected to signing the papers with the assistance of the staff member.*

(...)

*76. The applicant submitted, and it was not contradicted by the medical records or contested by the Government, that she had been asked to sign a typed text indicating that she requested sterilisation **after tranquilising premedication had been administered in preparation for the envisaged caesarean section. Thus the applicant was in labour and was under the influence of medication.** A member of the medical staff asked her to sign the sterilisation request, and she was prompted by one of the doctors present to do so with an explanation that she would otherwise die. The applicant therefore did not object to signing the paper with the assistance of a hospital staff member.*

*77. For the Court, such a way of proceeding, by removing one of the important capacities of the applicant and making her formally agree to such a serious medical procedure while she was in labour, when her cognitive abilities were affected by medication, and then wrongfully indicating that the procedure was indispensable for preserving her life, violated the applicant's physical integrity and was grossly disrespectful of her human dignity*⁸¹. (El resaltado es nuestro).

Como se desprende de la jurisprudencia europea, el pedir el consentimiento para una esterilización durante el procedimiento quirúrgico, estando la persona bajo la influencia de medicamentos y anestésicos, implica que ese consentimiento se está obteniendo *viciadamente* de una persona que no cuenta con la capacidad cognitiva de entender plenamente lo que está ocurriendo. Es decir, se trata de una persona cuya "capacidad de actuar libremente [está] anulada" (*Ilsen*, párr. 101), siendo dicha capacidad uno de los elementos esenciales de la personalidad jurídica.

En la especie, tomando en cuenta los elementos y precedentes glosados, está claro que a *I.V.*, si se le hubiera comunicado en el transoperatorio que iba a ser esterilizada, también se le habría violado el Art. 3 de la CADH. Naturalmente, una persona que entra de emergencia al quirófano, con la

⁸⁰ Cf. Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Juan Méndez. A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013, párr. 31 y 32.

⁸¹ Cf. Anexo 26. Corte Europea de Derechos Humanos. CASE OF *N.B. v. SLOVAKIA* (Application no. 29518/10) JUDGMENT.12/09/2012, párr. 10, 76 y 77.

noticia de que existe un riesgo con el nacimiento de su bebé⁸², que está anestesiada, que experimenta estrés operatorio, y que se pone en manos de un equipo médico, es, por supuesto, una persona que se encuentra en una situación de total impotencia, rendida al control absoluto de los médicos, privada temporalmente —por esas circunstancias— de su capacidad jurídica, despojada de su capacidad para tomar decisiones y expuesta a que terceras personas las tomen por ella.

En esas condiciones, ante una supuesta comunicación del equipo médico a I.V. durante la cirugía de que iba a ser esterilizada, la mujer tenía “anul[ada] la posibilidad de... ejercer en forma efectiva sus derechos” (*Ibsen*, párr. 102), y en particular de ejercer libremente el derecho autónomo a decidir sobre su propio ser.

En cualquier caso, entonces, queda demostrada la violación que I.V. sufrió a su derecho al reconocimiento a su personalidad jurídica.

Señores jueces, la Corte IDH tiene la oportunidad con este caso de seguir profundizando su jurisprudencia en relación con el Art. 3 de la CADH, de manera que no se interprete restringidamente esta norma, solamente como un derecho ligado a la existencia de un documento que acredite la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el nombre, etc., de una persona. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es mucho más amplio que eso y su vulneración, en consecuencia, puede darse de muy diferentes formas y en muy diferentes contextos.

La anulación de una persona para que pueda ejercer el resto de sus derechos no sólo se da en situaciones en que la persona carezca de un documento de filiación, de identidad, etc. La anulación de la persona se da cuando otros, el Estado o particulares, ejercen pleno control sobre ella y toman arbitrariamente las decisiones por ella, privándole de la autonomía de decidir, de actuar, de elegir. Esto se da en los casos de desaparición forzada, como ya lo ha establecido esta Corte, pero también se da en otros casos, como los de esclavitud y servidumbre⁸³, por ejemplo, en los que la persona sometida no está en condiciones de ejercer por sí misma todos sus derechos. Y también, como en la especie, se da cuando una paciente quirúrgica, anestesiada, con estrés operatorio, con miedo, nerviosa, está bajo el control total de un equipo médico que dispone lo que a él le parezca, sin tomar en cuenta, en lo más mínimo, los derechos de la persona que ha confiado su ser a dicho equipo.

Por lo tanto, solicitamos a la Corte IDH que declare en sentencia que el **Estado boliviano ha violado en perjuicio de I.V. el Art. 3 de la CADH, en conexión con el Art.1.1 del mismo tratado**. Planteamos este alegato y este petitorio sobre la misma base fáctica establecida por la CIDH en su informe de fondo 72/14.

6. Con relación al artículo 1.1. de la CADH

⁸² Cf. el anexo No. 3, Nota Preoperatoria, de los anexos utilizados por la CIDH para la elaboración del informe de fondo 72/14, en el que se señala: “Ante riesgo de salud fetal...”

⁸³ ANDREU, FEDERICO. Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. En STEINER y URIBE (editores). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Konrad Adenauer Stiftung (2014), p. 108.

En su informe de fondo 72/14, la CIDH ha concluido que todas las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado boliviano en perjuicio de *I.V.*, es decir a los Arts. 5, 8, 11, 13, 17 y 25 de la CADH, se dieron en conexión con el Art. 1.1 de la misma convención. En efecto, cuando se vulnera una norma sustantiva de la Convención, ello implica que el Estado vulnerador ha incumplido, adicionalmente, su deber esencial de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y [de] garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción", deber que está recogido en la primera parte del apartado (1) del Art. 1 del Pacto de San José.

Ahora bien, la última parte del apartado (1) del Art. 1 de la Convención Americana contiene la base sustancial de la "cláusula de no discriminación", en función de la cual se prohíbe a los Estados discriminar a las personas sujetas a su jurisdicción en relación con el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales por los siguientes motivos: "raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". En la especie, hubo discriminación en contra de *I.V.* tanto en lo que respecta a la i) *esterilización forzada*, como al ii) *desarrollo del proceso penal*.

En el primer caso (el de la *esterilización forzada*), al establecer la violación de los Arts. 5.1, 11.2 y 17.2 de la CADH en perjuicio de *I.V.*, la CIDH **concluyó que efectivamente hubo discriminación** y, por tanto, violación conexa del Art. 1.⁸⁴ en relación con la "cláusula de no discriminación". Sin embargo, respecto al Art. 13.1, la CIDH no menciona en su informe de fondo que la violación del derecho contenido en esa disposición se hubiera fundado en motivos discriminatorios. La víctima y sus representantes no concordamos en este punto.

Por lo tanto, en el **acápito 6.a. *infra***, por un lado, fundamentaremos nuestro alegato de que el derecho a recibir información (Art. 13 de la CADH) fue vulnerado por motivos discriminatorios, y, por otro, ampliaremos la fundamentación en cuanto a todos los factores de discriminación que motivaron la violación de los derechos de *I.V.* tutelados por los Arts. 3, 5, 11 y 17.

En el segundo caso, el relativo al *desarrollo del proceso penal*, la CIDH concluyó en su informe que hubo violación al principio de no discriminación en relación con los Arts. 8 y 25⁸⁵. En el **acápito 6.b. *infra*** ahondaremos la fundamentación sobre las motivaciones discriminatorias que efectivamente, como lo estableció la CIDH, condujeron a la violación de los Arts. 8 y 25 de la CADH.

⁸⁴ Cf. CIDH. Informe de fondo 72/14, caso 12.655, *I.V. vs. Bolivia*, 15 de agosto de 2014, párr. 164.

En relación con el Art. 5.1, si bien la CIDH no hace una referencia expresa a la discriminación en el párr. 106 del informe de fondo, sí lo hace en el párr. 163, donde formula consideraciones en torno a la discriminación que sufrió *I.V.* y que derivó en la violación del Art. 5.1: "En consecuencia, la esterilización no consentida de *I.V.* **constituyó una forma de discriminación contra ella en la garantía de su derecho a la integridad personal bajo el Art. 5.1.** de la Convención Americana..." (El resaltado es nuestro).

⁸⁵ Cf. CIDH. Informe de fondo 72/14, caso 12.655, *I.V. vs. Bolivia*, 15 de agosto de 2014, párr. 174.

6.a. Violación de los Arts. 3, 5, 11, 13 y 17, en conexión con el Art. 1.1, por discriminación de género, sexo, origen nacional, posición económica y estatus de refugiada (otra condición social)

Para fundamentar nuestros alegatos sobre la discriminación sufrida por I.V. basada en motivos de género, sexo, origen nacional, posición económica y estatus de refugiada (como otra condición social), partimos de las consideraciones realizadas precedentemente con relación al Art. 3 de la CADH.

A I.V. se le anuló la personalidad jurídica cuando llegó al Hospital (público) de la Mujer y cuando, más tarde, ingresó de emergencia en el quirófano donde no se le permitió **“ser titular de derechos... y ejercerlos y tener capacidad de actuar”** (*Ilsen*, párr. 101). La personalidad de I.V. fue anulada o no reconocida por los agentes (médicos) del Estado por ser “mujer”, una mujer de “escasos recursos económicos”, “peruana” y “refugiada”; es decir, para el imaginario colectivo del personal del Hospital de la Mujer, una persona de “tercera clase”.

Añadido a esto, es preciso recalcar que la esterilización forzada o la esterilización sin el consentimiento previo, libre, pleno e informado, es un fenómeno discriminatorio que afecta a las mujeres, no a los hombres; y las afecta, justamente, por el solo hecho de ser mujeres. ¿Podría alguien imaginarse que un hombre entre al quirófano para una operación “X”, y termine con una “vasectomía” sin haber sido previamente informado y sin haber dado su consentimiento pleno, libre e informado? ¿Existen reportes sobre la ocurrencia de este fenómeno que afecte a la población masculina mundial, o de un país? Si fuera así, si fuera un fenómeno que afecta a hombres y mujeres por igual, entonces los informes, reportes, documentos, etc., de la OMS, OHCHR, UNDP, UNICEF, Asociación Médica Mundial, etc., dirían algo al respecto, e incluirían a los hombres como sujetos y víctimas de estos abusos. Igualmente, veríamos informes de los Relatores del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y jurisprudencia de la Corte Europea o de los Órganos de Tratados abordando la problemática de la “vasectomía forzada” o de la “esterilización masculina forzada”.

Pero esto no ocurre, pues simple y sencillamente los hombres no son víctimas de un fenómeno global y regional que afecta, en forma discriminatoria, sólo a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres. Esto se demuestra, entre otras fuentes, a través de las Observaciones Finales de los diferentes Órganos de Tratados de Naciones Unidas (CAT, CEDAW, CERD, CESC), en las que se ha señalado lo siguiente, **siempre respecto a las mujeres**:

- 23. **Al Comité [contra la Tortura] le preocupan las denuncias que se refieren a la esterilización involuntaria de mujeres.** Asimismo, el Comité ha recibido información de que personal médico, empleado por el Estado [peruano], se niega a suministrar atención médica requerida para que las mujeres embarazadas no recurran a abortos ilegales que ponen en riesgo su vida⁸⁶. (El resaltado es nuestro).

⁸⁶ Cf. Anexo 29. CAT. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura – PERÚ. CAT/C/PER/CO/4, 25 de julio de 2006, párr. 23:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2FPER%2FCO%2F4&Lang=es

- 27. El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] toma nota con preocupación de la elevada tasa de mortalidad materna como consecuencia de los abortos ilícitos, en particular en las regiones norteañas, **donde las mujeres tienen poco acceso a los servicios médicos. Al Comité le preocupa asimismo la persistencia de la esterilización forzosa** [en el Brasil]⁸⁷. (El resaltado es nuestro).

- 36. El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] se siente profundamente preocupado por las informaciones sobre abortos forzados y **esterilizaciones forzadas impuestos a las mujeres** [en China], en particular las pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, por funcionarios locales en el contexto de la política del hijo único, y sobre la elevada tasa de mortalidad materna resultante de los abortos practicados en condiciones de riesgo⁸⁸. (El resaltado es nuestro).

- 18. El Comité [para la Eliminación de la Discriminación Racial] sigue preocupado por las **denuncias de esterilización de mujeres romaníes sin su consentimiento informado**, aunque agradece las seguridades aportadas por la delegación de [la República Eslovaca] que durante el período al que se refiere el informe no se han llevado a cabo intervenciones de ese tipo. Celebra la adopción de nuevas disposiciones jurídicas por las que se prohíben las esterilizaciones ilegales y **se establece como requisito para llevar a cabo esa intervención el "consentimiento informado" del paciente**, incluida la Ley N° 576/2004 de atención de la salud y servicios conexos, pero toma nota de la información relativa a su aplicación irregular por el personal sanitario (arts. 5 b) y e) y 6)⁸⁹. (El resaltado es nuestro).

- 23. *The Committee [on the Elimination of Discrimination against Women] is particularly concerned about the report, of December 2005, by the Ombudsman (Public Defender) **regarding uninformed and involuntary sterilization of Roma women** and the lack of urgent Government action to implement the recommendations contained in the Ombudsman's report and to adopt legislative changes on informed consent to sterilization as well as to provide justice for victims of such acts undertaken without consent.*

24. The Committee urges the State party to take urgent action to implement the recommendations of the Ombudsman/Public Defender with regard to involuntary or coercive sterilization, and adopt without delay legislative changes with regard to sterilization, including a clear definition of informed, free and qualified consent in cases of sterilization in line with the Committee's general

⁸⁷ Cf. Anexo 33. CESCR. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - BRASIL. E/C.12/1/Add.87, 26 de junio de 2003, párr. 27:
http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F1%2FAdd.87&Lang=en

⁸⁸ Cf. Anexo 34. CESCR. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - REPÚBLICA POPULAR DE CHINA (INCLUIDOS HONG KONG Y MACAO). E/C.12/1/Add.107, 13 de mayo de 2005, párr. 36:
http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F1%2FAdd.107&Lang=es

⁸⁹ Cf. Anexo 35. CERD. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - República Eslovaca. CERD/C/SVK/CO/6-8, 25 de marzo de 2010, párr. 18:
http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2FC%2FSVK%2FCO%2F6-8&Lang=es

*recommendation 24 and article 5 of the European Convention on Human Rights and Biomedicine; provide ongoing and mandatory training of medical professionals and social workers on patients' rights; and elaborate measures of compensation to victims of involuntary or coercive sterilization. It also calls on the State party [República Checa] to provide redress to Roma women victims of involuntary or coercive sterilization and prevent further involuntary or coercive sterilizations. The Committee requests the State party to report on the situation of Roma women pertaining to the issue of coercive or involuntary sterilization, in its next periodic report, including a detailed assessment of the impact of measures taken and results achieved*⁹⁰. (El resaltado es nuestro).

* *

El fenómeno de la esterilización forzada es una forma de violencia y de discriminación en contra de las mujeres, una de las peores formas de discriminación. Es por tal razón que el Comité para la Eliminación de la **"DISCRIMINACIÓN"** contra la Mujer (CEDAW) ha abordado el tema y manifestado su enorme preocupación por tal fenómeno, y lo ha hecho no solo en sus dictámenes sobre peticiones individuales (e.g. *A.S. vs. Hungría*) o en sus Observaciones Finales (e.g. CEDAW/C/CZE/CO/3, República Checa), también lo ha hecho en sus Recomendaciones Generales de interpretación de las normas contenidas en la "Convención sobre la Eliminación de **TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN** contra la Mujer".

Por ejemplo, en la Recomendación General No. 19, ha señalado que la "esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan su derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos"⁹¹. En su Recomendación General No. 21, ha señalado que "se revelan prácticas coercitivas que tienen graves consecuencias para la mujer, como el embarazo, el aborto o la **esterilización forzada**"⁹². Y en su Recomendación General No. 24, adicionalmente, ha señalado que los "Estados Partes no deben permitir formas de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento..."⁹³

En conclusión, la esterilización forzada es un fenómeno discriminatorio que afecta a las mujeres, como en la especie afectó a I.V. por el hecho de ser mujer.

Por otro lado, es necesario que la Corte IDH tenga conocimiento de que el Hospital de la Mujer en La Paz forma parte del "Complejo Hospitalario de Miraflores", integrado por varios nosocomios

⁹⁰ Cf. Anexo 36. CEDAW. Concluding Comments of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women - Czech Republic. CEDAW/C/CZE/CO/3, 25 de agosto de 2006, párr. 23-24:
http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FCZE%2FCO%2F3&Lang=es

⁹¹ Cf. Anexo 37. CEDAW. RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19 (11° período de sesiones, 1992), párr. 22:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm.htm>

⁹² Cf. Anexo 38. CEDAW. RECOMENDACIÓN GENERAL N° 21 (13° período de sesiones, 1994), párr. 22:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm.htm>

⁹³ Cf. Anexo 39. CEDAW. RECOMENDACIÓN GENERAL N° 24 (20° período de sesiones, 1999), párr. 22:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm.htm>

públicos que tienen como clientela al segmento más marginado de la población de la ciudad de La Paz. El “perfil del paciente” que es atendido en estos hospitales se caracteriza por ser gente pobre o muy pobre, incluso indigente; de poca instrucción, o ninguna; indígenas, muchas veces sólo de habla *aymara* o con un conocimiento escaso del español.

Este “perfil” dista mucho de los pacientes que acuden a otros hospitales públicos de La Paz, como el Hospital Materno Infantil, ligado a la Caja Nacional de Salud, o el Hospital del Seguro Social Universitario, de la universidad pública. Por supuesto que este perfil difiere completamente del perfil de pacientes que acuden a los establecimientos privados de salud.

Este “perfil de paciente” (del Hospital de la Mujer), de personas expuestas a situaciones de doble o triple o múltiple vulnerabilidad en términos de discriminación y de ejercicio de derechos, recibe en los centros de salud públicos (como el Hospital de la Mujer), por lo general, un trato abusivo, descortés, desconsiderado y despersonalizado desde el punto de vista del relacionamiento humano o del relacionamiento administrativo.

La lógica, entonces, es que un paciente con el perfil descrito debe atenerse a lo que le toque y a lo que le diga el personal médico y hospitalario. Como estos pacientes, en su mayoría son gente muy humilde, iletrada, con limitaciones en el español, etc., por lo general se someten ciegamente a las decisiones de los médicos, pues no tienen chance de discutir con ellos, de informarse en profundidad, ni de pedir segundas opiniones, mucho menos de optar por otro hospital u otros médicos. Esto ha provocado que el personal hospitalario se acostumbre a obrar con mucha libertad y discrecionalidad sobre sus pacientes, sin considerar nada, o casi nada, su opinión, sus necesidades, sus intereses, etc.

Está claro que I.V. fue atendida en el Hospital de la Mujer bajo este perfil, a lo que se sumó su origen nacional: “peruana”, nacionalidad que en Bolivia ha despertado desde hace ya tiempo incomprensibles sentimientos y actitudes de xenofobia y discriminación muy difundidos y que han sido documentados por diversos organismos (nacionales e internacionales) y redes de derechos humanos, como se muestra a continuación.

En la “lista de cuestiones” (*list of issues*) relacionada con su informe inicial al Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), el Comité preguntó a Bolivia:

11. A la luz de informes según los cuales **uno de los problemas principales de los migrantes peruanos en Bolivia es la estigmatización de la que son víctimas** de resultados del comportamiento de las autoridades estatales, incluidos el Servicio Nacional de Migración (SENAMIG) y la policía, así como los medios de comunicación, **sírvanse indicar las medidas que se hayan adoptado para luchar contra las actitudes discriminatorias** hacia los trabajadores migratorios y sus familiares, en particular los peruanos⁹⁴. (El resaltado es nuestro).

⁹⁴ Cf. Anexo 40. CMW. CMW/C/BOL/Q/1, 30 de noviembre de 2007, párr. 11: www2.ohchr.org/english/bodies/cmw/docs/CMW.C.BOL.Q.1_sp.doc

En las Observaciones Finales del CMW a Bolivia correspondientes al año 2008, se indica:

2. Principios generales (artículos 7 y 83)

No discriminación

21. Aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Estado Parte para combatir la discriminación, **el Comité sigue preocupado por el hecho de que algunos migrantes y familiares de éstos, entre otros peruanos, afirmen haber sido víctimas de discriminación y estigmatización provocadas por el comportamiento de autoridades estatales...** Preocupan en particular al Comité los informes según los cuales algunos casos han sido politizados por los medios de comunicación y han contribuido a que **los migrantes sigan siendo estigmatizados**⁹⁵. (El resaltado es nuestro).

En las respuestas del gobierno boliviano a la “lista de cuestiones” (*list of issues*) con relación al segundo informe periódico de Bolivia al CMW, se señala lo siguiente:

33. De la evaluación sobre la aplicación de la normativa internacional migratoria, las denuncias de la **comunidad peruana** continúan en los temas ya identificados por la Defensoría del Pueblo el año 2009 consistentes en: (...) **No se garantiza el acceso a la salud para extranjeros/as...**⁹⁶ (El resaltado es nuestro).

En el estudio *Perfil Migratorio de Bolivia 2011*, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) señala:

6.4. INTEGRACIÓN DE LOS INMIGRANTES EXTRANJEROS

La presencia del colectivo peruano en Bolivia se hizo más intensa debido a la crisis socioeconómica y política del país vecino en la década de los años 80. Desde los noventas, es significativa esta población dedicada a actividades empresarias, comerciales y académicas. Particularmente la empresa peruana se destaca en la banca y la industria.

(...)

Además del problema de la documentación, los peruanos perciben que existe otro inconveniente relacionado con la xenofobia. Bonifacio Chávez, quien preside desde 1995 la Sociedad Peruana de Beneficencia en La Paz, cuenta que **cuando llegó, a inicios de la década del cincuenta del siglo pasado, las relaciones con los ciudadanos peruanos residentes eran cordiales, no obstante, éstas cambian durante la década de los noventa, tornándose ásperas**⁹⁷. (El resaltado es nuestro).

⁹⁵ Cf. Anexo 41. CMW. CMW/C/BOL/CO/1, 2 de mayo de 2008, párr. 21: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cmw/docs/CMW.C.BOL.CO.1_sp.pdf

⁹⁶ Cf. Anexo 42. CMW. CMW/C/BOL/Q/2/Add.1, 12 de abril de 2013, párr. 33: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cmw/cmws18.htm>

⁹⁷ Cf. Anexo 43. OIM. Perfil Migratorio de Bolivia 2011. Noviembre, 2011, pág. 106: <http://www.grupomigraciones.org/site/attachments/article/269/PERFIL%20MIGRATORIO%20BOLIVIA%202011-IDIS.pdf>

En su *XIII Informe a la Asamblea Legislativa Plurinacional* (año 2010), la Defensoría del Pueblo ha señalado:

La comunidad peruana realizó un Encuentro nacional de residentes peruanos en Bolivia en la que participamos institucionalmente junto a organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de El Alto. En la oportunidad se conoció muchos testimonios que ratifican la información que contiene el estudio que hicimos sobre derechos humanos de extranjeros en su relación con la norma boliviana de migración, citado anteriormente. Los testimonios se vinculan a vulneración de derechos en varios ámbitos, solo como ejemplo citamos:

Ámbito educativo:

- **Por el hecho de ser hija (boliviana) nacida de padres peruanos irregulares**, no le dieron el beneficio del Bono Juancito Pinto. **Los padres no quieren reclamar por temor a las represalias y posibles expulsiones del colegio, del barrio y quizá del país.**

(...)

DESC

- **El hostigamiento a los vendedores ambulantes peruanos, recrudece cada vez más**, y es común que servidores de las Intendencias Municipales a lo largo del país, les decomisen sus productos sin ninguna posibilidad de devolución.
- A muchos comerciantes organizados, no les permiten deambular en los lugares de venta autorizados para tal fin.
- **En algunos municipios, no pueden acceder al Seguro Universal Materno Infantil (SUMI)** por no tener carnet de extranjero al día.

Violencia de género

- **Varios testimonios sobre estigmatización de la mujer peruana, acoso sexual, violaciones no denunciadas por los temores a la expulsión, xenofobia y discriminación**⁹⁸. (El resaltado es nuestro).

El documento *La Xenofobia en Bolivia* (2014), del Grupo de Trabajo sobre Migraciones, que forma parte de la *Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo*, indica:

Nos equivocábamos cuando muchos pensamos que los luctuosos sucesos en celdas policiales que llevaron a la muerte al ciudadano peruano Freddy Cano allá por los años 1999, o que las declaraciones de Wilson Choquehuanca dirigente de la FEJUVE El Alto en 2009 anunciando “expulsar a los ciudadanos peruanos que viven en El Alto” si el gobierno peruano no expulsaba a tres ex ministros de Gonzalo Sánchez de Lozada, y que los linchamientos a ciudadanos peruanos o colombianos por la simple sospecha de ser autores de robos, **habían pasado a la historia y que no se repetirían a partir de la promulgación de la Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación**⁹⁹. (El resaltado es nuestro).

⁹⁸ Cf. Anexo 44. Defensoría del Pueblo de Bolivia. ACCIONES DEFENSORIALES 2010 - MIGRANTES: http://www.defensoria.gob.bo/archivos/ACCIONES_DEFENSORIALES_2010_migrantes.pdf

⁹⁹ Cf. Anexo 46. “La Xenofobia en Bolivia”. Grupo de Trabajo sobre Migraciones, 9 de abril de 2014: <https://rednoalaexplotacion.wordpress.com/2014/04/17/la-xenofobia-en-bolivia/>

Además de lo indicado, cabe recalcar que el discurso xenófobo contra la población peruana en Bolivia está fundado en el paradigma de la criminalidad que se les imputa en muchos casos, aspecto que ha provocado un estigma social de rechazo contra estos ciudadanos. Sobre esto, las declaraciones públicas de la legación diplomática del Perú en Bolivia desnudan tal realidad:

La embajadora de Perú, Silvia Alfaro, **expresó ayer su preocupación por la difusión en medios locales de acusaciones xenófobas hacia sus connacionales que radican en Bolivia**, ante el alarmante incremento de la delincuencia. "Yo les ruego a los medios de prensa que tengan realmente mucho cuidado y mucha responsabilidad cuando se trate de difundir imágenes o noticias que tengan que ver con algún tipo de **acusación xenófoba contra la comunidad peruana**", dijo la diplomática, luego de asistir a un evento organizado por la Autoridad Binacional del Lago Titicaca en La Paz¹⁰⁰. (El resaltado es nuestro).

Todos estos datos corroboran que la situación de los peruanos en Bolivia es muy difícil y dura debido al sentimiento xenófobo, discriminatorio y de negación de derechos. Estos datos exponen claramente el contexto en el que I.V. fue atendida en el Hospital de la Mujer el 1 de julio de 2000.

Pero además de "mujer", "pobre" y "peruana", I.V. era (y es) refugiada en Bolivia, y como tal también fue víctima de discriminación. En el país, este grupo poblacional sufre discriminación permanente, como lo ha establecido la propia CIDH en su *Informe de Seguimiento Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*¹⁰¹.

La discriminación de la que en Bolivia son objeto los migrantes y refugiados es preocupante, no por nada el 50% de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH en relación con Bolivia tiene como beneficiarios a extranjeros, y el 33% a refugiados peruanos. Los refugiados en Bolivia cargan con el estigma de haber abandonado su país "por haber cometido algún delito", y, si son peruanos, ese estigma se refuerza con la idea errónea de que "son terroristas".

En este orden de ideas, el III Informe del Defensor del Pueblo al Honorable Congreso Nacional puso en evidencia, ya en 2001, esta realidad de discriminación contra los refugiados peruanos en Bolivia, al señalar en el caso de una ilegal expulsión que:

En el caso Justino Soto, el Tribunal Constitucional en su sentencia de declaración de improcedencia del amparo interpuesto por el Defensor del Pueblo buscando la tutela efectiva de los derechos de este ciudadano refugiado [peruano] en Bolivia, dio a entender que nuestro representado había cesado en su condición jurídica por haber cometido delitos en Bolivia. Pareciera que la cesación del status fuera automática, **lo que implica una situación de discrecionalidad e inseguridad**. Además, cabe recordar que el Tribunal Constitucional como órgano de control constitucional en el

¹⁰⁰ Cf. Anexo 47. "Preocupación en Perú por xenofobia en Bolivia". Los Tiempos, 28 de marzo de 2012: http://elsistema.info/index.php?c=&articulo=Preocupacion-en-Peru-por-xenofobia-en-Bolivia&cat=327&pla=3&id_articulo=5079

¹⁰¹ Cf. Anexo 48. CIDH. Informe de Seguimiento - Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 234 y ss.: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/Cap.V.Indice.htm>

país ha definido una peligrosa línea de jurisprudencia en el ámbito de protección del derecho al refugio¹⁰². (El resaltado es nuestro).

14 años más tarde, esto no ha cambiado mucho. Recientemente el Comité de la CEDAW, en oportunidad de emitir sus últimas Observaciones Finales con relación a Bolivia, ha dado cuenta de que la discriminación y la violencia en contra de las mujeres refugiadas, como *I.V.*, sigue siendo un tema vigente y de alta preocupación: “*The Committee is concerned about (...) the large number of refugee... women who lacked adequate information about their rights and who suffered sexual and gender-based violence*”¹⁰³. (El resaltado es nuestro).

Volviendo al caso, el Hospital (público) de la Mujer sabía que *I.V.* era refugiada peruana, pues la cédula de identidad de los refugiados en Bolivia es diferente a la cédula de los y las nacionales. Por lo tanto, al ser: *mujer, pobre, peruana y refugiada*, *I.V.* sufrió en el Hospital de la Mujer múltiple discriminación, razón por la cual al personal que la atendió no le importó para nada que *I.V.* pueda gozar y ejercer sus derechos establecidos en los Arts. 3, 5, 11, 13 y 17 de la CADH¹⁰⁴.

Por estos motivos discriminadores, a nadie le interesó informar a *I.V.* sobre la opción de la ligadura de trompas; nadie vio que era necesario requerir de ella su consentimiento previo, pleno, libre e informado; a nadie le interesó saber si esta mujer deseaba, en el futuro, tener más hijos; a nadie le interesó que el anhelo más grande para esta mujer era dar a luz a un “niño”, a su “único hijo hombre”; a nadie le importó que esta mujer perdiera la función reproductora; a nadie le interesó que esta mujer vaya a tener profundas secuelas psicológicas por el ultraje que sufrió. ***I.V. FUE ABIERTA Y MULTIPLEMENTE DISCRIMINADA.***

6.b. Violación de los Arts. 8 y 25 en conexión con el Art. 1.1, por discriminación de género y posición económica

En su informe *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*¹⁰⁵, haciendo un diagnóstico documentado y empírico de la realidad que enfrentan las mujeres víctimas de violencia en los sistemas de justicia nacionales, la CIDH ha destacado que uno de los principales

¹⁰² Cf. Anexo 45. III Informe Anual de la Defensora del Pueblo al Honorable Congreso Nacional (2001), La Paz – Bolivia, p. 151.

¹⁰³ Cf. Anexo 51. CEDAW. Concluding observations on the combined fifth and sixth periodic reports of the Plurinational State of Bolivia. CEDAW/C/BOL/CO/5-6, 24 de julio de 2015 (ADVANCE UNEDITED VERSION), párr. 36: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/BOL/CO/5-6&Lang=Sp

¹⁰⁴ Aún después de años, cuando *I.V.* decidió estudiar Derecho en la Universidad Mayor de San Andrés, los docentes, e inclusive el Decano de la facultad, hacían señalamientos en clases en sentido de que no era posible que ciudadanas peruanas a las que el Estado boliviano les había abierto las puertas y otorgado refugio, tuvieran la osadía de demandar a Bolivia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando lo que correspondía era quedarse calladas, como lo habrían hecho ellos.

¹⁰⁵ Cf. Anexo 49. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 de enero de 2007: <http://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/indiceacceso.htm>

obstáculos es la discriminación por razones de género, enraizada profundamente en normas, procedimientos, prácticas y patrones socioculturales.

Para resumir lo señalado por la CIDH en el mencionado informe temático, transcribimos los siguientes extractos:

124. En varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva. La impunidad de estas violaciones de derechos perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia. Estas deficiencias se traducen en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden a la prevalencia del problema. Este desafío y sus consecuencias fueron identificados de manera uniforme por representantes de los Estados, de la administración de la justicia, de la sociedad civil, del sector académico y por mujeres pertenecientes a diferentes grupos étnicos y raciales que participaron durante la implementación del presente proyecto, y ha sido confirmado mediante la información recibida por la CIDH a través de la aplicación de los mecanismos del sistema interamericano.

(...)

1. Vacíos e irregularidades en la investigación de los casos de violencia contra las mujeres

127. La CIDH observa que la investigación de casos de violencia contra las mujeres se ve afectada negativamente por una diversidad de factores. En primer lugar, se suscitan retrasos injustificados por parte de las instancias encargadas de efectuar la investigación para llevar a cabo las diligencias necesarias, **debido a una percepción de estos casos como no prioritarios**. La CIDH ha constatado la falta de investigación de los hechos denunciados **producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de estos delitos como no prioritarios**.

128. Igualmente, se presentan vacíos e irregularidades en las diligencias per se, que obstaculizan el proceso de juzgamiento y la sanción eventual de los casos. Se verifican deficiencias como la no realización de pruebas claves para lograr la identificación de los responsables, la gestión de las investigaciones por parte de autoridades que no son competentes e imparciales, el énfasis exclusivo en la prueba física y testimonial, **la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos**. Este conjunto de problemas y deficiencias en la investigación de casos de violencia contra las mujeres, se traduce en un número bajo de casos en los que se inicia la investigación y se realiza el proceso judicial, los cuales no corresponden al alto nivel de denuncias que se reciben.

129. La CIDH ha encontrado violaciones a la Convención Americana y a otros instrumentos internacionales en relación a retrasos injustificados en la investigación de los hechos en casos de violencia contra las mujeres, los mismos que han sido identificados por la CIDH como un problema crítico en sus informes temáticos...

(...)

141. Por otro lado, los sistemas de justicia no protegen de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación. Las víctimas llegan a ser revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados...

(...)

147. Además de las deficiencias en materia de investigación, la CIDH observa con preocupación la ineficacia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres. **La Comisión ha constatado que ciertos patrones socioculturales discriminatorios influyen en las actuaciones de los funcionarios en todos los niveles de la rama judicial, lo que se traduce en un número aún ínfimo de juicios orales y sentencias condenatorias que no corresponden al número elevado de denuncias y a la prevalencia del problema. La CIDH ha podido verificar que la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se ve reflejado en la respuesta de los funcionarios de la administración de la justicia hacia las mujeres víctimas de violencia y en el tratamiento de los casos.** Existe asimismo una tendencia a considerar los casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos, privados y no prioritarios que deben ser resueltos sin la intervención del Estado.

(...)

153. Este problema también ha sido descrito y analizado en investigaciones llevadas a cabo a nivel nacional por los propios sistemas de justicia, como por ejemplo, **en una investigación sobre el sistema de justicia en Bolivia ordenada por los mismos magistrados de la Corte Suprema de Justicia[208]. La investigación revela que la discriminación contra las mujeres existe en todas las actuaciones de los jueces, abogados y litigantes, tanto hombres como mujeres en diferentes esferas, en particular en los casos de violencia intrafamiliar y casos de violencia sexual[209]. La investigación expresa que:**

Los porcentajes de sesgo de género encontrados son importantes, los cuales subyacen en la normativa discriminatoria vigente, y en la cultura androcéntrica expresada por jueces y juezas, abogados, abogadas y litigantes hombres y mujeres que asumen como natural la superioridad de los hombres, que practican y legitiman la violencia. Ideología que trasciende del ámbito privado al público-profesional en actitudes y argumentos de fallos judiciales en los que en forma asimétrica valoran la conducta de hombres y mujeres, en los fundamentos tanto de hecho como de derecho por parte de los abogados/as y litigantes[210].

154. **La investigación realizada en Bolivia también revela que en el 100% de los casos relacionados con la violencia sexual existe discriminación basada en el género.** Explica que el juzgamiento de los casos se basa en consideraciones morales y de buenas costumbres, en lugar de una perspectiva de protección de los derechos humanos de las víctimas, y se prioriza la investigación de delitos patrimoniales y económicos contra las mujeres, en lugar de actos violentos...

155. **La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos,** ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta

influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales[213].

(...)

4. Barreras que enfrentan las víctimas al procurar acceder a instancias judiciales de protección

172. La CIDH observa con especial preocupación la baja utilización del sistema de justicia por parte de las víctimas de violencia contra las mujeres y su persistente desconfianza en que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos sufridos. Entre las razones acreditadas se encuentran la victimización secundaria que pueden recibir al intentar denunciar los hechos sufridos; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos; **el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias**. De la misma manera, la CIDH destaca con preocupación la falta de información disponible a las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección y el procesamiento de los casos.

(...)

174. Entre los factores que influyen sobre el tratamiento de los funcionarios judiciales a las víctimas de violencia se destacan la aceptación y la socialización de la violencia y la discriminación contra las mujeres como comportamientos normales dentro de la estructura social, y la percepción del problema de la violencia contra las mujeres como un asunto que pertenece al ámbito privado.

(...)

178. Asimismo, en Bolivia, un estudio sobre la discriminación de género en la administración de justicia revela que las mujeres desisten en usar el sistema por muchas razones, entre ellas la carencia de documentos de identidad, la percepción del alto costo de usar el sistema judicial, la inversión de tiempo, el temor a perder el juicio y el potencial de posibles represalias por parte del agresor, así como una percepción de la administración de justicia como politizada y susceptible a ser comprada[248]. Durante las reuniones subregionales organizadas por la CIDH, quedó claro que la carencia de documentos de identidad limita gravemente el acceso al sistema judicial por parte de las víctimas[249]. Entre los grupos particularmente afectados por este fenómeno, se destacó la grave situación de las mujeres migrantes[250]. Para enfrentar estos problemas, la CIDH destaca la necesidad de contar con más opciones de acompañamiento a las víctimas durante el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres, y de formas de protección durante el proceso judicial, para facilitar que acudan a instancias judiciales a denunciar actos de violencia y reciban un trato digno por parte de los funcionarios estatales[251]¹⁰⁶. (El resaltado es nuestro).

Al leer estos pasajes del informe temático de la CIDH, coincidirá con nosotros la Corte IDH que da la impresión de que se están leyendo los “hechos probados” del informe de fondo 72/14, pues el estudio *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas* refleja exactamente lo que vivió I.V. en su afán de buscar justicia en Bolivia. **Con una diferencia notable que la Corte**

¹⁰⁶ Ídem, párr. 124-178.

IDH debe tomar muy en cuenta: ***I.V. SÍ TUVO EL CORAJE*** de combatir a este sistema de justicia decadente, discriminatorio, machista y opresor y, con todas las desventajas en su contra, ***NO CESÓ. I.V. SÍ TUVO EL CORAJE*** de llegar hasta el Sistema Interamericana de Derechos Humanos para lograr justicia.

El informe temático de la CIDH es aún más relevante para el presente caso porque gran parte de las consideraciones que se exponen en él se refieren, precisamente, a Bolivia, a su realidad judicial, a lo que pasa día a día en el sistema de justicia penal nacional. De las referencias que hace el informe temático, incluidas las que se hacen sobre Bolivia y que **tienen como fuente precisamente un estudio realizado por el propio órgano de justicia de Bolivia** (*SESGO DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA. Corte Suprema de Justicia de Bolivia, Tribunal Constitucional de Bolivia, Agencia Española de Cooperación Internacional*), resaltamos las siguientes cinco a fin de que la Corte IDH se ubique perfectamente en el contexto en el cual *I.V.* ha intentado, sin éxito, buscar justicia:

- la falta de investigación de los hechos denunciados, **producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de estos delitos como no prioritarios;**
- la **discriminación contra las mujeres [en Bolivia] existe en todas las actuaciones de los jueces, abogados y litigantes, tanto hombres como mujeres en diferentes esferas...;**
- **[l]os porcentajes de sesgo de género encontrados [en Bolivia] son importantes, los cuales subyacen en la normativa discriminatoria vigente, y en la cultura androcéntrica expresada por jueces y juezas, abogados, abogadas y litigantes hombres y mujeres que asumen como natural la superioridad de los hombres, que practican y legitiman la violencia. Ideología que trasciende del ámbito privado al público-profesional en actitudes y argumentos de fallos judiciales en los que en forma asimétrica valoran la conducta de hombres y mujeres, en los fundamentos tanto de hecho como de derecho por parte de los abogados/as y litigantes;**
- **[l]a investigación realizada en Bolivia también revela que en el 100% de los casos relacionados con la violencia sexual existe discriminación basada en el género;**
- **[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos.**

Todos estos elementos, que no reflejan otra cosa que discriminación abierta contra la mujer por razones de género, caracterizaron las investigaciones y el proceso penal contra los victimarios de *I.V.*, que al final se favorecieron con la impunidad total.

Las violaciones de los Arts. 8 y 25 de la CADH establecidas por la CIDH en el informe de fondo 72/14 son “el resultado” del aberrante proceso penal por el que *I.V.* intentó conseguir justicia, pero “la causa” de ese resultado aberrante, no fue otro que la discriminación en contra suya por razones de género y de su muy modesta posición económica. Argumentamos.

Claramente el Art. 25 de la CADH señala que "[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención", y que "[l]os Estados Partes se comprometen... a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso". Por su parte, el Art. 8.1 de la CADH es también claro al señalar que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...) para la determinación de sus derechos".

En la especie, tanto a nivel interno como ante la CIDH, el Estado no ha controvertido el hecho de que la garantía judicial del *plazo razonable* o de la celeridad que deben tener los procesos judiciales fue violada en perjuicio de I.V. El solo hecho de que el juicio penal se hubiera archivado en sede nacional por haber durado más de los 3 años previstos por la norma procesal penal, y que esa consecuencia de extinción de la acción penal y de terminación del proceso hubiera sido atribuida — por el propio órgano judicial (confesión)— a la responsabilidad de los órganos del sistema de justicia penal boliviano, releva a la víctima y a sus representantes de tener que aportar mayores elementos para demostrar un hecho que ya está por demás probado (y confesado).

En efecto, según consta en el informe de fondo 72/14 de la CIDH (párr. 88), la Resolución 13/06 del Tribunal Cuarto de Sentencia en lo Penal de La Paz, de 1 de junio de 2006, dispuso el archivo de la causa con el fundamento de que

... en autos se observa con meridiana claridad que se ha producido la retardación, **asociada[a] a la inoperancia**, en primer lugar, de funcionarios encargados de practicar notificaciones correctas para la constitución del tribunal escabino, atribuyendo otra parte de la responsabilidad a los órganos jurisdiccionales que, **por motivos baladíes**, han procedido a suspender audiencias o **derivar la causa a una y otra jurisdicción (...)** [L]os órganos encargados de administrar justicia han jugado con la ley en términos de verdadero perjuicio para una correcta administración de justicia¹⁰⁷. (El resaltado es nuestro).

La Resolución 13/06 del Tribunal Cuarto de Sentencia en lo Penal fue confirmada por la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz a través de la Resolución 514/06 de 23 de agosto de 2006, misma que reitera, en los siguientes términos, que los retrasos en el proceso son imputables a los tribunales: "De la revisión de obrados se establece que la dilación es imputable al tribunal que conoce la causa, ya que incurrió por dos veces en nulidad de actuados **por deficiencias procedimentales**"¹⁰⁸. (El resaltado es nuestro).

Estas dos decisiones judiciales pronunciadas en el caso de autos en la jurisdicción nacional, corroboran en toda su amplitud lo dicho por la CIDH en su estudio temático. El caso de I.V., que anduvo de "Herodes a Pilatos" por muchos años, pasando de jurisdicción en jurisdicción, es decir de La Paz, donde habitaba I.V., a El Alto (ciudad a 15 Km. de La Paz/45 minutos de viaje), luego a Achacachi (poblado rural a 85 Km. de La Paz/casi 2 horas de viaje), luego a Copacabana (localidad

¹⁰⁷ CIDH. Informe de fondo 72/14, caso 12.655, I.V. vs. Bolivia, 15 de agosto de 2014, párr. 88.

¹⁰⁸ CIDH. Informe de fondo 72/14, caso 12.655, I.V. vs. Bolivia, 15 de agosto de 2014, párr. 89.

a 155 Km. de La Paz/3 horas de viaje), luego a Sica Sica (poblado rural a 250 Km. de La Paz/casi 4 horas de viaje), no le importó a ningún juez, a ningún fiscal, a ningún funcionario judicial, a nadie, sólo a I.V.

Los párrafos 30-65 de la petición original presentada a la CIDH el 7 de marzo de 2007 (cuyo contenido ratificamos en esta ocasión como parte de la descripción de hechos), son por demás demostrativos de lo inconcebible e inadmisible que ha sido la tramitación de una causa penal que estaba dirigida a lograr la reparación de los derechos de I.V., frente a los derechos tutelados y garantías previstas en los Arts. 25 y 8 de la CADH.

¿Cómo puede ser que en múltiples oportunidades no se hubiera podido conformar o constituir un tribunal de sentencia; o que en más de una ocasión hubieran surgido excusas de los operadores de justicia "por adelantar criterios ante los medios de comunicación"; o que se hubieran sucedido, una y otra vez, errores de notificación a las partes para la celebración de una audiencia o para el sorteo de jueces ciudadanos; o que hubieran transcurrido larguísimos periodos de inactividad procesal en espera de que la causa y el expediente pasaran de un tribunal a otro?¹⁰⁹

La razón es una sola: a nadie le importaba este caso. Y no les importaba porque se trataba del caso de "una mujer que ya no iba a poder tener más hijos", es decir, para el *imaginario judicial colectivo*, un "caso que pertenecía a la esfera privada de dicha mujer", una "cuestión doméstica". O, igual de grave, un caso sin ninguna relevancia jurídica pues se estaba reclamando por un derecho vulnerado bajo circunstancias que hasta ese momento jamás se habían judicializado en Bolivia.

El menosprecio por el caso de I.V. se refleja perfectamente en las dos decisiones judiciales antes mencionadas (Resolución 13/06 del Tribunal Cuarto de Sentencia en lo Penal y Resolución 514/06 de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia de La Paz), que hacen referencia a la "**inoperancia**" de los operadores de justicia, que no dieron prioridad al caso por "**motivos baladíes**", que fueron "**deficientes**" y que "**jugaron con la ley**".

Pero, además, estas resoluciones son en sí mismas cínicas, ya que revelan que la judicatura le atribuye importancia "cero" (nula) a la violencia contra la mujer, porque al mismo tiempo de reconocer que el órgano judicial fue absolutamente discriminador con I.V., en ninguna parte de dichas resoluciones se refleja una pizca de solidaridad, compasión o preocupación por la víctima, pese a las constataciones que se afirman en dichos fallos.

Es más, lo que resulta completamente patético de la Resolución 13/06 del Tribunal Cuarto de Sentencia en lo Penal, es la frase que dice: "*Los órganos encargados de administrar justicia han jugado con la ley **en términos de verdadero perjuicio para una correcta administración de justicia***". NO (!), ESTADO BOLIVIANO, el verdadero perjuicio no lo sufrió la "**correcta administración de justicia**" boliviana, **lo sufrió I.V.** (!) (otra evidencia discriminatoria y de menosprecio a la mujer).

¹⁰⁹ Cf. Petición original presentada a la CIDH el 7 de marzo de 2007, párr. 30-65.

Otro hecho inconcebible que demuestra lo que señala la CIDH en su informe temático varias veces mencionado, en sentido de que **“la influencia de patrones socioculturales discriminatorios... descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de estos delitos [de violencia contra la mujer] como [delitos] no prioritarios”** (párr. 127), reside en que, en la especie, ante la ausencia de tipificación en aquel momento del delito de “Esterilización Forzada”, la acusación penal (de agosto de 2002) contra el victimario de I.V. se hizo por el delito de “Lesiones Gravísimas”, que entre los elementos constitutivos para que se configure este tipo penal contempla la **“pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función”**.

La primera sentencia contra el victimario de I.V., de 18 de noviembre de 2002, que luego sería anulada, sanciona al médico por el delito de “Lesiones Gravísimas”. Naturalmente tenía que ser así, pues a raíz de la esterilización forzada que sufrió I.V. el 1 de julio de 2000, la mujer **perdió la función reproductora**. Incluso el *Informe de Junta Médica Forense* de 15 de agosto de 2002 señala: “La calificación del tipo penal estaría referida directamente a lo señalado en el punto anterior, vale decir LA PÉRDIDA PERMANENTE DE LA FUNCIÓN REPRODUCTORA”¹¹⁰.

Pese a ello, el 13 de agosto de 2004, en el segundo juicio penal, el Tribunal de Sentencia de Copacabana sentenció al médico victimario por el delito de “Lesión Culposa”, dándole una pena ya no privativa de libertad, sino una simple multa. Esto pone en evidencia lo dicho por la CIDH en su informe temático: **I.V. víctima descalificada, mujer sin credibilidad y delito reducido a su mínima expresión.**

El caso de I.V. ante la justicia boliviana es, consiguientemente, uno más de los que engrosa esa cifra dada por la CIDH en el mismo informe temático, es decir, que se añade a ese **100% de casos relacionados con violencia contra las mujeres en los que se evidencia discriminación basada en el género**. De igual modo, el caso de I.V. ante la justicia boliviana es muy representativo de la preocupación que nuevamente acaba de formular el Comité de la CEDAW en su últimas Observaciones Finales respecto a Bolivia. En dicho documento, el Comité señala: “... the Committee is nevertheless concerned about: (...) [t]he extremely low number of prosecutions and convictions of perpetrators in cases of violence against women...”¹¹¹

Esta última cita revela que el problema de la impunidad en Bolivia respecto a la violencia contra la mujer es un fenómeno que aún no se ha superado, siendo que dicha impunidad se explica, en gran medida, por la discriminación judicial imperante en el país en contra de las mujeres.

Pero además de la discriminación por razones de género, los operadores de justicia que participaron en el proceso de I.V. fueron deficientes, inoperantes y jugaron con la ley porque vieron en la víctima a una mujer de escasos recursos económicos, por lo tanto, doblemente vulnerable, doblemente discriminable y doblemente víctima.

¹¹⁰ Cf. el anexo 55, *Informe de Junta Médico Forense de 15 de agosto de 2002*, de los anexos presentados junto a la petición original sometida a la CIDH el 7 de marzo de 2007.

¹¹¹ Cf. Anexo 51. CEDAW. Concluding observations on the combined fifth and sixth periodic reports of the Plurinational State of Bolivia. CEDAW/C/BOL/CO/5-6, 24 de julio de 2015 (ADVANCE UNEDITED VERSION), párr. 18: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/BOL/CO/5-6&Lang=Sp

Ante todo esto, otra de las preguntas que surge es: ¿qué sanción recibieron todos los operadores de justicia que, según el propio órgano judicial, fueron "inoperantes", no dieron prioridad al caso por "motivos baladíes", fueron "deficientes" y "jugaron con la ley"?

Al respecto, cabe mencionar enfáticamente lo señalado por esta Corte en *Espinoza Gonzáles vs. Perú*,

280... **que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada**, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia . **Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia**. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, **puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género**¹¹². (El resaltado es nuestro).

En el caso de *I.V.*, los operadores de justicia que fueron inoperantes, deficientes, que jugaron con la ley, etc., quedaron todos impunes, ni uno solo fue investigado y sancionado. Flaco favor que le hizo el Estado boliviano a la lucha contra la violencia y discriminación hacia las mujeres.

Para finalizar este punto, cabe traer a colación la última Recomendación General No. 33 del Comité de la CEDAW, que, como el informe *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas* de la CIDH, caracteriza perfectamente la causa penal seguida por *I.V.* en la que se le violó el derecho a la tutela judicial efectiva por motivos discriminatorios. La citada Recomendación General señala:

8. *Discrimination against women, based on gender stereotypes, stigma, harmful and patriarchal cultural norms, and gender-based violence, which particularly affect women, **have an adverse impact on the ability of women to gain access to justice on an equal basis with men**. In addition, **discrimination against women is compounded by intersecting factors that affect some women to a different degree or in different ways than men and other women**. Grounds for intersectional or compounded discrimination may include ethnicity/race, indigenous or minority status, colour, **socio-economic status** and/or caste, language, religion or belief, political opinion, **national origin**... These intersecting factors make it more difficult for women from those groups to gain access to justice.*

9. *Other factors also making it harder for women to access justice include: illiteracy, trafficking of women, armed conflict, **seeking asylum**, internal displacement, statelessness, **migration**, women heading households, widowhood, living with HIV/AIDS, deprivation of liberty, criminalization of prostitution, geographical remoteness, and **stigmatization of women fighting for their rights**...*

¹¹² Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 280.

(...)

26. Stereotyping and gender bias in the justice system have far-reaching consequences on women's full enjoyment of their human rights. They impede women's access to justice in all areas of law, and may particularly impact on women victims and survivors of violence. Stereotyping distorts perceptions and results in decisions based on preconceived beliefs and myths rather than relevant facts. Often judges adopt rigid standards about what they consider to be appropriate behavior for women and penalize those who do not conform to these stereotypes. Stereotyping as well affects the credibility given to women's voices, arguments and testimonies, as parties and witnesses. Such stereotyping can cause judges to misinterpret or misapply laws. This has far reaching consequences, for example, in criminal law where it results in perpetrators not being held legally accountable for violations of women's rights, thereby upholding a culture of impunity. In all areas of law, stereotyping compromises the impartiality and integrity of the justice system, which can, in turn, lead to miscarriages of justice, including the revictimization of complainants.

27. Judges, magistrates and adjudicators are not the only actors in the justice system who apply, reinforce and perpetuate stereotypes. Prosecutors, law enforcement officials and other actors often allow stereotypes to influence investigations and trials, especially in cases of gender-based violence, with stereotypes, undermining the claims of the victim/survivor and simultaneously supporting the defences advanced by the alleged perpetrator. Stereotyping, therefore, permeates both the investigation and trial phases and finally shapes the judgment¹¹³. (El resaltado es nuestro).

* *

Por todo lo expuesto, la conexión entre las normas de la CADH vulneradas en este caso —Arts. 3, 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 11.2, 13.1, 17.2, 25.1 y 25.2(a)— con el Art. 1.1, debe tomar en cuenta, necesariamente, los motivos que llevaron a los diferentes actores estatales a violar cada uno de los derechos conculcados a I.V. Por esta razón, solicitamos a la Corte IDH que en su sentencia de fondo denote para cada uno de los artículos convencionales contravenidos por Bolivia, su conexión con el Art. 1.1 de la CADH en forma integral, es decir, **resaltando también el carácter discriminatorio de cada una de las violaciones, discriminación que se basó en motivos de sexo, género, posición económica, origen nacional y estatus de refugiada (como otra condición social).**

7. Con relación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará

Una vez más, nos adherimos o hacemos nuestra la descripción de “hechos probados” expuesta por la CIDH en su informe de fondo 72/14. Asimismo, nos adherimos a sus Fundamentos de Derecho y Conclusiones respecto a la violación del Art. 7 (a, b, c, f y g) de la Convención de Belem do Pará. No agregamos nada más en este punto en el presente escrito, pues la fundamentación y la conclusión de la CIDH son contundentes.

¹¹³ Cf. Anexo 50. CEDAW. Discrimination against Women. General recommendation (33) on women's access to justice. CEDAW/C/GC/33, 23 de julio de 2015 (ADVANCE UNEDITED VERSION), párrs. 8, 9, 26 y 27: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/33&Lang=en

8. Conclusiones respecto a las violaciones de derechos humanos en perjuicio de I.V. y de sus dos hijas N.V. y L.A.

Con base en todo lo precedentemente expuesto, el Estado Plurinacional de Bolivia ha violado en perjuicio de I.V. los derechos contenidos en los Arts. 3, 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 11.2, 13.1, 17.2, 25.1 y 25.2(a) de la CADH, en conexión con su Art. 1.1; y el Art. 7 (a, b, c, f, y g) de la Convención de Belem do Pará. Las violaciones alegadas han tenido motivaciones discriminatorias fundadas en motivos de sexo, género, posición económica, origen nacional y estatus de refugiada de I.V.

Asimismo, el Estado Plurinacional de Bolivia ha violado en perjuicio de N.V. y L.A., hijas de I.V., el derecho contenido en el Art. 5 de la CADH, en conexión con sus Art. 19 y 1.1.

IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y ACEPTACIÓN PÚBLICA DE LOS HECHOS POR PARTE DE BOLIVIA

El reconocimiento de responsabilidad internacional de los Estados por violaciones de derechos humanos y la aceptación pública de los hechos que condujeron a esas violaciones, son fundamentales para restablecer la dignidad de las víctimas, en este caso de I.V. y sus dos hijas.

Luego de que la CIDH emitiera su informe de fondo 72/14 y notificara con el mismo al Estado boliviano, **ÉSTE NO CONTROVERTIÓ LOS HECHOS PROBADOS, LAS CONCLUSIONES NI LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN FORMULADAS POR LA CIDH EN EL MENCIONADO INFORME.** Es más, en su "*Informe de Cumplimiento de Recomendaciones - Caso 12655 I.V.*", de 22 de diciembre de 2014, y en una comunicación posterior de 23 de enero de 2015 que remitió a la Comisión para solicitarle el aplazamiento del sometimiento del caso a la Corte IDH, **EL ESTADO PIDIÓ PRÓRROGAS PARA "CUMPLIR LAS MEDIDAS REPARATORIAS" FORMULADAS POR LA CIDH, lo que significa, por un lado, que el Estado aceptó los "hechos probados" y las conclusiones de la Comisión y, por otro, que también aceptó cumplir las medidas de reparación¹¹⁴, que son una consecuencia de los hechos probados y de las conclusiones a las que arribó la CIDH.** Es más, el Estado informó a la CIDH que (según él) ya había cumplido la mayoría de las medidas de reparación.

En la especie, el Estado boliviano no previno las violaciones sufridas por I.V., tampoco las investigó adecuadamente, no sancionó a los responsables de las violaciones y, finalmente, no reparó a nivel interno los daños sufridos por I.V. Un Estado que no previene, que no investiga, que no sanciona y que no repara violaciones a los derechos humanos cometidas por sus agentes, es un Estado que contraviene los deberes y compromisos más básicos, más elementales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el presente momento procesal, el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado y la aceptación pública de los hechos del caso significarían un gesto notable de parte del Estado, no sólo

¹¹⁴ Con excepción de la reapertura del proceso penal instaurado por I.V. y del pago en su favor de una compensación económica, en ambos casos por supuestas imposibilidades *de iure* invocadas por el Estado.

frente a las víctimas, sino frente a la sociedad boliviana y a la comunidad internacional. Asimismo, tal reconocimiento de responsabilidad internacional y de los hechos del caso, allanaría en gran forma el trámite procesal en sede de la Corte IDH, evitándose, de nuevo, la revictimización de *I.V.*

Tanto el reconocimiento de responsabilidad internacional, como la aceptación pública de los hechos por parte del Estado, también predispondrían favorablemente el ánimo de *I.V.* para la consideración de la globalidad de medidas reparatorias que se solicitan a la Corte IDH, mismas que se detallan a continuación.

V. SOLICITUD DE REPARACIÓN, COSTAS Y GASTOS

1. Reparación integral

Con base en el Art. 63.1 de la CADH y en la jurisprudencia de la Corte IDH, que establece que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta [en el Estado] el deber de repararlo adecuadamente”¹¹⁵, solicitamos a la Corte IDH que ordene al Estado boliviano, violador de los derechos de *I.V.* contenidos en los Arts. 3, 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 11.2, 13.1, 17.2., 25.1 y 25.2(a) de la CADH, en conexión con su Art. 1.1, y del Art. 7 (*a, b, c, f y g*) de la Convención de Belem de Pará, reparar integralmente a la víctima, especialmente a través de medidas de satisfacción, de no repetición, de atención médica y psicológica, y de compensación económica por daños materiales e inmateriales.

Asimismo, solicitamos a la Corte IDH que ordene al Estado boliviano, violador del derecho contenido en el Art. 5 de la CADH, en conexión con sus Arts. 19 y 1.1., en perjuicio de *N.V.* y *L.A.*, que repare las vulneraciones cometidas contra las dos hijas de *I.V.* en la forma que se señala seguidamente.

2. Beneficiarias de la reparación

Como lo definió esta Corte en su jurisprudencia, el titular del derecho a la reparación es, en primer término, la víctima directa de las violaciones cometidas por el Estado, en este caso *I.V.*

La Corte IDH también ha establecido que

162... se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, **hijas e hijos**, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción¹¹⁶. (El resaltado es nuestro).

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 300.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 162.

Asimismo, ha establecido que el daño moral “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas **y a sus allegados...**”¹¹⁷ (El resaltado es nuestro).

Como se ha demostrado *precedentemente*, N.V. y L.A., hijas de I.V., también fueron víctimas de la violación al derecho tutelado por el Art. 5 de la CADH, en conexión con los Arts. 19 y 1.1. del mismo tratado. Nos remitimos a dichos alegatos del acápite **III.1.d** *supra* para solicitar a la Corte IDH que, además de I.V., sus dos hijas sean igualmente declaradas beneficiarias de las reparaciones que le ordene cumplir al Estado boliviano por la violación de derechos fundamentales.

3. Medidas de Reparación

3.a. Medidas de satisfacción y justicia

3.a.i. Justicia

En *Masacres de El Mozote y lugares aledaños*, esta Corte ordenó a El Salvador “**iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad total en este caso...**”¹¹⁸ (El resaltado es nuestro).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que

- 131.... la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de derechos humanos protegidos por la CADH genera impunidad. **En este sentido, a pesar del transcurso del tiempo, el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda**¹¹⁹. (El resaltado es nuestro).

En la especie, la causa penal seguida por I.V. fue infructuosa, no sólo en términos de que no se condenó ni sancionó a los autores de la esterilización forzada sufrida por la víctima, sino porque el proceso fue archivado por la extinción de la acción penal debido al transcurso del tiempo, más de 3 años de proceso, duración prolongada que fue consecuencia de la falta de diligencia del órgano judicial boliviano, como él mismo lo reconoció al señalar lo siguiente en la Resolución 13/06 del

¹¹⁷ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 319.

¹¹⁹ CIDH. Impacto del procedimiento de solución amistosa. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, 18 diciembre 2013, párr. 131.

Tribunal Cuarto de Sentencia en lo Penal de La Paz: "**Los órganos encargados de administrar justicia han jugado con la ley en términos de verdadero perjuicio para una correcta administración de justicia**". La acción deficiente, por decir lo menos, del órgano judicial boliviano generó impunidad en el caso, pues ni el Estado ni el victimario de I.V. fueron jamás responsabilizados ni sancionados por el delito que cometieron.

Por otro lado, nunca se inició una investigación disciplinaria ni penal en contra de todos los **operadores de justicia (fiscales, funcionarios judiciales, jueces y vocales)** que actuaron en la causa penal, proceso que, finalmente, fue archivado debido a la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo. A riesgo de ser redundantes, reiteramos que el propio órgano judicial boliviano ha reconocido expresamente que la extinción del proceso penal y su consiguiente archivo se debieron a lo siguiente:

... en autos se observa con meridiana claridad que se ha producido la retardación, **asociada[a] a la inoperancia**, en primer lugar, de funcionarios encargados de practicar notificaciones correctas para la constitución del tribunal escabino, atribuyendo otra parte de la responsabilidad a los órganos jurisdiccionales que, **por motivos baladíes**, han procedido a suspender audiencias o **derivar la causa a una y otra jurisdicción (...)** [L]os órganos encargados de administrar justicia han jugado con la ley en términos de verdadero perjuicio para una correcta administración de justicia¹²⁰. (El resaltado es nuestro).

Cabe hacer notar a esta Corte que los "delitos contra la función judicial" (Art. 166 y ss. del Código Penal¹²¹) son perseguibles de oficio conforme a la legislación penal boliviana (Arts. 15-21 del Código de Procedimiento Penal - Ley 1970¹²²), es decir, que al Ministerio Público le competía (y compete) respecto a los magistrados, jueces, fiscales y demás funcionarios judiciales que denegaron justicia a I.V. y que provocaron la extinción de la acción penal por el transcurso de más de 3 años de duración del proceso, ejercer la acción penal pública de oficio, es decir, sin que se requiera querrela, denuncia ni impulso procesal de parte de la víctima.

Con base en estos argumentos, en la sentencia de *Masacres de El Mozote* y demás precedentes concordantes de la jurisprudencia interamericana, solicitamos a la Corte IDH que ordene a Bolivia las siguientes medidas de reparación:

- reabrir el proceso penal en contra del equipo médico responsable de la esterilización forzada que sufrió I.V., la misma que le fue practicada sin consultársele y sin obtener de ella su consentimiento previo, pleno, libre e informado; e
- investigar, procesar y sancionar en la vía disciplinaria y en la vía penal a todos los operadores de justicia (funcionarios judiciales, fiscales, jueces y magistrados) que actuaron con total

¹²⁰ CIDH. Informe de fondo 72/14, caso 12.655, I.V. vs. Bolivia, 15 de agosto de 2014, párr. 88.

¹²¹ Cf. Código Penal de Bolivia: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=1401>

¹²² Cf. Código de Procedimiento Penal de Bolivia - Ley 1970: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=1009>

irresponsabilidad y falta de diligencia en el proceso penal seguido en contra de los autores de la esterilización forzada sufrida por I.V.

3.a.ii. Verdad

I.V. luchó por más de seis años "en" y "contra" el sistema penal boliviano para que se le hiciera justicia y para que la verdad sobre lo ocurrido a ella el 1 de julio de 2000 se supiera. Desde el 7 de marzo de 2007, fecha en que la petición fue presentada a la CIDH, hasta hoy, son 8 años en los que I.V. persigue exactamente lo mismo, pero esta vez en el foro interamericano. En total, son 15 años en los que I.V. busca justicia y que se sepa la verdad de lo ocurrido.

La Corte IDH ha señalado que cuando un Estado comete violaciones de derechos humanos, las víctimas

180. (...) tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que los hechos sean efectivamente investigados por las autoridades estatales y, en ese sentido, a conocer la verdad de lo sucedido. (...) [E]l derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención...¹²³ (El resaltado es nuestro).

Luego de larguísimos 15 años, esta verdad finalmente se conocerá, en unos meses más, a través de la sentencia de fondo de la Corte IDH, en la que se evidenciará que I.V. fue víctima de una esterilización forzada que no le fue consultada y respecto a la cual no se obtuvo de ella su consentimiento previo, pleno, libre e informado. La sentencia de la Corte IDH también permitirá conocer la verdad respecto a que I.V. fue víctima de denegación de justicia y de "discriminación judicial" por razones de sexo, género, posición económica, origen nacional y por su condición de refugiada.

A efectos de que los derechos a conocer la verdad y a la dignidad de I.V. sean reparados adecuadamente, solicitamos a la Corte IDH que ordene al Estado boliviano las siguientes medidas de satisfacción pública:

- ofrecer disculpas públicas a I.V. por las violaciones sufridas en relación con la esterilización no consultada ni consentida y con la denegación de justicia. Estas disculpas públicas deberán emanar de un funcionario de Estado del más alto nivel, en un acto público cuya organización y realización debe ser coordinada y consensuada con I.V.;
- publicar la sentencia de fondo que vaya a proferir la Corte IDH en uno de los dos diarios paceños de circulación nacional con mayor tiraje ("La Razón" y "Página Siete"); en el diario oficial del gobierno ("Cambio"); y en la Gaceta Oficial, tomando como precedente de esta medida la ordenada en el caso *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*; y

¹²³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 180.

- nominar la sala de quirófanos del Hospital de la Mujer de La Paz con el nombre de "I.V." Dicha nominación deberá hacerse en acto público con la presencia de la víctima, sus familiares y representantes estatales de la más alta jerarquía, incluidos los del Órgano Judicial.

3.b. Medidas y garantías de no repetición

Esta Corte ha señalado que

92... las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos... y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos... de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención¹²⁴.

A fin de que hechos como el ocurrido a I.V. no vuelvan a suceder en Bolivia, solicitamos a la Corte IDH que ordene al Estado boliviano adoptar las siguientes medidas de reparación:

- incluir la sentencia de fondo que vaya a proferir la Corte IDH en este asunto contencioso, como **"estudio de caso"** dentro del programa curricular de la asignatura de "Deontología" en las facultades de Medicina y de Derecho de las universidades públicas y privadas del país;

- incluir la sentencia de fondo que vaya a proferir la Corte IDH en este asunto contencioso, como **"estudio de caso"** dentro del programa curricular de formación de jueces y juezas en la Escuela de Jueces del Estado, y dentro del programa curricular de formación de fiscales en la Escuela de Fiscales;

- adoptar medidas inmediatas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres (incluidos fiscales, policías, jueces, abogados de oficio, de la Defensa Pública, funcionarios administrativos y profesionales de medicina forense) con el fin de que apliquen las normas nacionales y estándares internacionales para enjuiciar estos delitos en forma adecuada, y para que respeten la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso;

- adoptar políticas públicas destinadas a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación y políticas integrales de prevención;

¹²⁴ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 92.

- fortalecer la capacidad institucional del Órgano Judicial, Ministerio Público, Instituto de Investigaciones Forenses, Policía, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación;
- elaborar (a través del Ministerio de Salud) una publicación de alcance general sobre la prohibición de la esterilización forzada y los derechos de las mujeres, así como sobre los mecanismos de protección nacional e internacional en la materia. Dicha publicación deberá ser distribuida a nivel nacional, departamental y municipal;
- sistematizar las decisiones de los organismos regionales e internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres sobre los procesos de investigación de casos de violencia contra las mujeres, y hacer esta información accesible a los operadores de justicia a nivel nacional;
- adoptar en el tiempo más breve desde la notificación con la sentencia, todos los proyectos normativos señalados por el propio Estado en el párrafo 30 de su "*Informe de Cumplimiento de Recomendaciones - Caso 12.655 I.V.*", de 22 de diciembre de 2014, siempre y cuando sean compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos; e
- implementar de manera adecuada, en el tiempo más breve desde la notificación con la sentencia, todas las políticas públicas señaladas por el propio Estado en su "*Informe de Cumplimiento de Recomendaciones - Caso 12.655 I.V.*", de 22 de diciembre de 2014, siempre y cuando sean compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos.

3.c. Medidas de atención integral en la salud de I.V., N.V. y L.A.

La salud física y mental de estas tres mujeres ha sido afectada en los últimos 15 años tanto por la acción de los agentes del Estado (el hecho y las secuelas de la esterilización forzada), como por su inacción o negligencia (la denegación de justicia). Estas tres mujeres han sufrido demasiado y es hora de que el Estado asuma responsabilidad por sus acciones y vele por la salud y bienestar de estas tres personas. En tal sentido, solicitamos a la Corte IDH que ordene al Estado boliviano adoptar las siguientes medidas de reparación vinculadas con la salud física y mental de I.V., N.V. y L.A.:

- **En favor de I.V.:** previa valoración médica y psicológica/psiquiátrica, brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico si así lo solicita I.V., previo consentimiento informado. El tratamiento y/o terapia deberán incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos relacionados con los hechos del presente caso. Asimismo, el tratamiento respectivo deberá prestarse, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia por el tiempo que sea necesario.
- **En favor de N.V. y L.A.:** previa valoración médica y psicológica, brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento

médico y psicológico si así lo solicitan N.V. y L.A., previo consentimiento informado. El tratamiento y/o terapia deberán incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos relacionados con los hechos del presente caso. Asimismo, el tratamiento respectivo deberá prestarse, en la medida de lo posible, en el centro más cercano a su lugar de residencia por el tiempo que sea necesario.

Deseamos enfatizar que, en los tres casos, los costos de las consultas médicas y psicológicas, terapias, estudios, medicamentos, etc., deberán ser cubiertos en su integridad por el Estado, en ningún caso por las víctimas. Los tratamientos médicos y psicológicos que se provean a las tres mujeres deben obedecer a las necesidades de estas últimas, y ser el resultado de un acuerdo consensuado entre el Estado y las beneficiarias.

3.d. Medidas de reparación o compensación económica

Esta Corte ha establecido en su jurisprudencia, que

[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible... cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, **así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados**¹²⁵. (El resaltado es nuestro).

También ha señalado, que

286... el concepto de **daño material**... supone “la **pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso**”. Del mismo modo, [la Corte IDH] ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de **daño inmaterial** y ha establecido que éste “**puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas**”. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de **compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero** o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad¹²⁶. (El resaltado es nuestro).

3.d.i. Daño material

¹²⁵ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 61.

¹²⁶ Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 286.

Reiteramos, según la Corte IDH, "el concepto de daño material... supone 'la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso'"¹²⁷. A continuación desarrollaremos estos elementos a la luz de lo sucedido con I.V. y sus hijas en el presente caso.

Antes de ingresar a tratar este punto, es importante señalar que gran parte de la documentación de respaldo de gastos en los que incurrió I.V. desde el año 2000 fueron destruidos por ella misma durante la crisis emocional que sufrió el año 2013 y por la que tuvo que ser internada en un centro psiquiátrico bajo el diagnóstico de *trastorno esquizofreniforme orgánico*. Dicho trastorno, así como la crisis de 2013 a la que nos referimos, son consecuencia de los hechos del presente caso. Por lo tanto, se acompañan al presente escrito en calidad de prueba sólo algunos documentos que acreditan los gastos realizados por I.V. Para la mayoría de los gastos incurridos, como se ha dicho, ya no se cuenta con la documentación de respaldo, por lo que se solicita a esta Corte que califique el daño material tomando en cuenta los parámetros objetivos y razonables que se sugerirán más adelante y los criterios que guían el principio de la equidad.

-- "Pérdida o detrimento de los ingresos"

Antes de la cesárea del 1 de julio de 2000, I.V. tenía una carrera, trabajaba como administradora del hotel El Rosario del Lago en Copacabana, cargo al que estaba plenamente calificada por haber concluido la secundaria (en Perú), haber realizado cursos de inglés en La Paz y por contar con el certificado profesional en Administración Hotelera (de 23 de agosto de 1996), otorgado por la Primera Escuela de Hotelería y Turismo de Bolivia¹²⁸, en La Paz.

Luego de ocurridos los hechos del 1 de julio de 2000, la vida de I.V., incluida su vida laboral, sufrió un giro dramático. Según el documento oficial del Estado boliviano: Normas, protocolos y procedimientos de atención integral a las víctimas de violencia sexual, aprobado mediante Resolución Ministerial el 14 de octubre de 2005, la violencia contra las mujeres produce en ellas efectos devastadores y de larga duración, que afectan a la

... salud física como mental de las víctimas, sin dejar de lado las consecuencias sociales. La OPS/OMS señala que **provoca una pérdida de nueve años de vida saludable**, generando traumas emocionales que requieren intervenciones sostenidas para ser superados, por lo tanto la sexualidad se ve **afectada en el desarrollo de sus vidas y la pérdida de confianza e inestabilidad**¹²⁹. (El resaltado es nuestro).

¹²⁷ Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 286.

¹²⁸ Cf. Anexo 7. Certificado Profesional en Administración Hotelera (de 23 de agosto de 1996), otorgado por la Primera Escuela de Hotelería y Turismo de Bolivia.

¹²⁹ Cf. Anexo 52. Viceministerio de Igualdad de Oportunidades. Normas, protocolos y procedimientos de atención integral a las víctimas de violencia sexual. La Paz, Bolivia, 2010, pág. 7 (Introducción): www.justicia.gob.bo/index.php/normas/doc_download/92

I.V., en consecuencia, ya no pudo desde el año 2000 volver a trabajar en el rubro hotelero ni hacerlo de manera estable en otro campo, por estar afectada severamente en su salud mental y emocional. Pero además, *I.V.* se vio obligada, pues nadie más lo iba a hacer por ella, a consagrar los siguientes años de su vida a buscar justicia. En tal sentido, la actividad laboral de *I.V.* fue inestable e inconstante, consiguiendo de tiempo en tiempo trabajos temporales, precarios y mal remunerados (sin todos los beneficios sociales que supone tener un trabajo formal y estable, entre ellos el seguro social de corto plazo y el seguro social jubilatorio), como, por ejemplo, vendedora de productos de belleza a domicilio o de pólizas de seguro, obteniendo por cada venta una pequeña comisión porcentual. Esos trabajos por lo menos le permitieron subsistir y tener cierta posibilidad de combinar sus visitas a clientes, con visitas a la Defensoría del Pueblo, a los tribunales, a la fiscalía, al Hospital de la Mujer, al Ministerio de Salud, al Colegio Médico, al Servicio Departamental de Salud, etc.

En cada uno de los trabajos precarios que consiguió no duró mucho, ya que el tiempo que le demandaba ocuparse de su salud física, pero sobre todo mental, y de impulsar la causa penal iniciada contra el médico que le realizó arbitrariamente la ligadura de trompas, le restaba posibilidades de lograr nuevos clientes o compradores de los productos que ofertaba.

En suma, *I.V.* se vio forzada a dejar de lado su vida profesional. Su auspiciosa carrera de administradora se vio del todo truncada.

Más adelante, el año 2004, motivada por su propia situación y experiencia de vida, *I.V.* decidió estudiar la carrera de Derecho para así no sufrir más abusos en estrados judiciales. Dándose modos y tiempo, empezó sus estudios en la Universidad Franz Tamayo (UNIFRANZ)¹³⁰ y luego, por falta de recursos, los continuó en la Universidad Pública Mayor de San Andrés de La Paz, que es gratuita y que además tenía un convenio con la Pastoral de Movilidad Humana que favorecía a *I.V.* por su condición de refugiada peruana en Bolivia. Finalmente, tras muchísimo esfuerzo, combinando estudios, la persecución penal que ella estaba obligada a impulsar, las terapias psicológicas a las que asistía regularmente, el cuidado de sus dos hijas —tras la desestructuración de su hogar en 2002—, y los trabajos esporádicos y mal remunerados que conseguía, *I.V.* se tituló en 2014 como Licenciada en Derecho y Abogada.

En suma, desde el punto de vista laboral, reiteramos que el proyecto de vida que tenía *I.V.* fue truncado por los hechos violatorios sufridos por ella. En los últimos 15 años su inestabilidad emocional y su compromiso personal para encontrar justicia la llevaron a pasar la mayor parte del tiempo desempleada y le imposibilitaron conseguir trabajos permanentes, estables, seguros y bien remunerados.

* *

A fin de calcular la pérdida – detrimento de ingresos de *I.V.* como consecuencia de las violaciones sufridas a sus derechos humanos, y siendo que no se cuenta con un parámetro real (salario real) para determinar dicha pérdida, emplearemos como parámetro objetivo de cálculo el salario mínimo

¹³⁰ Cf. Anexo 8. Universidad Franz Tamayo. Certificado UPFT-SG-09/15 de 15 de junio de 2015.

nacional mensual¹³¹ vigente en los últimos 15 años en Bolivia¹³². Ese salario mínimo nacional mensual se multiplicará por 13 (meses), para cada año, en razón de que en Bolivia se pagan anualmente 12 salarios, más uno extra que es el aguinaldo de Navidad¹³³. Para el cálculo de los años 2013-2015, la multiplicación será por 14 (meses), ya que desde 2013 en Bolivia se pagan dos (2) aguinaldos de Navidad.

La cifra por año que se obtenga de estas operaciones será sumada desde el año 2000 hasta el año 2015. El resultado de esta operación, finalmente, se multiplicará por dos (2), en razón de que “un solo salario mínimo nacional mensual” es la remuneración básica que en el país se paga a las personas que no tiene mayor instrucción o formación, es decir, personas que no han pasado por el colegio, o que no lo han concluido, y a personas que mucho menos han obtenido un grado de educación superior. El caso de I.V. es diferente. Ella es una persona que concluyó la educación escolar en Perú, que realizó cursos de inglés en La Paz, que obtuvo un grado de educación superior en Administración Hotelera y otro en Derecho (Licenciada en Derecho/Abogada). Por lo tanto, sus ingresos jamás podrían corresponder al de “un solo salario mínimo nacional”, sino a mucho a más. Sin embargo, para no complejizar los cálculos, consideramos que por lo menos “dos salarios mínimos nacionales” mensuales representa un parámetro que, aunque no del todo justo, podría entenderse como mínimamente razonable.

Todas las operaciones referidas precedentemente, más las cifras oficiales correspondientes a los salarios mínimos nacionales entre los años 2000 y 2015, se consignan en el Anexo 53 del presente escrito¹³⁴. Efectuadas todas las operaciones mencionadas, la cifra final calculada por el concepto de “pérdida - detrimento de los ingresos” de I.V. suma Bs. 308.772, equivalentes a **USD 44.363**.

Por lo tanto, el daño material producido a I.V. por la acción violatoria de los agentes del Estado, en cuanto al rubro de “pérdida – detrimento de ingresos por actividad laboral”, asciende a **USD 44.363**, monto que pedimos que la Corte IDH ordene al Estado pagar a la víctima.

-- "Gastos en salud efectuados con motivo de los hechos"

¹³¹ La Corte IDH ya empleó el “salario mínimo nacional” como parámetro de cálculo de la pérdida de ingresos en varios casos, entre ellos *El Caracazo*, *Neira Alegria et al.*, *Niños de la Calle* e *Instituto de Reeducción del Menor*.

¹³² Cf. Anexo 54. Instituto Nacional de Estadística de Bolivia (INE), documento sobre historia del salario mínimo, consignado en la página web oficial de dicha entidad: <http://www.ine.gob.bo/indice/general.aspx?codigo=41201> Dicho documento puede ser consultado en dicha URL, sin embargo, adjuntamos al presente escrito una copia impresa de tal documento, así como otra copia en formato Excel. Así también, Cf. el Anexo 55. Salario Mínimo Nacional por Año: 1991-2011 (en Bolivianos), extractado de la página oficial de la Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas (UDAPE) de Bolivia, con URL: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fwww.udape.gob.bo%2Fportales_html%2Fdossierweb2011%2Fhtms%2FCap07%2FC070236.xls Igualmente, se adjunta copia impresa.

¹³³ En los hechos, desde el año 2013, en Bolivia se pagan dos aguinaldos de Navidad.

¹³⁴ Cf. Anexo 53. Pérdida – detrimento de ingresos de I.V. en función a la historia del salario mínimo nacional (mensual) en Bolivia en los últimos 15 años.

Las consecuencias en la salud de I.V. a raíz de las intervenciones quirúrgicas que tuvo el 1 de julio de 2000 fueron diversas y se prolongaron en el tiempo, afectando tanto al plano físico como psicológico de su salud y su humanidad.

En el plano físico, los procedimientos quirúrgicos practicados a I.V. el 1 de julio de 2000 no sólo que acabaron con su función reproductora, sino que le produjeron una endometritis que pudo llevarla a la muerte por septicemia. La endometritis, así como los dos (2) legrados, estudios y tratamientos que tuvo que hacerse I.V. a raíz de tal afección están acreditados por medio de los documentos consignados en los anexos 11 - 18 que utilizó la CIDH para elaborar su informe de fondo 72/14.

Como apuntamos antes, desde el 1 de julio de 2000, I.V. ha venido atendiendo su salud física y mental deteriorada profundamente por la atención recibida en el Hospital de la Mujer. Dicha atención ha sido cubierta con los recursos de la propia víctima (sus pocos ahorros e ingresos esporádicos) y con préstamos de terceras personas a las que I.V. tuvo que recurrir en estos años.

Por otro lado, la esterilización forzada y todo lo que ello desencadenó no solamente provocó un daño psicológico en I.V., sino que ese daño se extendió a sus dos hijas N.V. y L.A. Por tal motivo, ambas hijas, al igual que su madre, han tenido que recibir tratamiento psicológico en los pasados años, todo a costa de los muy limitados recursos de I.V.

Una vez más, aclaramos a la Corte IDH que en la crisis emocional que sufrió I.V. en 2013, la víctima destruyó la documentación de respaldo de los gastos que efectuó desde julio del año 2000 para atender su salud física y mental, al igual que la salud mental de sus dos hijas. En todo caso, haciendo una estimación de dichos gastos, I.V. considera y estima haber gastado entre el 1 de julio de 2000 y el presente, la suma de **USD 4.500**.

Ahora bien, en las últimas semanas, como se acredita a través de los Anexos 72-78, I.V. intentó conseguir información sobre los gastos médicos incurridos en diferentes centros de salud de La Paz donde fue atendida, sin embargo, eso no fue posible para todos los casos, pues algunos de esos centros ya no cuentan con los registros de años pasados. Sólo se pudo obtener información de algunos servicios que le fueron brindados en un laboratorio de citología y patología y en los hospitales Juan XXIII, Arco Iris, de la Mujer y de Clínicas. El monto comunicado por estos centros de salud asciende a Bs. 1.064, o **USD 152**, aunque cabe aclarar que los montos reportados por los citados centros de salud son aproximados o estimados, según ellos mismos lo informaron.

El monto referido en el párrafo precedente no contempla, sin embargo, **todos los demás servicios, internaciones hospitalarias, cirugías (legrados), medicamentos, estudios, terapias, tratamientos, etc.**, recibidos por la víctima en 15 años, algunos de los cuales se encuentran acreditados en el expediente tramitado por la Comisión Interamericana (anexos 11, 13, 14 de los utilizados por la CIDH para la elaboración del informe de fondo 72/14). Para establecer algunos de estos otros gastos acreditados en el expediente de la CIDH, corresponde entonces tomar como parámetro de cálculo el arancel del Colegio Médico Departamental de La Paz, en función del cual se puede establecer el costo de **dichos servicios** en favor de la víctima. Los cálculos realizados de

esta forma se exponen en el Anexo 69¹³⁵ y se respaldan con los Anexos 70 y 71 del presente escrito. Dichos cálculos dan como monto la suma de **USD 747**, cifra que no corresponde, recalamos, a la totalidad de los gastos médicos en los que tuvo que incurrir I.V. en los últimos 15 años para atender las secuelas físicas y psicológicas de las intervenciones que sufrió el 1 de julio de 2000.

Por último, como se ha señalado *ut supra*, I.V. recibe medicación diaria para atender su estado emocional. Los medicamentos que le han sido prescritos son *carbamazepina* y *haloperidol*. El consumo de estos medicamentos le ha representado a I.V. un gasto de Bs. 1.320, o **USD 189.6**, conforme a lo acreditado en los Anexos 79 y 80.

Sumando los montos expresados en los tres párrafos precedentes (152+747+189.6), se tiene de forma global una **“cifra mínima” gastada en los últimos 15 años por I.V. para costear solamente “algunos servicios, estudios, terapias, tratamientos, etc.”** dirigidos a la atención de las secuelas físicas y psicológicas que le produjeron las intervenciones que sufrió el 1 de julio de 2000. Esta cifra global, que corresponde, recalamos, no a la totalidad de los gastos médicos en los que tuvo que incurrir I.V. en estos 15 años, asciende a **USD 1.088**.

Por todo lo señalado, el daño material producido a I.V. por la acción violatoria del Estado, en cuanto al rubro “gastos en salud efectuados con motivo de los hechos”, asciende a **USD 4.500**, monto estimado por I.V. y que pedimos a la Corte IDH ordene al Estado sea pagado a la víctima.

También solicitamos a la Corte IDH que tome en cuenta como parámetro mínimo de “algunos de los gastos en salud” en los que incurrió I.V. la suma de **USD 1.088**, calculada según certificaciones de varios centros de salud, facturas de farmacia y arancel médico, en la forma en que se tiene señalada precedentemente.

-- "Consecuencias de carácter pecuniario con un nexo causal con los hechos del caso"

A raíz de los hechos de 1 de julio de 2000, I.V. también incurrió en una serie de gastos relacionados con la búsqueda de justicia. Los gastos vinculados con la causa penal se contemplan más adelante en el acápite correspondiente a “costas y gastos”. Empero, todos los demás gastos relacionados con los trámites impulsados por I.V. en sede administrativa (sector salud), ante la Defensoría del Pueblo, Hospital de la Mujer, Colegio Médico, etc., ascienden, según la víctima, a la suma de Bs. 6.000 o **USD 862**.

Una vez más, aclaramos a la Corte IDH que en la crisis emocional que sufrió I.V. en 2013, la víctima destruyó la documentación de respaldo de estos gastos.

Consiguientemente, el daño material producido a I.V. por la acción violatoria del Estado, en cuanto al rubro de “consecuencias de carácter pecuniario con un nexo causal con los hechos del caso”,

¹³⁵ Cf. Anexo 69. Gastos mínimos en salud en los que incurrió I.V. (2000-2015) conforme a certificaciones y a aranceles del Colegio Médico Departamental de La Paz.

concretamente a los gastos incurridos para buscar justicia ante diversas entidades administrativas del Estado, asciende a Bs. 6.000, equivalentes a **USD 862**.

* *

En síntesis, todo el daño material causado a I.V., tomando en cuenta los tres rubros anteriormente detallados (44.363+4.500+862), asciende a **USD 49.725**.

Consiguientemente, solicitamos a la Corte IDH que califique la reparación económica por daño material contra I.V. en la referida suma de **USD 49.725** y que ordene al Estado pagar a la víctima dicho monto de dinero. En caso de que la Corte IDH no coincida con la calificación de daño material solicitada, le pedimos, entonces, que realice su calificación conforme al principio de equidad, tomando en cuenta los montos referidos y parámetros sugeridos precedentemente.

3.d.ii. Daño moral o inmaterial

Como se apuntó antes, la jurisprudencia de la Corte IDH también ha establecido que

286... el concepto de daño inmaterial... "puede comprender tanto los **sufrimientos y las aflicciones causados** por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas". **Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero...**¹³⁶ (El resaltado es nuestro).

El daño moral debe ser calificado por la Corte IDH tomando en cuenta los siguientes elementos, además de todo lo expuesto precedentemente en este escrito y en todo lo obrado ante la CIDH y la Corte IDH.

En relación con I.V.:

Los hechos principales que se denunciaron en el presente caso fueron la esterilización forzada practicada en I.V. y la denegación de justicia, con la impunidad como consecuencia. Como ha quedado demostrado, la esterilización forzada es, como la desaparición forzada de personas, una violación pluriofensiva pues supone la vulneración de al menos diez derechos tutelados por la CADH, a saber: i) derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, ii) derecho a la integridad personal, iii) derecho a no ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, iv) derecho a la dignidad, v) derecho a la vida privada o intimidad, vi) derecho a recibir información, vii) derecho a la protección de la familia y ix) a decidir el número de hijos, y x) derecho a no ser discriminada.

¹³⁶ Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 286.

La violación a la integridad personal en los casos de una esterilización forzada implica, como lo ha señalado el Relator contra la Tortura, una forma de tortura o de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Se trata, en consecuencia, de la violación de un derecho no derogable de la CADH (Art. 27 CADH), el único "derecho absoluto" del *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la transgresión de una norma imperativa del Derecho Internacional, es decir, de una norma del *ius cogens*.

La trascendencia de los daños causados por una esterilización forzada al derecho a la integridad personal (física, moral y psicológica) de una mujer es tal, que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ha incluido a este delito dentro del listado de crímenes internacionales del Art. 7.1.

Además de haberse violado en contra de I.V. la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (Art. 5.2 de la CADH), también se violó su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, otro de los derechos conceptuados como "no derogables" por la CADH (y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), al figurar en el catálogo de su Art. 27. Esto revela, igualmente, la trascendencia o magnitud de este derecho.

De igual forma, el derecho a la protección de la familia, que también fue violado en perjuicio de I.V., es otro de los derechos no derogables del Art. 27 de la CADH, vale decir un derecho de importancia superlativa.

Por otro lado, las violaciones a los derechos fundamentales de I.V. tuvieron motivaciones discriminatorias basadas en el sexo, género, posición económica, origen nacional y estatus de refugiada de la víctima. Como la prohibición de la tortura, la prohibición de la discriminación es también del dominio del *ius cogens*, es decir, una norma imperativa del Derecho Internacional¹³⁷.

Asimismo, el debido proceso y la protección judicial de I.V. fueron vulnerados por el Estado boliviano a través de las actuaciones y omisiones de su órgano judicial y del Ministerio Público, que actuaron funestamente. Las garantías judiciales, como lo ha señalado esta Corte, también forman parte del grupo de los derechos que no pueden derogarse o suspenderse ni siquiera en un estado de excepción¹³⁸, mucho menos, entonces, en un estado de normalidad.

En cuanto a la esterilización forzada, este hecho supone algo tan grave como "arrebatarle la vida a una persona", como sucede en los casos de ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas en los que se violenta el Art. 4 de la CADH. En el caso de la esterilización forzada, **SE PRIVA ARBITRARIA Y ABUSIVAMENTE A UNA MUJER DE LA POSIBILIDAD DE "DAR VIDA" A OTRA PERSONA**. La Antropología, la Medicina, la Psicología y algunas otras disciplinas, mucho más que el Derecho, pueden explicar mejor las connotaciones que en nuestra cultura, y quizá en gran parte

¹³⁷ En su Opinión Consultiva OC-18/03, esta Corte ha señalado que en "... la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*". Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 173 (4).

¹³⁸ Cf. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

de las culturas, tiene hecho de privar a una mujer de su función reproductora, más aun cuando ella no lo autorizó. Los peritajes ofrecidos por la CIDH darán mayores luces al respecto a esta Corte.

Las evaluaciones psicológicas realizadas por el ITEI a *I.V.*, referidas *ut supra* en el punto III.1.b., y a las que nos remitimos —pidiendo a la Corte IDH tenerlas muy en cuenta para efectos de la calificación del daño inmaterial—, son por demás elocuentes sobre el grado de afectación psicológica que la acción y la inacción estatal produjeron en la víctima. No nos detendremos en este momento en analizar uno por uno los elementos que marcan y denotan el daño y los sufrimientos profundos que vivió, vive y seguirá viviendo *I.V.* como producto de la violencia que, como mujer, experimentó cuando fue esterilizada forzosamente y cuando la justicia le fue una y otra vez denegada por los órganos administrativos y judicial. Basta simplemente recordar que ese cúmulo de sufrimientos derivó en un *trastorno esquizofreniforme orgánico* que condujo a que *I.V.* sea internada en un centro psiquiátrico; a que a 15 años de los hechos se sienta una persona traumada, mutilada en su cuerpo y en su proyecto de vida, proyecto, según el cual, buscar procrear un “niño” era uno de sus más soñados anhelos; una mujer avergonzada de no sentirse “completa”, y culpable ante sus hijas por no haberles dado una mejor niñez por haber dedicado tres lustros a la búsqueda de justicia.

Al daño psicológico que experimenta esta víctima de esterilización forzada y discriminación judicial, se suman las demás consecuencias sociales, psicosociales y familiares que tuvo que soportar y enfrentar como consecuencia de los hechos vividos, secuelas que resumimos a continuación:

- La relación de pareja de *I.V.* se desintegró en 2002 y por muchos años. De un día para el otro, *I.V.* se convirtió en madre y padre de sus dos niñas menores.
- *I.V.* tuvo prácticamente que abandonar el cuidado cercano de sus hijas para emprender una batalla legal que en el plano nacional le tomó más de seis años y en el plano internacional ocho más (2007-2015), hasta el momento.
- *I.V.* tuvo que cambiar de proyecto de vida, y no por uno mejor al que tenía planificado o anhelado, sino por uno lleno de sufrimientos, discriminaciones, frustraciones e injusticias. Una nueva vida de privaciones, de pasearse por innumerables oficinas estatales, fiscalías, juzgados, defensorías, etc. Una nueva vida de terapias y sesiones psicológicas para ella y sus dos hijas. Una nueva vida en la que nunca más fue capaz de obtener un trabajo estable, seguro y permanente.
- *I.V.* tuvo que enfrentar un intento de suicidio de su hija *N.V.*, que llegó a esa determinación agobiada por el impacto negativo que causó en ella toda la situación desencadenada por la esterilización forzada de su mamá.
- *I.V.* fue revictimizada, discriminada, estigmatizada, víctima de xenofobia en los últimos 15 años por reclamar sus derechos, por no quedarse callada ni tranquila con lo que le sucedió.

Por todo lo señalado y por la prueba documental, testifical y pericial que se vaya a producir dentro de este proceso, solicitamos a la Corte IDH que califique el daño moral en favor de *I.V.* en la suma que ella misma considera apenas justa y suficiente como compensación por todo el daño y sufrimiento sufridos hasta hoy. Esa suma asciende a **USD 300.000**. Si la Corte IDH no califica el daño moral en

el monto peticionado, le solicitamos que la calificación que adopte la haga en el marco del principio de equidad, de la cantidad y de la gravedad de violaciones cometidas en perjuicio de *I.V.*, y tomando como referencia el monto antes mencionado.

En relación con *N.V.* y *L.A.*

Por todo lo expuesto en el acápite III.1.d del presente escrito¹³⁹, teniendo en cuenta el profundo sufrimiento y daño emocional causado en las dos hijas menores de *I.V.* la esterilización forzada que sufrió la madre y la denegación de justicia de la que también fue objeto, secuelas que han acompañado y marcado toda la vida de *L.A.*, y la mayor parte de la vida de *N.V.*, solicitamos a la Corte IDH que califique como compensación económica por daño moral en favor de *N.V.* la suma de USD 50.000 y en favor de *L.A.* la misma suma de USD 50.000. En total, por ambas hijas, el monto de **USD 100.000**.

* *

En síntesis, todo el daño moral o inmaterial causado a *I.V.* y a sus dos hijas asciende, en criterio de las tres víctimas, a **USD 400.000**. Consiguientemente, solicitamos a la Corte IDH que califique el daño moral contra *I.V.* y sus dos hijas en la referida suma y que ordene al Estado pagar a las víctimas dicho monto de dinero. En caso de que la Corte IDH no coincida con la calificación de daño moral solicitada, le pedimos, entonces, que tome como referencia los montos señalados y que realice su calificación conforme al principio de equidad.

4. Costas y gastos

Con relación a las costas y gastos, a continuación presentamos nuestros argumentos y peticiones divididos en tres segmentos:

- a) costas y gastos en relación con la causa penal a nivel nacional;
- b) costas y gastos en relación con el trámite internacional ante la CIDH, hasta el 6 de marzo de 2015; y
- c) costas y gastos en relación con el trámite internacional ante la CIDH, desde el 6 de marzo de 2015, y durante todo el trámite ante la Corte IDH.

4.a. Con relación a las costas y gastos en el marco de la causa penal a nivel nacional

I.V. ya no cuenta con la documentación de respaldo para acreditar los gastos erogados por ella, debido a que, como ya se señaló antes, en un momento de crisis en 2013 —por el cual fue

¹³⁹ Y también por lo expuesto in extenso en los informes del ITEI respecto a ambas hijas, documentos que se consignan como Anexos 22 y 23 del presente escrito.

diagnosticada con *trastorno esquizofreniforme orgánico*—, la víctima destruyó toda documentación en la que figuraba su nombre. Sin embargo, según lo que recuerda y estima, el monto global que erogó por toda la causa penal, incluidos los tres juicios orales y los recursos de impugnación (además de los gastos en transporte, fotocopias, transcripciones, llamadas, etc.), ascendería a **USD 6.000** en cuatro años.

No obstante, siendo que es materialmente imposible contar con la documentación de respaldo de gastos “procesales”, que además databa del periodo 2002-2006, es decir, de hace más de 10 años, una forma de acreditar los gastos mínimos en los que incurrió *I.V.* por la causa penal infructuosa es por medio del arancel del Colegio de Abogados de La Paz. Cabe aclarar a este respecto que en el caso *Ibsen*, el propio Estado boliviano presentó ante la Corte IDH el arancel del Colegio de Abogados de La Paz para que, con relación a dicho arancel, la Corte calificara las costas y gastos del proceso penal tramitado en sede nacional en el referido caso¹⁴⁰.

En tal sentido, solicitamos a la Corte IDH tomar en cuenta dicho parámetro que expresa los “honorarios mínimos” que cobran por sus servicios los abogados litigantes. En efecto, según el Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía (Decreto Supremo 26052 de 19 de enero de 2001), vigente entre 2001 y 2013, ningún abogado podía cobrar menos a sus clientes de lo establecido en el arancel; sí podían cobrar más¹⁴¹, lo que en los hechos siempre ocurre. Consiguientemente, creemos que el cálculo de las “costas y gastos” a nivel interno que desarrollamos en el Anexo 56¹⁴², elaborado tomando como parámetro los aranceles del Colegio de Abogados de La Paz aprobados en 1999¹⁴³ y en 2005¹⁴⁴, y que ponemos en consideración de esta Corte, es objetivo y razonable como monto base para la calificación de costas y gastos por la causa penal.

Conforme al cálculo desarrollado —en el indicado Anexo 56—, el gasto mínimo en el que habría incurrido *I.V.* en toda la causa penal y en función a los aranceles de la época, ascendería a Bs. 27.300, o USD 3.922, no menos que eso.

¹⁴⁰ Cf. Corte IDH. Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 287.

¹⁴¹ El Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía señalaba lo siguiente: “ARTICULO 70. (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES).- Los profesionales abogados que en el ejercicio de sus funciones incumplan con los deberes establecidos en los artículos 12 al 16 del presente Código, serán sancionados de la siguiente manera: (...) f) Por competencia desleal realizada por cobros menores o por debajo del arancel mínimo fijado por el distrito en el que se realiza el servicio o proceso, multa. En caso de reincidencia comprobada la suspensión será de tres meses”.

¹⁴² Cf. Anexo 56. Cálculo de costas y gastos de la causa penal de acuerdo a los aranceles mínimos de honorarios profesionales de los abogados de los años 1999 y 2005.

¹⁴³ Cf. Anexo 57. Ilustre Colegio de Abogados de La Paz. Arancel Mínimo de Honorarios Profesionales aprobado por Sala Plena No. 4/99.

¹⁴⁴ Cf. Anexo 58. Ilustre Colegio de Abogados de La Paz. Arancel Mínimo de Honorarios Profesionales aprobado por Sala Plena No. 34/2005.

En consecuencia, solicitamos a la Corte IDH que ordene al Estado el pago a *I.V.* del monto de **USD 6.000** por concepto de “costas y gastos” a nivel interno. En caso de que la Corte IDH no acceda a este petitorio, solicitamos al tribunal que realice su calificación siguiendo criterios de equidad, pero tomando en cuenta como “parámetro mínimo” el arancel del Colegio de Abogados de La Paz que da la cifra de **USD 3.922**, por lo que en ningún caso la calificación de “costas y gastos” a nivel interno podría ser inferior a esta última suma.

4.b. Con relación a las costas y gastos en el marco del procedimiento internacional, en los 8 años en los que la petición y el caso de *I.V.* fueron tramitados ante la CIDH

En 8 años, la víctima incurrió en gastos relacionados con la recolección de documentación (prueba), fotocopias, llamadas telefónicas y transporte interno para dirigirse a diversas oficinas públicas y, principalmente, a las oficinas de la Defensoría del Pueblo. La víctima estima que dichos gastos ascienden a la suma de Bs. 6.000 o **USD 862**. En consecuencia, solicitamos a la Corte IDH que ordene al Estado el pago de dicho monto a *I.V.* por concepto de gastos y costas a nivel internacional, **en lo que se refiere exclusivamente al trámite de la petición y caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**. En caso de que la Corte IDH no acceda a este petitorio, le solicitamos que ella misma califique con base en la equidad lo que corresponda en este rubro, tomando en cuenta como referencia el monto de **USD 862**.

Cabe aclarar en este punto, que la Defensoría del Pueblo, peticionaria ante la CIDH hasta el 6 de marzo de 2015, nunca cobró por sus servicios a *I.V.* y que *I.V.*, consiguientemente, nunca pagó nada a la Defensoría por su representación diligente y comprometida.

4.c. Sobre las costas y gastos en el marco del procedimiento internacional desde el 6 de marzo de 2015 y durante todo el procedimiento ante la Corte IDH.

En la indicada fecha (6 de marzo de 2015), **Derechos en Acción** se hizo cargo de la representación de *I.V.* ante la CIDH y la Corte IDH. **Derechos en Acción** es una asociación civil sin fines de lucro constituida para fortalecer el ejercicio y goce de los derechos humanos y que se financia, en este momento, con los aportes de sus miembros.

La asociación decidió atender este trámite internacional y representar a *I.V.* ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos debido a su demostrada carencia de recursos y al interés para la asociación de que se haga justicia en un caso que será emblemático para Bolivia y las Américas. En tal sentido, **Derechos en Acción** no ha cobrado por sus servicios directamente a *I.V.*, en espera de que sea la Corte Interamericana la que califique, en equidad, las “costas y gastos” en favor de los representantes, conforme al detalle de “costas y gastos razonables” que se adjunta en el Anexo 60¹⁴⁵. El monto que califique la Corte IDH servirá para que **Derechos en Acción** cubra todos los gastos realizados por la representación legal de *I.V.*, y para ser reinvertidos en la propia

¹⁴⁵ Cf. Anexo 60. Costas y gastos - del 6 de marzo de 2015 al 8 de setiembre de 2015 en favor de Derechos en Acción por la representación y asesoría legal a *I.V.* e hijas ante el SIDH

asociación con el objetivo de que ésta siga solventando sus servicios de defensa a otras eventuales víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Conforme al mencionado Anexo 60, y siguiendo los parámetros de la Corte IDH¹⁴⁶, las “costas y gastos” en favor de **Derechos en Acción** ascienden, hasta el momento, a **USD 6.143**, suma que comprende el tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, recopilación y presentación de pruebas, que incluyó la realización de entrevistas y preparación de escritos, entre otros; así como gastos de comunicación, notariales, fotocopias, papelería, envíos postales, etc. Estos gastos se especifican y acreditan con el referido Anexo 60 y con los Anexos 61-66.

El referido monto de **USD 6.143** es parcial y será actualizado posteriormente, en el momento procesal oportuno, cuando **Derechos en Acción** presente a la Corte IDH el detalle de gastos erogados con posterioridad a la presentación del presente escrito, tomando especialmente en cuenta los gastos de viaje de la Directora Ejecutiva de **Derechos en Acción** y de uno o dos asesores legales a la audiencia que se celebre en Costa Rica (o en otro lugar).

En todo caso, desde el 6 de marzo de 2015 a la fecha, el costo para **Derechos en Acción** por la representación de *I.V.* ante el Sistema Interamericano asciende a **USD 6.143**, monto parcial que solicitamos sea considerado por la Corte IDH a tiempo de calificar en equidad las “costas y gastos” del proceso, “costas y gastos” que, en lo que se refiere específicamente al concurso de la asociación, pedimos sean entregados directamente a ella.

VI. SOLICITUD AL FONDO DE ASISTENCIA DE LA CORTE IDH

De conformidad con el Art. 2 del *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas*, los representantes de *I.V.* ponemos en conocimiento y consideración de la Corte IDH la solicitud de nuestra representada de acogerse al mencionado fondo. Para el efecto, adjuntamos al presente escrito la declaración jurada ante Notario de Fe Pública efectuada por *I.V.* y sus dos hijas, que acredita que las víctimas carecen de recursos económicos suficientes para sufragar los costos del litigio ante la Corte Interamericana.

Asimismo, se adjunta al presente escrito los siguientes documentos que acreditan el mismo extremo: i) certificación de ingresos de *I.V.* otorgada por la compañía de seguros LA VITALICIA S.A., en relación a las comisiones que percibió la víctima por las pólizas de seguro colocadas en el pasado¹⁴⁷; ii) documentación de la Universidad Mayor de San Andrés referida a *N.V.*, que acredita que la mayor de las hermanas estudia en dicha universidad pública¹⁴⁸, y que no trabaja; y iii)

¹⁴⁶ Cf. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 335.

¹⁴⁷ Cf. Anexo 6.

¹⁴⁸ Cf. Anexo 16.

documentación del colegio Adventista referida a L.A., que acredita que la menor de las hermanas, de 15 años, estudia en dicha escuela¹⁴⁹.

Deseamos indicar, por otro lado, que los aspectos que requieren ser cubiertos con los recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas son:

1) Pasaje aéreo de ida y vuelta, así como gastos de hospedaje, alimentación y transporte interno **para I.V.**, a fin de que la víctima pueda prestar su declaración oral ante la Corte en la eventualidad de que se realice una audiencia en el marco de la fase oral del proceso. En caso de que no se convoque a audiencia a I.V., se solicitan los recursos del Fondo de Asistencia para sufragar los gastos de elaboración del correspondiente affidavit y su envío a la Corte IDH vía courier.

2) Pasaje aéreo de ida y vuelta, así como gastos de hospedaje, alimentación y transporte interno para un **segundo declarante**, a fin de que pueda prestar su declaración oral ante la Corte, en la eventualidad de que se realice una audiencia en el marco de la fase oral del proceso. En caso de que no se convoque a audiencia a la persona declarante, se solicitan los recursos del Fondo de Asistencia para sufragar los gastos de elaboración del correspondiente affidavit y su envío a la Corte IDH vía courier.

3) Pasaje aéreo de ida y vuelta, así como gastos de hospedaje, alimentación y transporte interno para un **tercer declarante**, a fin de que pueda prestar su declaración oral ante la Corte en la eventualidad de que se realice una audiencia en el marco de la fase oral del proceso. En caso de que no se convoque a audiencia a la persona declarante, se solicitan los recursos del Fondo de Asistencia para sufragar los gastos de elaboración del correspondiente affidavit y su envío a la Corte IDH vía courier.

4) Pasaje aéreo de ida y vuelta, así como gastos de hospedaje, alimentación y transporte interno para un **cuarto declarante**, a fin de que pueda prestar su declaración oral ante la Corte en la eventualidad de que se realice una audiencia en el marco de la fase oral del proceso. En caso de que no se convoque a audiencia a la persona declarante, se solicitan los recursos del Fondo de Asistencia para sufragar los gastos de elaboración del correspondiente affidavit y su envío a la Corte IDH vía courier.

5) Gastos notariales

6) Gastos de fotocopias y papelería.

7) Gastos en telecomunicaciones.

8) Gastos de recolección y envío de documentos a la Corte IDH vía courier.

VII. OFRECIMIENTO DE PRUEBA

¹⁴⁹ Cf. Anexo 19.

Conforme al Art. 40 del Reglamento de la Corte, ofrecemos la siguiente prueba.

1) Prueba documental

A continuación, ofrecemos los siguientes documentos para que sean admitidos y valorados en sentencia por la Corte IDH. En varios casos indicamos la dirección URL de donde pueden ser obtenidos o donde pueden ser consultados por la Corte, la CIDH y el Estado (Anexos 24 al 44, 46 al 52 y 61 al 66). Hacemos esta aclaración, en el marco de la jurisprudencia de la Corte, en la que se ha determinado:

26. (...) Respecto a algunos documentos señalados por medio de enlaces electrónicos que sean posibles de ser consultados hasta la fecha de emisión de la Sentencia, la Corte ha establecido que, si una parte o la Comisión proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal porque es inmediatamente localizable por la Corte, por la otra parte o la Comisión¹⁵⁰.

Asimismo, algunos de los documentos que ofrecemos como prueba no están traducidos al español, sino que figuran en inglés, por lo que solicitamos sean admitidos y valorados como prueba documental conforme al Art. 22 (1) del Reglamento de la Corte IDH, que incluye al inglés como idioma oficial de trabajo de la Corte.

La prueba documental es la siguiente:

1. Anexo 1. Copia legalizada de la Resolución Administrativa Departamental No. 1198/2013 de 21 de octubre de 2013.
2. Anexo 2. Copia legalizada del testimonio de poder No. 657/2015 de 16 de junio de 2015.
3. Anexo 3. Carta Poder Notariada por la cual *I.V.*, *N.V.* y *L.A.* confieren a Derechos en Acción y a Rielma Loreta Mencías Rivadeneira el mandato de representarlas legalmente en el trámite internacional ante la Corte IDH.
4. Anexo 4. Declaración Jurada de *I.V.*, *N.V.* y *L.A.* a los efectos de postular al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH
5. Anexo 5. Copia de la cédula de identidad de *I.V.*
6. Anexo 6. Certificación de LA VITALICIA S.A. a solicitud de *I.V.*
7. Anexo 7. Certificado Profesional en Administración Hotelera (de 23 de agosto de 1996), otorgado a *I.V.* por la Primera Escuela de Hotelería y Turismo de Bolivia.
8. Anexo 8. Certificación de la Universidad Franz Tamayo - UPFT-SG-09/15 de 15 de junio de 2015.

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 26.

9. Anexo 9. Copia del diploma otorgado por la Universidad Mayor de San Andrés que acredita el grado de Licenciada en Derecho de *I.V.*
10. Anexo 10. Copia del diploma otorgado por la Universidad Mayor de San Andrés que acredita el título profesional de Abogada de *I.V.*
11. Anexo 11. Nota de *I.V.* dirigida al Defensor del Pueblo de 20 de enero de 2014.
12. Anexo 12: Nota de *I.V.* dirigida y recibida por ACNUR el 16 de enero de 2014.
13. Anexo 13. Comunicación de la CIDH referida a una solicitud de medidas cautelares (MC-149-13) planteada por *I.V.*
14. Anexo 14. Copia de la cédula de identidad de *N.V.*
15. Anexo 15. Copia del certificado de nacimiento de *N.V.* expedido en el Perú.
16. Anexo 16. Matrícula de estudios de *N.V.* en la Universidad Mayor de San Andrés.
17. Anexo 17. Copia de la cédula de identidad de *L.A.*
18. Anexo 18. Certificado de nacimiento de *L.A.*
19. Anexo 19. Copia del boletín de calificaciones y de la libreta escolar de *L.A.* del colegio Adventista de La Paz.
20. Anexo 20. ITEI - Valoración psicológica sobre las secuelas psicosociales sufridas por la señora *I.V.* a consecuencia de una esterilización realizada sin su consentimiento, 12 de mayo de 2008, documento suscrito por André Gautier.
21. Anexo 21. ITEI - Examen Psicológico de la Sra. *I.V.*, 11 de agosto de 2015, suscrito por Emma Bolshia Bravo.
22. Anexo 22. ITEI - Valoración psicológica de *N.V.*, 3 de agosto de 2015, documento suscrito por André Gautier.
23. Anexo 23. ITEI - Valoración psicológica de *L.A.*, 3 de agosto de 2015, documento suscrito por André Gautier.
24. Anexo 24. Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Juan Méndez. A/HRC/22/53, 1 de febrero de 2013: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf
25. Anexo 25. WHO. Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization. An interagency statement. OHCHR, UN Women, UNAIDS, UNDP, UNFPA, UNICEF, WHO, 2014: http://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/201405_sterilization_en.pdf

26. Anexo 26. Corte Europea de Derechos Humanos. CASE OF N.B. v. SLOVAKIA (Application no. 29518/10) JUDGMENT.12/09/2012. La decisión puede ser ubicada en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-111427#{"itemid":\["001-111427"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-111427#{)
27. Anexo 27. Corte Europea de Derechos Humanos. CASE OF I.G. AND OTHERS v. SLOVAKIA (Application no. 15966/04) JUDGMENT.29/04/2013. La decisión puede ser ubicada en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"appno":\["15966/04"\],"itemid":\["001-114514"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{) y también en: <http://www.refworld.org/pdfid/50a289e22.pdf>
28. Anexo 28. Corte Europea de Derechos Humanos. CASE OF V.C. v. SLOVAKIA (Application no. 18968/07) JUDGMENT.8 de febrero de 2012. La decisión puede ser ubicada en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"appno":\["18968/07"\],"itemid":\["001-107364"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{)
29. Anexo 29. CAT. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura – PERÚ.CAT/C/PER/CO/4, 25 de julio de 2006: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2FPER%2FCO%2F4&Lang=es
30. Anexo 30. Right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health. Report by Anand Grover, Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health. A/64/272, 10 August 2009: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/450/90/PDF/N0945090.pdf?OpenElement> y también en: <http://www.refworld.org/pdfid/4aa762e30.pdf> También puede ser ubicado en: <http://www.refworld.org/docid/4aa762e30.html>
31. Anexo 31. Asociación Médica Mundial. Declaración sobre la Esterilización Forzada, octubre de 2012: <http://www.wma.net/es/30publications/10policies/s21/index.html>
32. Anexo 32. La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe provisional presentado por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak. A/63/175: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/440/78/PDF/N0844078.pdf?OpenElement> También puede ser ubicado en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Disability/Pages/UNStudiesAndReports.aspx>
33. Anexo 33. CESC.R. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - BRASIL. E/C.12/1/Add.87, 26 de junio de 2003: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F1%2FAdd.87&Lang=en
34. Anexo 34. CESC.R. Observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - REPÚBLICA POPULAR DE CHINA (INCLUIDOS HONG KONG Y MACAO). E/C.12/1/Add.107, 13 de mayo de 2005: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F1%2FAdd.107&Lang=es
35. Anexo 35. CERD. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - República Eslovaca. CERD/C/SVK/CO/6-8, 25 de marzo de 2010, párr. 18: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2FC%2FSVK%2FCO%2F6-8&Lang=es

36. Anexo 36. CEDAW. Concluding Comments of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women - Czech Republic. CEDAW/C/CZE/CO/3, 25 de agosto de 2006: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2FC%2FCZE%2FCO%2F3&Lang=es
37. Anexo 37. CEDAW. RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19 (11° período de sesiones, 1992), párr. 22: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm.htm>
38. Anexo 38. CEDAW. RECOMENDACIÓN GENERAL N° 21 (13° período de sesiones, 1994), párr. 22: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm.htm>
39. Anexo 39. CEDAW. RECOMENDACIÓN GENERAL N° 24 (20° período de sesiones, 1999), párr. 22: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm.htm>
40. Anexo 40. CMW. CMW/C/BOL/Q/1, 30 de noviembre de 2007, párr. 11: www2.ohchr.org/english/bodies/cmw/docs/CMW.C.BOL.Q.1_sp.doc
41. Anexo 41. CMW. CMW/C/BOL/CO/1, 2 de mayo de 2008, párr. 21: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cmw/docs/CMW.C.BOL.CO.1_sp.pdf
42. Anexo 42. CMW. CMW/C/BOL/Q/2/Add.1, abril de 2013, párr. 33: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cmw/cmws18.htm>
43. Anexo 43. OIM. Perfil Migratorio de Bolivia 2011. Noviembre, 2011, pág. 106: publications.iom.int/bookstore/free/Perfil_Migratorio_de_Bolivia.pdf
44. Anexo 44. Defensoría del Pueblo de Bolivia. ACCIONES DEFENSORIALES 2010 - MIGRANTES: http://www.defensoria.gob.bo/archivos/ACCIONES_DEFENSORIALES_2010_migrantes.pdf
45. Anexo 45. III Informe Anual de la Defensora del Pueblo al Honorable Congreso Nacional (2001), La Paz – Bolivia, p. 151.
46. Anexo 46. “La Xenofobia en Bolivia”. Grupo de Trabajo sobre Migraciones, 9 de abril de 2014: <https://rednoalaexplotacion.wordpress.com/2014/04/17/la-xenofobia-en-bolivia/>
47. Anexo 47. “Preocupación en Perú por xenofobia en Bolivia”. Los Tiempos, 28 de marzo de 2012, en: http://elsistema.info/index.php?c=&articulo=Preocupacion-en-Peru-por-xenofobia-en-Bolivia&cat=327&pla=3&id_articulo=5079
48. Anexo 48. CIDH. Informe de Seguimiento - Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009: <http://www.cidh.org/annualrep/2009sp/Cap.V.Indice.htm>
49. Anexo 49. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 de enero de 2007: <http://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/indiceacceso.htm>
50. Anexo 50. CEDAW. Discrimination against Women. General recommendation (33) on women' s access to justice. CEDAW/C/GC/33, 23 de julio de 2015 (ADVANCE UNEDITED VERSION), párrs. 8, 9, 26 y 27:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/33&Lang=en

51. Anexo 51. CEDAW. Concluding observations on the combined fifth and sixth periodic reports of the Plurinational State of Bolivia. CEDAW/C/BOL/CO/5-6, 24 de julio de 2015 (ADVANCE UNEDITED VERSION):
http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/BOL/CO/5-6&Lang=Sp
52. Anexo 52. Viceministerio de Igualdad de Oportunidades. Normas, protocolos y procedimientos de atención integral a las víctimas de violencia sexual. La Paz, Bolivia, 2010, p. 7:
www.justicia.gob.bo/index.php/normas/doc_download/92
53. Anexo 53. “Tabla: Pérdida – detrimento de ingresos de I.V. en función a la historia del salario mínimo nacional (mensual) en Bolivia en los últimos 15 años”.
54. Anexo 54. Instituto Nacional de Estadística de Bolivia (INE). Salario Mínimo Nacional:
<http://www.ine.gob.bo/indice/general.aspx?codigo=41201> Dicho documento puede ser consultado en dicha dirección URL, sin embargo, adjuntamos al presente escrito una copia impresa de tal documento, así como otra copia en formato Excel.
55. Anexo 55. Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas (UDAPE). Salario Mínimo Nacional por Año: 1991-2011: www.udape.gob.bo/portales_html/dossierweb2011/htmls/.../C070236.xls. También en: https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fwww.udape.gob.bo%2Fportales_html%2Fdossierweb2011%2Fhtmls%2FCap07%2FC070236.xls Igualmente, se adjunta copia impresa.
56. Anexo 56. “Texto y tabla: Cálculo de costas y gastos de la causa penal de acuerdo a los aranceles mínimos de honorarios profesionales de los abogados de los años 1999 y 2005”.
57. Anexo 57. Ilustre Colegio de Abogados de La Paz. Arancel Mínimo de Honorarios Profesionales aprobado por Sala Plena No. 4/99.
58. Anexo 58. Ilustre Colegio de Abogados de La Paz. Arancel Mínimo de Honorarios Profesionales aprobado por Sala Plena No. 34/2005
59. Anexo 59. “Hospital de la Mujer, implicado en demanda ante la Corte IDH”. La Razón, 11/6/2015:
http://www.la-razon.com/sociedad/Esterilizacion-Hospital_de_la_Mujer-implicado-demanda-Corte-IDH_0_2287571274.html
60. Anexo 60. “Tabla: Costas y gastos - del 6 de marzo al 8 de septiembre de 2015 en favor de Derechos en Acción por la representación y asesoría legal a I.V. e hijas ante el SIDH”.
61. Anexo 61. Factura librada a nombre de Derechos en Acción (compra de aranceles médicos)
62. Anexo 62. Facturas libradas a nombre de Derechos en Acción (desaduanización del envío de documentos que hizo la Corte IDH vía DHL)
63. Anexo 63. Facturas y recibos librados a nombre de Derechos en Acción (gastos notariales)

64. Anexo 64. Facturas libradas a nombre de Derechos en Acción (envíos postales)
65. Anexo 65. Facturas libradas a nombre de Derechos en Acción (telecomunicaciones)
66. Anexo 66. Facturas libradas a nombre de Derechos en Acción (fotocopias y papelería)
67. Anexo 67. Nota de 9 de enero de 2014, suscrita por I.V., solicitando al Hospital de Clínicas información sobre su hospitalización entre noviembre y diciembre de 2013.
68. Anexo 68. Informe médico del Hospital de Clínicas, de 17 de enero de 2014, relativo a la hospitalización de I.V. en la Unidad de Salud Mental y a su Dx. médico: trastorno esquizofreniforme orgánico.
69. Anexo 69. "Gastos mínimos en salud en los que incurrió I.V. (2000-2015) conforme a certificaciones y aranceles del Colegio Médico Departamental de La Paz".
70. Anexo 70. Arancel del Colegio Médico Departamental de La Paz aprobado en la Gestión de Directorio 2001-2003.
71. Anexo 71. Arancel del Colegio Médico Departamental de La Paz aprobado en la Gestión de Directorio 2007-2009.
72. Anexo 72. Nota de 10 de agosto de 2015 suscrita por I.V., solicitando al Hospital de Clínicas información sobre los costos de su hospitalización psiquiátrica en noviembre-diciembre de 2013, y la respectiva respuesta de 18 de agosto.
73. Anexo 73. Nota de 5 de agosto de 2015 suscrita por I.V., solicitando al Hospital de Clínicas información sobre los servicios de imagenología recibidos en ese centro médico, y la respectiva respuesta de 18 de agosto.
74. Anexo 74. Nota de 11 de agosto de 2015 suscrita por I.V., solicitando al Hospital Juan XXIII información sobre los servicios de imagenología recibidos en ese centro médico y la respectiva respuesta.
75. Anexo 75. Nota de 11 de agosto de 2015 suscrita por I.V., solicitando al Hospital Arcoíris información sobre los servicios de imagenología recibidos en ese centro médico y la respectiva respuesta de 24 de agosto.
76. Anexo 76. Nota de 21 de julio de 2015 suscrita por I.V., solicitando a la Clínica Sagrada Familia información sobre el funcionamiento de la Clínica Achumani S.R.L. y la respectiva respuesta de 22 de julio.
77. Anexo 77. Nota de 10 de agosto de 2015 suscrita por I.V., solicitando al Laboratorio de Patología y Citología del Dr. Wilge Panozo información sobre los servicios de laboratorio recibidos y la respectiva respuesta de 13 de agosto.
78. Anexo 78. Nota de 10 de agosto de 2015 suscrita por I.V., solicitando al Hospital de la Mujer información sobre los servicios de imagenología recibidos en ese centro médico y la respectiva respuesta de 25 de agosto.

79. Anexo 79. Recetas médicas por carbamazepina y haloperidol.

80. Anexo 80. Facturas por compra de medicamentos.

También ofrecemos como prueba todo otro documento mencionado en los pies de página del presente escrito que contenga la respectiva dirección URL, así como las pruebas documentales de cargo que fueron presentadas durante el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Adicionalmente, nos adherimos a la prueba documental presentada a la Corte por la CIDH, especialmente los anexos que fueron utilizados para la elaboración del informe de fondo 72/14.

2) Prueba testifical

Ofrecemos a los siguientes declarantes:

a) **I.V.** refugiada peruana en Bolivia, mayor de edad y domiciliada en La Paz, Bolivia. Declarará sobre las violaciones cometidas por el Estado boliviano contra sus derechos fundamentales tutelados en los Arts. 7 (a, b, c, f y g) de la Convención de Belem do Pará, y 3, 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 11.2, 13.1, 17.2, 25.1 y 25.2(a) de la CADH. Declarará, además, sobre las secuelas sufridas por ella y su entorno familiar como consecuencia de dichas violaciones, sobre su proyecto de vida truncado por el Estado boliviano, y la solicitud de reparaciones en favor de ella y de sus dos hijas. Datos de contacto: los de **Derechos en Acción**.

b) **N.V.**, refugiada peruana en Bolivia, mayor de edad y domiciliada en La Paz, Bolivia. Declarará sobre las violaciones cometidas por el Estado boliviano contra los derechos fundamentales de **I.V.** De manera particular, declarará sobre las secuelas producidas en su madre, en ella y en su entorno familiar como consecuencia de la esterilización forzada practicada en **I.V.** y del infructuoso proceso penal instaurado para determinar las responsabilidades penales y civiles en contra del autor o autores de las violaciones a los derechos humanos de su mamá. También declarará sobre la solicitud de reparaciones en favor de ella misma. Datos de contacto: los de **Derechos en Acción**.

c) **André Gautier**, suizo, Psicoanalista, Doctor en Psicología por la Universidad de Zurich (1985), miembro del ITEI, mayor de edad y domiciliado en La Paz, Bolivia. Declarará sobre la salud psicológica y estado emocional de **N.V.**, **L.A.** y de **I.V.**, en este último caso hasta el año 2008. Datos de contacto: Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal. Av. 6 de Agosto 2006. Edificio V Centenario, 1er. Piso, Dpto. 1A, La Paz, Bolivia. E-mail: administracion@itei.org.bo - Tel. +5912-2911916.

d) **Emma Bolshia Bravo**, boliviana, Psicóloga y Pedagoga Curativa Clínica, con estudios en la Universidad de Friburgo (Suiza), Directora Ejecutiva del ITEI, mayor de edad y domiciliada en La Paz, Bolivia. Declarará sobre la salud psicológica y estado emocional de **I.V.** entre 2008 y 2015. Datos de contacto: Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia Estatal. Av. 6 de Agosto 2006. Edificio V Centenario, 1er. Piso Dpto. 1A, La Paz, Bolivia. E-mail: emma.bolshia@itei.org.bo - Tel. +5912-2911916.

3) Prueba pericial

Nos adherimos al ofrecimiento de prueba pericial de la CIDH.

VIII. PETITORIO FINAL

Por todo lo expuesto, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

- 1) admita la prueba ofrecida en el presente escrito;
- 2) acepte el petitorio de los representantes de la víctima formulado en el presente escrito, referido a la solicitud de las víctimas de acogerse al Fondo de Asistencia Legal;
- 3) declare en sentencia que el Estado boliviano es responsable internacionalmente por la violación en perjuicio de *I.V.* de los derechos contenidos en los Arts. 3, 5.1, 5.2, 8.1, 11.1, 11.2, 13.1, 17.2, 25.1 y 25.2(a) de la CADH, en conexión con su Art.1.1, y el Art. 7 (*a, b, c, f, y g*) de la Convención de Belem de Pará;
- 4) declare en sentencia que la violación de los derechos humanos de *I.V.* por el Estado boliviano tuvo como motivación las siguientes causales de discriminación establecidas en el Art. 1.1 del Pacto de San José, a saber: discriminación por razones de género, sexo, origen nacional, posición económica y estatus de refugiada (como otra condición social);
- 5) declare en sentencia que el Estado boliviano es responsable internacionalmente por la violación en perjuicio de *N.V.* y *L.A.*, hijas de *I.V.*, del Art. 5 de la CADH, en conexión con los Art. 19 y 1.1. del mismo tratado; y
- 6) con base en las violaciones cometidas, además de declarar la responsabilidad internacional del Estado boliviano, ordene a éste cumplir las medidas de reparación solicitadas en favor de *I.V.* *N.V.* y *L.A.*, conforme a lo que se tiene desarrollado y peticionado en el acápite V del presente escrito, así como responder por las “costas y gastos” del caso.

La Paz, 8 de septiembre de 2015

Rielma Mencias Rivadeneira
Directora Ejecutiva
Derechos en Acción